



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA EL
CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES,
EN EL EXPEDIENTE N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

NADIA NARCISA NAVEDA CAYLLAHUI

ASESOR

Abog (a). YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra.
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abog. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por las horas de incansable Tolerancia,

Que han tenido para conmigo y Con

Mis compañeros, y al Esfuerzo y

Perseverancia que me han hecho

Comprender el porqué de este Proyecto.

NADIA NARCISA NAVEDA CAYLLAHUI

DEDICATORIA

A mis hijos por comprenderme
en todos los aspectos personales
que emprendí en esta nueva etapa
de mi vida como madre y ya casi
Futura abogada.

NADIA NARCISA NAVEDA CAYLLAHU

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente: N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango altas y muy altas, respectivamente.

- **Palabras clave:** cálida, objetivo, técnicas, sentencia.

ABSTRACT

The investigation HAD aim as determine the overall quality of the Judgments of first and second instance on , crime against life, body and health injuries inflicted serious, according to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in the process N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, of the Judicial District of Lima Norte-2018. It's of quantitative qualitative type, exploratory descriptive level and transactional, retrospective and not experimental design; for the compilation of information, it was selected from a judicial concluded process, applying the sampling not probabilistic named technique for convenience, there was in use the techniques of the observation and the analysis of content and there were applied lists of elaborated and applied check of agreement to the structure of the judgment, validated by means of experts' judgment. There being obtained the following results of the explanatory part, considerate and decisive; of the judgment of first instance were located in the range of: high quality, very high quality and very high quality, respectively; and of the judgment of the second instance were located in the range of: very high quality, low quality and very high quality, respectively. Finally, the conclusions are: The judgment of the first instance is located in the range of very high quality, and the judgment of the second instance in the range of high quality.

Keywords: warm, objective, technical, judgment.

INDICE

PAGINA DE JURADO.....	ii
AGRADECIMINETO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCION	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias de estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	12
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	15
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	21
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	23
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	25
2.2.1.2. El "ius puniendi"	26
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	27

2.2.1.3.1. Definición	27
2.2.1.3.2. Elementos	27
2.2.1.4. La competencia	28
2.2.1.4.1. Definiciones.....	28
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	29
La competencia por razón de la materia	30
Competencia funcional	30
Competencia Territorial.....	30
Competencia derivada de los turnos	31
Competencia por conexión	31
2. 2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal del caso en estudio	32
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Definiciones.....	32
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	33
Publica	33
Irrevocable	34
Indivisible	34
Obligatoria.....	35
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	35
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	36
2.2.1.6. El proceso Penal.....	37
2.2.1.6.1. Definición	37
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal.....	38
a. Sumario	38
b. Ordinario.....	39
c. Especial	40
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	40
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad	40
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad	41
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	42
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	43
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	43
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	44

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	45
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	46
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	46
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	47
a. Definiciones	47
b. Regulación	47
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario.....	47
a. Definiciones.....	47
b. Regulación	48
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario	48
A. Características del proceso penal Sumario	48
B. Características del proceso ordinario	49
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	50
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las Sentencias en estudio.....	50
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal	50
a. La investigación preparatoria	50
b. La Etapa Intermedia	51
c. El Juicio Oral	51
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	52
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	52
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	53
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	54
Características	55
Clases	55
- Excepciones Dilatorias	55
- Excepciones Perentorias.....	55
- De Naturaleza de juicio	56
- De naturaleza de acción	56
- De cosa juzgada	57
- De amnistía.....	57
2.2.1.8. Los sujetos procesales	58
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	58
2.2.1.8.1.1. Definiciones.....	58

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	59
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	61
2.2.1.8.2.1. Definición de juez.....	61
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	62
2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal	62
2.2.1.8.2.2.2. Sala superior	62
2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.....	63
2.2.1.8.3. El imputado	64
2.2.1.8.3.1. Definiciones.....	64
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	65
2.2.1.8.4. El abogado defensor	66
2.2.1.8.4.1. Definiciones.....	66
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	67
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	67
2.2.1.8.5. El agraviado.....	68
2.2.1.8.5.1. Definiciones.....	68
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	68
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	69
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	70
2.2.1.8.6.1. Definiciones.....	70
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	70
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	71
2.2.1.9.1. Definiciones.....	71
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	72
Principio de Necesidad	72
Principio de legalidad.....	72
Principio de Proporcionalidad de la pena	73
Principio de proporcionalidad	73
Principio de prueba suficiente	73
Principio de Judicialidad	73
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	74
2.2.1.10. La prueba	74
2.2.1.10.1. Definiciones.....	74
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	75

2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	76
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	76
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	77
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba	78
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	78
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	80
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.....	80
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	81
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	81
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	83
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	83
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	84
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	85
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	85
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	86
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	86
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado.....	87
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	87
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias estudio.....	88
2.2.1.10.7.1. El atestado policial	88
2.2.1.10.7.1.1. Definición	88
2.2.1.10.7.1.2. Concepto de atestado	89
2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio	89
2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado	90
2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe policial	90
2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	91
2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal	91
2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial –el informe policial en el caso concreto en Estudio	91
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	92
2.2.1.10.7.2.1. Concepto.....	92
2.2.1.10.7.2.2. La regulación	93
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva según la jurisprudencia.....	94

2.2.1.10.7.2.4. Valor probatorio	94
2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en él. Caso concreto en estudio	95
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	95
2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	95
2.2.1.10.7.3.2. La regulación	96
2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia.....	96
2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio	96
2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio	96
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	96
2.2.1.10.7.4.1. Concepto.....	96
2.2.1.10.7.4.2. La regulación	97
2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio	97
2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	98
2.2.1.10.7.5. Documentos	98
2.2.1.10.7.5.1. Concepto.....	98
2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.....	98
2.2.1.10.7.5.3. Regulación.....	99
2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio	99
2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	100
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	100
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	100
2.2.1.10.7.6.2. Regulación.....	101
2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio	101
2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio	101
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos	102
2.2.1.10.7.7.1. Concepto.....	102
2.2.1.10.7.7.2. Regulación.....	103
2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio	103
2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio.....	103
2.2.1.10.7.8. La confrontación.....	103
2.2.1.10.7.8.1. Concepto.....	103
2.2.1.10.7.8.2. Regulación.....	104
2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio	104
2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio.....	105

2.2.1.10.7.9. La pericia	105
2.2.1.10.7.9.1. Concepto.....	105
2.2.1.10.7.9.2. Regulación.....	106
2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio	106
2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto.....	107
2.2.1.11. La sentencia.....	107
2.2.1.11.1. Etimología	107
2.2.1.11.2. Definiciones.....	108
2.2.1.11.3. La sentencia penal	108
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	109
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.	109
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.	110
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	110
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia	111
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	111
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia	112
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	113
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	113
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	114
La Parte expositiva	114
La Parte considerativa	114
La Parte resolutive.....	116
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	116
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva	116
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	116
Motivación de los hechos (Valoración probatorio).....	117
Valoración de acuerdo a la lógica	118
Según las reglas y principios básicos para del juicio lógico .	119
El principio de contradicción	119
El principio del tercio excluido	119
El Principio de identidad	119
El principio de razón suficiente	119
Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos	119
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	120

Aplicación del principio de correlación	120
Resuelven en correlación con la parte considerativa	121
Resuelve sobre la pretensión punitiva	121
Resolución sobre la pretensión civil.....	122
Descripción de decisión	122
Individualización de la decisión	122
Exhaustividad de la decisión	122
Claridad de la decisión	123
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	123
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	123
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	126
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	126
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	128
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones	129
2.2.1.12.1. Definición.....	129
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	129
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	130
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	131
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	131
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	132
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad	133
2.2.1.12.3.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	134
2.2.1.12.3.3.1. El recurso de reposición	134
2.2.1.12.3.3.2. El recurso de apelación.....	135
2.2.1.12.3.3.3. El recurso de Nulidad	135
2.2.1.12.3.3.4. El recurso de queja	136
2.2.1.12.3.3.5. El recurso de casación	137
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	138
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	138
2.2.2.1.1. La teoría del delito	138
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	139

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad	139
2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad	140
2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad	141
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	143
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena.....	143
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	143
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	144
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	144
2.2.2.2.2. Ubicación del delito sobre Lesiones Culposas Graves.....	144
2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Culposas Graves	144
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	144
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	145
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	146
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	147
2.2.2.2.3.3. Antijurídica.....	147
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	148
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	148
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa	148
2.2.2.2.3.5.2. Consumación	149
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de Lesiones Culposas graves	149
2.3. Marco Conceptual.....	150
2.4. Hipótesis.....	151
3. METODOLOGÍA.....	152
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	152
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	152
3.1.2. Nivel de investigación: explorativa, descriptiva.....	153
3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retropectiva..	154
3.3. Unidad de Análisis.....	155
3.4. Definición y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	156
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	157
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	158
3.6.1. De la recolección de datos.....	159
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	159
3.6.2.1. La primera etapa.....	159

3.6.2.2. Segunda Etapa.....	159
3.6.2.3. La tercera etapa.....	159
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	160
3.8. Principios Éticos.....	161
4. CUADROS.....	163
4.1. Resultados.....	163
4.2. Análisis de los resultados.....	205
En relación a la Sentencia de primera instancia.....	205
1. En cuanto a la parte Expositiva	205
2. En cuanto a la parte considerativa.....	208
3. En cuanto a la parte resolutive.....	208
V. CONCLUSIONES.....	210
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	215

ANEXOS

Anexo 1. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	227
Anexo 2. Lista de Parámetros – Penal sentencia de Primera instancia.....	236
Anexo 3. Cuadro de Operacionalización de la Variable.....	248
Anexo 4. Cuadro descriptivos de los procedimientos de recolección, organización.....	262
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	274

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	163
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	167
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	176
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	180
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	185

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	194
---	-----

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	199
--	-----

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	202
--	-----

I. INTRODUCCIÓN

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

La sentencia es un acto Jurisdiccional y el producto principal del sistema de Justicia (Pasara 2003)

Consiste en la declaración del Juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve

En el ámbito internacional se observó:

Burgos (2010), comenta que, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema.

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Sánchez,(Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo

las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

También para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Por su parte, en el estado Mexicano:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboro “El Libro Blanco de la Justicia Mexicano”, una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigación, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales en un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Asimismo, según Pasara (2003), Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias Judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos Transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma Judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por YPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más mujeres corruptas trabajando en dichas instituciones?, las respuestas fueron; en la Costa Norte 32%; en la Costa Sur 33%; y en la Sierra Sur 27%. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Qué instituciones cree usted que alberga a más hombres corruptos trabajando en dichas instituciones?, la respuesta en el mismo orden, antes indicando fue: 51%; 53%; 59%; 41%; 40%; y 43%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue género y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú (PROÉTICA, 2012).

En el ámbito local:

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Santa, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en los diarios locales (Diario de Chimbote, 24 de Octubre 2012), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

En el presente estudio, los datos del proceso materia de estudio es el expediente son: N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte, que correspondió a un

proceso de Delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves,(modalidad de la inobservancia de las reglas de transito) , donde, primero Fallo condenando al Ciudadano de iniciales: C. V. J. como autor del Delito contra la Vida el Cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves, pero, ésta decisión fue apelada por el imputado lo cual fue elevada en consulta para tomar en consideración, fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia Confirmaron la sentencia que resuelve condenar a C. V. J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Culposas Graves.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial del Lima Norte-Lima 2018?

Para resolver el problema planteado se traza objetivos.

Objeto general

El objetivo general de investigación es: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial del Lima Norte-Lima 2018.

Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El presente trabajo de investigación se justifica, porque emerge de todas las evidencias sobre los problemas que actualmente existen en la administración de justicia en el ámbito internacional, nacional y local, que muchas veces se ve reflejada en las insatisfacciones y críticas que recibe de los ciudadanos que atraviesan por varios problemas de inseguridad social, ante este hecho se debe tener en cuenta que la administración de justicia es uno de los componentes muy importantes para poder inducir y garantizar el orden socio económico del país.

Siendo la administración de justicia un servicio del Estado; y teniendo en cuenta que en la actualidad se tienen que lidiar con los innumerables casos de corrupción, especialmente de los profesionales que se encargan de administrarla, es necesario llevar a cabo una conquista de un Poder Judicial eficiente y confiable, que sea posible con la participación de todos los Jueces, desarrollando su vocación, con especialización e inamovilidad, para permitir que se genere una Jurisprudencia basada en resoluciones debidamente motivadas.

Asimismo se debe contar con el apoyo de los Poderes de Estado, quienes están obligados a reformar las leyes en todo lo que sea necesario para lograr un desempeño eficiente del Sistema, y que el Poder Judicial, como institución, procure que el control funcional sea autentico, que actúe con marcada independencia, objetividad y espíritu de decencia institucional, velando además porque la especialización de sus miembros sea firmemente respetada.

Dentro de los avances que se han podido establecer está el reciente puesto en marcha nuevo Código Procesal Penal, cuya implementación será de mucha utilidad, considerando que el objetivo principal que este tienen es el de acelerar los procesos y juicios cuyas sentencias se emitirán en un corto tiempo, dejando atrás las complicadas documentaciones que antes se tenía que efectuar para seguir o llegar a determinar y emitir sentencia en un caso.

II. REVICIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Salas (2013) Investigo en Quito la motivación como garantía penal cuyas conclusiones fueron: a.- Si bien la normativa constitucional y legal en nuestro país acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, ésta queda corta para llegar a determinar las exigencias para que exista una motivación completa., b.- La consecuencia de carácter procesal, al verificar la ausencia de motivación de una resolución, bien puede ser declarada por cualquier Juez, incluso la Corte Constitucional, el primero, en base a su calidad de garante de los derechos de las partes, el principio de supremacía constitucional y el principio de aplicación directa de la Constitución, el segundo, en base a sus atribuciones constitucionales como máximo ente de justicia constitucional en el país, c.- La importancia de la motivación radica en su función limitadora de la arbitrariedad de cualquier poder público, al obligarlo que en cualquier decisión se expliciten sus fundamentos fácticos y normativos, d.- El contenido general a verificar en una resolución para que esta se encuentre debidamente motivada, es que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica, e.- En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, un segundo nivel, el jurídico, cuyo contenido está relacionado con escoger un esquema del delito adecuado y utilizar las categorías dogmáticas del delito de forma exhaustiva y adecuada, f.- Dentro de las sentencias analizadas como muestra, se ha constatado la falta de una motivación completa por parte de los Tribunales Penales, correspondiendo el 48% a una motivación incompleta y el 35% a una carencia total de motivación, lo que quiere decir que ese 35% refleja la total discrecionalidad con la que se toma una decisión respecto a la libertad de una persona, g.- Existieron varios elementos identificados en las sentencias, siendo uno de los que más me ha llamado la atención dentro de toda esta problemática es la declaración irrefutable de ciertos hechos como “probados”, ya que de varias sentencias de casación que se han revisado, en muchas de ellas la mera transcripción del Parte Policial de aprehensión han sido todos los hechos probados dentro del proceso, siendo esa verdad, la del Policía, la única que se ha discutido en el proceso penal, h.- Se advierte un peligro en la elaboración de las sentencias penales al utilizar formatos: La mecanización del trabajo, revelada también por las sentencias que lo único que explicitan es

la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.

Todoí (2012) Investigó en Brasil, aspectos procesales de la sentencia y llegó a las siguientes conclusiones: Resulta claro que con nuestra legislación procesal penal nos encontramos ante una relativa vinculación del Juez o Tribunal a las pretensiones deducidas por las partes y en particular a la acusación, que tiene su fundamento en el mantenimiento de la independencia e imparcialidad judicial. De entrada, esta imparcialidad se vería vulnerada si el Tribunal o los Jueces sentenciadores pudieran sostener siquiera indirectamente una acusación diferente a la planteada inicialmente por las acusaciones (pública, particular y popular) durante el desarrollo del juicio oral, lo cual sucedería si finalmente se entrara a juzgar más allá de los límites perfilados en la misma. Esta vinculación, que no es absoluta, viene delimitada por los siguientes elementos característicos, a) No pueden introducirse por el Juez hechos esenciales que no hayan sido objeto de acusación b) No se puede variar la condena si al mismo tiempo se produce una modificación del bien jurídico protegido, al constituir ello, una alteración sustancial de la pretensión, aún a pesar de la vigencia del principio *iura novit curia*, c) La sentencia debe vincularse a la persona del acusado sin que sea posible condenar a quien no fue incluido como acusado en los escritos de calificación. En principio, no existe vinculación del Juez a la pena solicitada por las acusaciones, la cual podrá imponerse en atención al delito por el que finalmente se condene, si bien, no se podrá imponer pena más grave que la solicitada por las acusaciones. Por tanto, no existe vulneración del principio acusatorio en el caso de imponer pena diferente, pero no superior, y tampoco existe vulneración del principio de contradicción ni de defensa si efectivamente no se produce dicha condena a una pena que exceda de las pedidas en el trámite de conclusiones definitivas. A pesar de todo esto, nuestra legislación procesal, como hemos visto a través de los mecanismos previstos en el Procedimiento Ordinario (art. 733 LECRIM) y en el Procedimiento Abreviado (788.3 y 4 LECRIM, por la remisión expresa que a ellos efectúa el art.789.3 LECRIM), posibilita que el Juez o Tribunal requiera a las partes a fin de asumir un planteamiento donde se fijen ciertos aspectos esenciales y que pueden modificar el objeto del proceso, con posibilidad de aplazamiento de la vista, y con ello evitar ulteriores recursos basados en la vulneración tanto del principio acusatorio como de defensa y contradicción que son fundamentales en nuestro proceso penal.

Azurdia (2009), Investigo: “La Debida Persecución Penal a los Delitos de homicidio y Lesiones Culposas en Accidentes de trabajo en Guatemala”, cuyas conclusiones son: (1) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. (2) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. (4) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. (5) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Escobar (2010) en la Universidad Simón Bolívar, Sede Ecuador, estudió “La valoración de las prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”, formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones: 1) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial. El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de esta garantía se apunta también a un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos; 2) El proceso cualquiera sea su naturaleza tiene como propósito el establecimiento de la verdad, puesto que sin ella no hay cabida para administrar objetivamente la justicia. En materia procesal, el camino para el establecimiento de la verdad viene a ser la prueba, en razón de que es a través de ella que se puede demostrar la certeza

sobre la existencia de un hecho o sobre la veracidad de un juicio, 3) La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica, entendida ésta como la orientación del Juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad. El Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito, 4) Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, lamentablemente como ya lo expusimos en este trabajo, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias. La confirmación si habido o no arbitrariedad, es sencilla, pues basta con examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad. Debiendo recalcar que la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado; 5) La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes. En nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad. Solo si el fallo está debidamente motivado se mirará con respeto aún cuando no se comparta con la decisión tomada. Como ya lo señalamos en nuestro sistema judicial, el efecto de la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la 33 Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba;

6) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las codificaciones normativas; 7) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia; 8) Por lo expuesto es preciso que se implemente una política dirigida a especializar, capacitar y preparar a los jueces, en razón de que es primordial que los operadores judiciales tengan el conocimiento y todas las destrezas para actuar en tal sentido, capacitación que debe ir de la mano con evaluaciones periódicas de todos los operadores, lo cual conllevará a una adecuada administración de Justicia, para lo cual es esencial también que se les otorgue los medios y 34 herramientas necesarias; 9) La sociedad debe tener la convicción de que los jueces tienen el conocimiento suficiente y adecuado del ordenamiento jurídico, es decir una preparación basta para el ejercicio de esta función, además de la probidad y ética.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

En nuestra Constitución Política del Perú en el Capítulo VII, Poder Judicial Artículo 139° Principios de la función Jurisdiccional del Numeral 1-22; se encuentran descritos las garantías

procesales, las mismas que tendrán la función de garantizar un debido proceso el cual aspiramos alcanzar.

García (2003), El derecho a un proceso con todas las garantías intenta salvaguardar la presencia de ciertas instituciones específicas en la ordenación y tramitación de la realidad procesal, de tal forma que su ausencia, la falta de cualquier de ellas, bien en la configuración legal del modo en que debe realizarse el derecho objetivo por los órganos jurisdiccionales, bien en la propia actuación de estos últimos, origina la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

En el Título I, de la persona y de la sociedad Art. 2º de los derechos de la persona numeral 24 A la libertad y la seguridad personales nos dice en el Literal e) de la constitución Política, consagra normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye una máxima ética jurídica, que se extiende sobre todo imputado, que es sometido a una persecución penal.

O'Donnell, (1989) nos dice que nadie puede ser considerado responsable por la comisión de un delito mientras no se establezca plenamente su culpa; desde luego la presunción de inocencia es absolutamente incompatible con la presunción de derecho, que no admiten prueba en contrario, que están fundadas en hechos que razonablemente conducen a la presunción del legislador, y que preservan los derechos del acusado.

Peña (2018), En proceso penal democrático y garantista, el imputado no está en la obligación de probar su inocencia, es el órgano acusador el obligado por ley para probar con una mínima prueba de cargo su responsabilidad penal.

Del principio de presunción de inocencia se deriva el *in dubio pro reo*, que como señala HUERTAS MARTIN, constituye una regla interpretativa en virtud del cual, una vez examinado todo el material probatorio, si el órgano judicial duda del sentido del mismo, ha de resolver sin vacilación a favor del acusado, procediendo a dictar una sentencia absolutoria o una sentida, conforme a la tesis más favorable para la defensa. El principio del *in dubio pro reo* se encuentra consagrado constitucionalmente en el art. 139.11 que señala: “La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”,

interpretando sistemáticamente su aplicación procede cuando las pruebas de cargo no son suficientes para alcanzar un alto grado de certeza y de convicción al juzgador, sobre materialidad del delito y la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

En nuestra constitución Política en el Capítulo VII, del Poder Judicial Artículo 139° Principios de la función Jurisdiccional numeral 14 nos dice: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Para Peña (2018); el derecho de defensa se le reconoce, como una garantía esencial del debido proceso, de resistirse y de contradecir, la imputación delictiva que recae sobre el imputado; por tales motivos, su interpretación debe ser amplia en su efecto regulador, pudiendo desencadenar en la afirmación de su irrenunciabilidad. Siendo así, el Estado, o mejor dicho, los órganos de persecución penal y de administración de justicia, deben procurar que el imputado, en todas las diligencias y actos procesales, este siempre asistido por un abogado defensor. No basta entonces con procurar la defensa material.

González, (2001) Afirmando que como claramente se desprende de todo lo dicho hasta ahora, Uno de los motivos porque el principio acusatorio se ha visto excesivamente ensanchado es el que deriva de haber querido ver en él garantías que en realidad forman parte del derecho a la defensa, como son el derecho a ser informado de la acusación o el principio de contradicción.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Peña (2018); Velar por el irrestricto cumplimiento del haz de garantías que se refunden en el supra **concepto del debido proceso** y de la tutela jurisdiccional efectiva; importa que la decisión final a tomar por el juzgador, no solo sea fruto de una valoración debidamente razonada y ponderada, conforme al acervo probatorio actuado en el proceso, sino que aparejado a ello, la sentencia ha de ser fiel reflejo de un inescrupuloso respeto a los derechos

fundamentales de las partes, que consagrados a un nivel constitucional han de ser garantizados en todas las instancias del procedimiento. Ello implica la observancia de las prescripciones normativas vigentes, que contenidas en la ley procesal penal, han de ser aplicadas en los casos concretos, pues precisamente, el legislador les ha concedido dicha vigencia normativa, para procurar que las decisiones jurisdiccionales se construyan a partir de la mayor objetividad posible, en cuanto a la meridiana convicción que debe generar todo el material probatorio que es introducido al proceso.

Por otra parte el Poder Judicial menciona que el concepto del debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia. (Sentencia: 15-90, 1734-92, 1739-92)

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N°03926-2008-PHC/TC, ha señalado sobre el concepto del “Debido proceso”, lo siguiente:

“El debido proceso es entendido como un principio de la jurisdicción que tiene la calidad de ser un *“continente”*, es decir en su seno alberga un conjunto de sus principios o derechos que le dan contenidos; en tal sentido, el tribunal constitucional ha señalado que: *“El derecho al debido proceso, como ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal, comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal, de modo que se configura, por así decirlo, un derecho “continente” (STC, 10490-2006-AA/TC).* Dentro de esta línea de ideas, el Colegiado Constitucional ha señalado que: *“El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado y de las reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones”.* (STC 8817-2005-HC/TC)”.

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En el Capítulo VIII, del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado está consagrado que la Potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

De ubicación en el artículo 139° inc. 3) de la Constitución Política del Perú, “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquier sea su denominación” (p.45) y en los diferentes documentos internacionales como la DUDH (Art. 10), el PDCP de 1996 (Art. 14), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XVIII), el Pacto de San José (Art. 8 y 25).

Para Peña (2018), menciona que el monopolio de la actividad Jurisdiccional por parte de los Jueces y magistrados que conforman el Poder Judicial, reposa en la legitimación que le confiere la soberanía popular y la Constitución Política del Estado. En las palabras de COUTURE, la jurisdicción es una función pública de hacer justicia; la vía arbitrada, con que cuenta el Estado, para dirimir conforme a normas jurídicas, los diversos conflictos que se suceden entre las relaciones de los ciudadanos; más la jurisdicción penal, está reservada únicamente para procesar los conflictos de mayor perturbación social, en cuanto a la persecución de los delitos, de aquellas conductas que se adecuan formalmente a las disposiciones penales.

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tienen jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso, la potestad que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado. Es decir indica FLORIAN, que el poder

jurisdiccional es limitado; que la jurisdicción penal es ejercida por órganos de la misma, pero dentro de cada uno de ciertos límites externos de los cuales surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma. (Peña 2018)

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Couture, 2002)

Según el Art. 139° Inc. 1, de la Constitución Política del Perú, “No existe ni puede establecer jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Según la Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del Inc. 3 del Art. 139°, menciona que; “ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimientos distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Se tiene de conocimiento que es el estado quien ejerce la misión de administrar justicia, a través de la función jurisdiccional y esta labor es conferida a los órganos jurisdiccionales. Potestad que según la constitución emana del pueblo y se ejerce por medio de sus órganos jerárquicamente organizados.

Según Peña (2018), El poder judicial cuenta con una serie de ramas o materias y una de las más importantes es la justicia penal, considerando la descripción criminológica actual de nuestras sociedades. Para BINDER, el juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata

de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Para Manzini, (1956); el Juez, como sujeto preeminente de la relación procesal penal, es el representante mesocrático o colegial del órgano jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de Jurisdiccional del Estado, encargado de ejercer la función soberana de jurisdicción en un determinado proceso penal. En un estado de Derecho el monopolio de la jurisdicción penal pertenece al Poder Judicial, según su estructura organizacional.

El poder dedicatorio del Juez, se manifiesta en una serie de resoluciones: auto de apertura de instrucción, auto de sobreseimiento, admisión de pruebas, ampliación de instrucción, testimoniales, etc. Estas atribuciones de los órganos jurisdiccionales, se encuentran comprendidas y reglamentadas en la Constitución y las demás normas.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

En el ejercicio de la función jurisdiccional el juez aparece exclusivamente vinculado a la ley, de modo que ha de operar con independencia de otros poder, con objetividad, de acuerdo a los principios que inspiran el ordenamiento y no siguiendo sus personales convicciones y con imparcialidad, es decir, sin el deseo de favorecer a una de las partes con perjuicio de otra (Monterde 2007)

Díaz, (2009) afirmo que los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia a al derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que el derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salva guardar la credibilidad de las razones jurídicas.

Como es sabido, en un Estado social y democrático de Derecho, son características de los órganos judiciales y del ejercicio de la potestad jurisdiccional, la independencia, la responsabilidad y el único sometimiento de la ley. (Ferrer 2002).

Para Peña (2018); Si bien deben existir mecanismos constitucionales y legales, para el peso y contrapeso de los poderes del Estado, dicha actuación funcional debe operar en estricta sujeción a la Carta Política.

Se ha dejado expreso en el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 00005-2007-PI/TC:

“En el Estado Constitucional la soberanía del pueblo y por tanto de su principal representante, el Parlamento no es absoluta sino relativa pues se encuentra limitada por la Constitución en tanto norma jurídica suprema, de modo que las mayorías parlamentarias no pueden desconocer las competencias y los límites formales y materiales establecidos en dicha norma.”

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

El derecho a la no incriminación se encuentra debidamente reconocido en los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscrito, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención América de Derechos Humanos. Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993., que limita en su art.2° inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Al respecto, el tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, definiéndolo y dándole un contenido. (Expedientes: 549-2004/HC/TC; 3771-2004/HC/TC; 4124-2004/HC/TC; 442-2004/HC/TC; 442-2003/AA/TC)

Así, en la sentencia proveniente del expediente 549-2004/HC/TC, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“En relación al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, este Tribunal considera pertinente recordar que el derecho a que una persona sea juzgada dentro de un plazo renovable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho que coadyuva el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe guardar la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional. Se trata, propiamente, de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en la Carta Fundamental (artículo 139° 3 de la Constitución) y, en tal medida, se funda en el respeto de la dignidad de la persona humana. (...)

Por lo demás, la interpretación que permite a este Tribunal reconocer la existencia implícita del referido derecho en la Constitución, se encuentra plenamente respaldada por su Cuarta disposición final y Transitorio, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú”.

Del primer párrafo transcrito el Tribunal Constitucional establece que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, como expresión del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, es aplicable a todo tipo de proceso judicial, sin embargo, de la justificación trascrita posteriormente en la que se remite a los tratados internacionales, pareciera delimitar el derecho a cuestiones de naturaleza penal.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Peña 2018; Visto desde una primera línea, tenemos que el procedimiento penal culmina con una sentencia dictada por la máxima instancia jurisdiccional o en su defecto, cuando los

sujetos procesales no interponen en el plazo legal predeterminado por ley, el recurso impugnativo que les atribuye la ley. La Resolución que asume la propiedad jurídica de “cosa juzgada” es inmutable, invariable e inmodificable en el tiempo, con la excepción de la acción de revisión en materia penal y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en materia procesal civil.

La cosa juzgada, esa cualidad de la sentencia que la hace firme e inmodificable, se da, asimismo, solo en la jurisdicción. (Vescovi 1999).

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme: constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. Este efecto se constituye en la garantía de no ser procesado dos veces por el mismo delito, y encuentra su fundamento en las exigencias particulares de libertad y seguridad del individuo. (Cubas, 2010).

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Prevista en el artículo 139 inciso A de nuestra Carta Magna.

La publicidad de los actos procesales garantiza, un efectivo control de la administración de justicia por parte de la comunidad. Las pruebas se producen y se actúan en juicio en forma pública. Por proceso público cabe entender aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de la asistencia física, no solo de las partes, sino de la sociedad en general.

Beccaria. del tratado de los delitos y las penas, vislumbraba del mismo modo en el siglo XVIII la necesidad de lograrla objetividad de los procesos mediante la publicidad de éstos, disminuyendo la iniquidad ejercida por el poder punitivo del Estado. De este modo reclamaba la importancia de que “Sean públicos los juicios, y publicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la Sociedad, imponga un freno a la fuerza, y a las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos, sino defendidos...” (Fuster 2014).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Se encuentra constituido en Nuestra constitución, en el artículo 139 inciso 6,

La forma como se hace efectiva esta garantía se encuentra relacionada con el llamado derecho a los recursos” y ambos son la base de la teoría impugnatoria. Asimismo los tratados internacionales reconocen esta garantía, en el artículo 8.2 de la CADHJ establece “El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”, en tanto que el artículo 14.5 del PIDCP establece que: “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo precepto por la ley”. (Cubas, 2010).

El tribunal Constitucional señaló que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía consustancial del derecho del debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior (STC N°0023-2003-AI/TC)

“Por lo tanto, este Colegiado considera que al no habersele permitido al recurrente que la decisión de primera instancia que le causaba agravio sea revisada por un órgano jerárquicamente superior, se vulnera su derecho a la pluralidad de instancia, el cual “constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inciso 6), de la Constitución. Es decir, garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquel, cuando menos se objetó de un doble pronunciamiento jurisdiccional” (Cfr. STC N°0023-2003-AI/TC). Asimismo, al no habersele expuesto las razones de fondo por las cuales se desestimó su recurso de apelación, se vulnera su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. (Cfr. STC N°3943-2006-PA/TC, fundamento 4).

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El CPP de 2004, en el inc 3 del art. I de su Título Preliminar consagra el principio, señalando que “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previsto en la Constitución y en este Código. Los Jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debido a allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia. Pero, vayamos a ver si es que en realidad rige el proceso penal, en toda su extensión el principio de igualdad de armas, lo que repercute en la elaboración de la teoría del caso por parte de la defensa, a diferencia de lo que sucede en el proceso civil. Como bien expone Ortells Ramos(2006), en la relación jurídica privada los sujetos se hallan en posición de igualdad coordinación, mientras que el Derecho penal y Derecho administrativo colocan al Estado y a la administración en posición supra ordenada al particular.

El principio de igualdad de armas en el sistema procesal penal colombiano a partir del acto legislativo 03 de 2002, establece como un imperativo la necesidad de lograr en el proceso penal el principio de igualdad de armas entre las partes intervinientes, lo cual implica para ellas la posibilidad de intervenir en el proceso en condiciones de equidad en lo relativo a derechos, oportunidades, medios de prueba y elementos de convicción. No obstante lo anterior, se evidencia en la práctica jurídica una balanza en contra de la parte defensora y a favor de la fiscalía, con desigualdades flagrantes derivadas de vacíos en el texto legal y de la forma en que los operarios judiciales interpretan el mismo. Si bien la apelación a principios rectores del procedimiento tiende a menguar esta desigualdad, consideramos que hace falta centrar la atención en los momentos procesales en los que ésta es más evidente, y así alentar a legisladores y jueces a superarla. Siendo el ejercicio pleno del derecho fundamental a la defensa uno de los presupuestos del Estado Social de Derecho en general y del proceso penal en particular, creemos que una reflexión sobre sus dificultades y potencialidades es del todo pertinente para maximizar su efectividad.

Este derecho tiene por objeto reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el proceso ordinario en tapa de juzgamiento el imputado esta en una situación de desventaja frente al fiscal y la los jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto en el

proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir el total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como una norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 Art. I del Título Preliminar “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”

“Los derechos en favor de los órganos y entes públicos se admiten cuando se trata de entidades de base corporativa, en cuyo caso se entiende que se hace a favor de sus miembros (ver voto No. 1994-2665). Sin embargo, en ciertos supuestos muy limitados, por razones elementales de justicia y equidad, hay ciertas garantías instrumentales que sí resultan aplicables a los entes públicos, concretamente: el derecho de igualdad de armas, el derecho a un debido proceso justo, el derecho de propiedad, etc., pues si no fuese así, se estaría creando una situación intrínsecamente injusta, lo que resultaría contrario a los valores, principios y normas constitucionales. Lo anterior es aún más cierto, cuando se trata de entidades públicas cuyo giro es de naturaleza comercial, financiera e industrial, que actúan en un mercado competitivo, no solo frente a entes públicos sino ante sujetos de derecho privado. Ahora bien, en el caso concreto los consultantes señalan que el artículo 16 del proyecto consultado vulnera el derecho de igualdad, situación que no podría configurarse conforme a los argumentos expuestos, pues no se trata de situaciones en las que se justifica la tutela de los derechos fundamentales de órganos y entes públicos”. (**Sentencia 7360-16**)

Todos estos intereses son dignos de tutela jurisdiccional, por tal razón, en mérito de principio de igualdad de armas, se les debe conceder mecanismos recursivos, para poner remedio a que sus incidencias resolutorias se ajustan a los parangones de la norma material y del debido proceso.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

En un marco de un Estado constitucional de Derecho, la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, exigencia contemplada en el Art. 139 de nuestra constitución. La motivación de la sentencia constituye la explicación de la decisión adoptada; mediante la

motivación se trata de explicar que no hay arbitrariedad en la decisión sino razones legales que conducen a la resolución que se adopta. (López 1992)

La motivación, desde el punto de vista de las partes, cumple una función endo-procesal o de garantía de defensa en cuanto les permite conocer la *ratio decidendi* de la resolución (o la ausencia o sus yerros (falta o equivocación)) a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a revertir la situación desfavorable a quien impugna.(Ariano 2006)

No olvidemos ni por un instante, que la debida motivación de las resoluciones, importa un mandato constitucional ineludible, que recae sobre la judicatura, Máxime si de sus efectos, puede desencadenarse el mayor de los sufrimientos para un ser humano, la pérdida de su libertad. (Peña 2018).

Es una garantía de una correcta administración de justicia, la debida motivación de la sentida, más aun tratándose de una resolución judicial que puede significar la privación de un bien jurídico de alisma trascendencia valorativa, como lo es la libertad personal. La constitución política del Estado en su art. 139 inc. 5, “consagra la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan”, esta es la única vía para garantizar que los justiciables puedan hacer uso correcto del derecho de defensa y de impugnación que les asiste por ley constitucional. (Del Valle 1969).

El tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N° 1480-2006-AA/TC (f.j.n°2), preciso que:

“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”(...) En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo

pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

La tutela jurisdiccional efectiva importa no solo el ejercicio del derecho de acción, para activar la persecución penal, sino también, ofrecer la prueba que se estime pertinente, de cuestionar la pruebas ofrecidas por el contrario y, de recibir una respuesta jurisdiccional acorde a Derecho (Peña 2018).

Para Peña 2018; se necesita de toda una fuente probatoria de naturaleza incriminatoria, que pueda dar lugar al juicio de valor, que debe toda resolución jurisdiccional, que ponga fin a la demencia. Fuentes de cognición, que deben reproducir de forma aproximativa, lo acontecido históricamente, nos refrenos al dato factico que dio lugar a la noticia criminal, que precisamente genero la actividad persecutoria de los órganos persecutorios.

Sobre el derecho fundamental a la prueba, nuestro Tribunal Constitucional ha dejado en claro que se trata de: “un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (VID. Stc 06712-2005/HC/TC,F.J-15), está determinado:

“por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que le asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente

motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho merito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal

Si el derecho penal se convierte en instrumento de naturaleza pública, es lógico que el procedimiento que se utiliza para materializarlo también sea público; pues el poder sancionatorio y la facultad persecutoria, se apoyan en potestades eminentemente públicas; el ejercicio del *ius puniendi* se basa estrictamente en un acto de soberanía estatal que se delega en el Poder Judicante, mientras que la persecución penal es una potestad delegada al Ministerio Público, en representación de la sociedad, a diferencia del proceso civil, donde las partes, hacen uso de un derecho material propio, un derecho subjetivo amparado por el ardimiento jurídico. (Peña 2018)

Polaino, (2004) afirmó que es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o debidas de seguridad de los infractores; la cual es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización. También nos dice que el *ius puniendi* puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. En cuanto al primer aspecto, hay suficiente coincidencia teórica en considerar que el *ius puniendi* ni constituye un derecho, ni resulta propiamente jurídico-penal; se trata de una cuestión constitucional. La Constitución es la que reserva al Estado la facultad soberana de establecer delitos y penas, por medio de las leyes. Por lo consiguiente, en este aspecto no parece exacto hablar de un *ius puniendi* como derecho subjetivo. El segundo punto de vista del concepto *ius puniendi* (como derecho del Estado para aplicar penas a quienes cometan delitos) ha resultado más discutible. La cuestión que, en este sentido, corresponde dilucidar es la siguiente: ¿puede sostenerse que la realización de la norma penal objetiva determina también relaciones jurídicas entre el Estado y el individuo calificables como “derecho subjetivo” por un lado y “deber” por el otro? En definitiva, de lo que se trata es de esclarecer la posibilidad de la existencia de un “derecho de punir” (concebido como un auténtico derecho subjetivo) del que sería titular el Estado (De Quiroz, 1999, p. 37)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

El término jurisdicción emana del vocablo latino *iurisdictio* que significa decir o mostrar el Derecho. El Art. 138 de la Constitución política del Estado consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes, de conformidad con criterios de unidad, indivisibilidad e integridad conceptuada. (Alcala 1945)

Según Couture (1942), la jurisdicción es una función pública de hacer justicia; la vía arbitrada, con que cuenta el Estado, para dirimir conforme a normas jurídicas, los diversos conflictos que se suceden entre las relaciones de los ciudadanos; más la jurisdicción penal, esta reservada únicamente para procesar los conflictos de mayor perturbación social, en cuanto a la persecución de los delitos, de aquellas conductas que se adecuan formalmente a las disposiciones penales.

Para Maier (2003), la jurisdicción penal es la facultad de poder juzgar, referida a esa porción del orden jurídico que denominamos penal, porque la consecuencia característica es una pena o, extensivamente en los derechos penales de doble vía, una medida de seguridad y corrección de carácter penal.

Sin embargo para Manzini (1956), el contenido de la jurisdicción consiste particularmente en la potestad de conocer y de declarar la certeza de los hechos penales; de dar lugar a la voluntad de la ley en orden al hecho positivo o negativamente declarado cierto; de excluir o de hacer realizable una determinada pretensión punitiva.

2.2.1.3.2. Elementos de la Jurisdicción

Siguiendo a la doctrina clásica, que tiene como referencia al Derecho Romano, se considera como elementos que integran la jurisdicción:

La Notio: es el derecho del Juez a conocer un litigio concreto, luego de determinar si es competente. La capacidad de conocer la materia objeto de prueba, es la facultad cognitiva como primera función esencial del juzgador que en concreto sería la instrucción.

La Vocatio: es el derecho del juez para obligar a las partes o sujetos procesales a comparecer al proceso, bajo sanción de seguirse el proceso de su rebeldía.

El coertio, es la potestad de Juez de recurrir coactivamente para que se cumplan las medidas adoptadas por su despacho en el curso de un proceso. Ejemplo, tenemos la orden de mandato de detención de un imputado contumaz.

El iudicium o iudicium, es la facultad que tiene el juez para recurrir de ser el caso a la fuerza pública, para hacer cumplir los fallos judiciales, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los sujetos procesales y la fusión jurisdiccional no sea inocua. Facultad decisoria que se plasma principalmente el pronunciamiento final sometida a la ley que se pronuncia sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

En la doctrina procesalista se afirma que la jurisdicción es el género, la competencia la especie, todos los jueces investidos con el poder jurisdiccional tiene jurisdicción, pero no todos son competentes; y dicha competencia determina en todo caso, la potestad que tiene el juzgador de avocarse a un caso determinado. (Peña 2018)

Para Florian (1982), el poder jurisdiccional es limitado; que la jurisdicción penal es ejercida por órganos de la misma, pero dentro de cada uno de ciertos límites, externos de los cuales surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de la jurisdicción en cada uno de los diversos órganos de la misma.

Para Fenech (1952), La competencia es la facultad que tiene el juez en materia penal, para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción o, consiste en el deber de un tribunal de decidir válidamente sobre el fondo de un proceso penal concreto.

Según Cubas (2016), refiere que la competencia: “surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por la ley” (p. 137).

Frade (2010), una competencia: es un conjunto de conocimientos que al ser utilizados mediante habilidades de pensamiento en distintas situaciones, generan diferentes destrezas en la resolución de los problemas de la vida y su transformación, bajo un código de valores previamente aceptados que muestra una actitud concreta frente al desempeño realizado, es una capacidad de hacer algo.

En tal sentido la competencia determina la capacidad funcional de un juez para avocarse a un determinado asunto penal. La competencia según lo estipulado en el ordenante procesal, se determina a través de una serie de criterios: territorios, objetiva, funcional y material.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia

Manzini (1956), la reglamentación de la competencia está en todo caso dispuesta en tutela de un interés público, el cual, por un lado, se presenta como un interés funcional del Estado, y por otro, como un interés de garantía individual propio de todos los individuos y que se concreta en aquel determinado individuo en el cual subyace una relación procesal penal. Constituye entonces, una garantía de los ciudadanos, que el ejercicio de la jurisdicción penal este sujeto a una serie de reglas, en tutela del interés público que el orden jurídico acoge positivamente.

Para Gomez C.(2010), se puede decir que las normas de competencia son de las más difíciles de establecer, pues la complicación de órganos, la variedad de asuntos y la distribución territorial, actúan en contra de la necesaria clasificación.

CPP (Art.19). La competencia está regulada en el Artículo 19 del Código Procesal Penal, en la cual expresa que: “la Determinación de la Competencia” se da en dos aspectos:

- 1.- La Competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
- 2.- Por la Competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La competencia por razón de la materia

García Rada (1984), anota que la competencia por razón de la materia es rígida, porque se funda en una gratina de justicia. La competencia en razón de la materia es el poder – deber de un juez de primer grado de conocer y juzgar de un determinado delito por razón de la entidad de este. El derecho al comprender un abanico de sub-materias, exige que la actuación jurisdiccional sea dividida en temas o especialidades; según la ley orgánica del poder Judicial existen jueces especializados en materia civil, laboral, de familia, penales, anti-corrupción, etc.

Competencia Funcional

Se denomina competencia funcional, la caracterizada por la índole de la actividad desenvuelta por el juez o el tribunal en el proceso; consiste en la fijación de la atribución de las distintas fases procesales o actos procesales concretos a ciertos juzgados o tribunales, siendo este derivada de aquella. Asencio Mellado (2003)

Peña (2018), Nuestro poder judicial se encuentra estructurado en base a diversos grados jerárquicos funcionales que indican una determinada capacidad funcional confiere al juez el poder – deber de tratar determinadas partes del procedimiento penal, en tanto las otras competen a otras magistraturas.

Competencia Territorial

La competencia por territorio implica la capacidad jurisdiccional referida a un ámbito geográfico determinado, circunscrito al territorio nacional, donde el estado esta funcionalmente legitimado para aplicar la ley penal (aplicación espacial), en base a un poder soberano del *IUS PUNIENDI* estatal. El delito, como conducta del individuo, trasciende su esfera personal, generando una modificación del mundo exterior, en cuanto a una lesión y/o puesta en peligro de un bien jurídico penalmente tutelado.

Para Villavicencio (1965), el criterio es que prevalece la competencia territorial. Consideraciones sobre sus ventajas justifican el criterio. Para el juzgamiento es favorable la intrusión en el lugar de los hechos. Lo es ante todo, para la reunión de las pruebas: inspecciones, testigos, diligencias aconsejadas por la criminalística y las ciencias auxiliares

del proceso penal, sobre todo, cuando se trata de un territorio extenso, con deficientes medios de comunicación.

Competencia derivada de los turnos

La división del trabajo implica también una distribución de la carga procesal, de forma racional y proporcional, así equiparar razonablemente el trabajo entre las diversas instancias jurisdiccionales. Las reglas de un turno son dictadas normalmente por el órgano que supervisa cada jurisdicción territorial o por los tribunales superiores. El turno cumple una función subsidiaria, pero importante para asegurar la optimización y versatilidad de los órganos de justicia que administran justicia penal. Actualmente existe un centro de distribución en el área penal (juzgados), lo que ha provocado en la práctica la inaplicabilidad de la competencia en razón del turno. (Peña 2018)

Competencia por conexión

Por lo general cada hecho punible amerita un tratamiento procesal singular, pero en base a una cierta conexividad, se aconseja que determinados, delitos sean acumulados en un solo proceso penal, así evitar sentencias judiciales contradictorias, garantizando la economía procesal, propio de una justicia rápida y efectiva.

Para Villavicencio (1965), puede ser aplicada a los delitos y a los sujetos de la imputación penal. En el primer caso se dice que hay una conexión objetiva; en el segundo se habla de una conexión subjetiva.

En el Art. 451.2 del NCPP, “Conversión del procedimiento común y acumulación” establece que:

“Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y solo alguno de ellos debe ser sujeto al procedimiento parlamentario de acusación constitucional, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción ordinaria contra quienes no proceda este procedimiento. Se remerita copia certificada de lo actuado al Fiscal de la Nación contra los restantes, para que proceda conforme lo dispone el numeral anterior. Si el congreso emite resolución acusatoria, las causas deberán acumularse y serán tramitada según las reglas especiales prevista en este titulo”.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en materia penal del caso en estudio

Para el caso en estudio, si bien es cierto, concurren dos de las causas de procedencia para el trámite Sumario, las cuales son: 1) que el delito de Lesiones Culposas Graves, pertenece a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud el cual se encuentra en el artículo 124 del código Penal. Y 2) que el imputado de este delito fue denunciado y capturado en flagrancia, partiendo de estas causas procesales el Décimo Cuarto Juzgado Especializado Penal de Lima Norte, determinaron que en el caso estudio se había lesionado el bien jurídico protegido patrimonio del agraviado, correspondiéndoles aplicar una pena privativa de libertad, para así cumplir con los fines preventivos especiales y generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. (Expediente N° 06396-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima, 2018).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

En términos generales la acción es la potestad que se confiere a los ciudadanos a ejercer un reclamo ante los órganos que administran justicia, pretensión que supone el reconocimiento de un derecho subjetivo que se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, por tanto merecedor de amparo y tutela jurisdiccional. Entonces identificamos primero una pretensión (demanda), que se ejercita al órgano jurisdiccional el cual podrá ser objeto o no de amparo jurisdiccional.

Para Carnelutti (), la acción penal, deviene en un poder-deber de quien asume la función requirente, como organismo público legitimado que formula la pretensión penal (denuncia) en representación de la sociedad, reclamando ante la jurisdicción la imposición de una sanción punitiva al imputado.

Cubas, (2010). La acción penal tiene matices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como “el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido”, planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho. Modernamente, los procesalistas han desarrollado un concepto más operativo, tal como es de

advertir de la siguiente definición que hace Enrique Vascovi: “La acción según el dictamen más generalizado, es un poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o es un derecho subjetivo procesal y, por consiguiente, autónomo e instrumental.”

Machicado (2012), afirmo que en la concepción causal la acción es la conducta humana dominada por la voluntad que produce en el mundo exterior un cambio determinado. Para la concepción finalista, la acción es conducta humana dirigida por la voluntad hacia un determinado resultado, para la concepción social la acción es la realización voluntaria de consecuencias relevantes para el mundo social y voluntariamente realizadas por un ser humano. Es el poder jurídico, por el cual se pone en movimiento el aparato judicial; solicitando al órgano jurisdiccional un pronunciamiento motivado sobre una noticia criminal específica, según la normatividad nacional. (Balotario Desarrollado para el Examen del CNM, p. 320).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Tal como señala Calderón, (2007):

Acción Pública: Es la decisión de perseguir de oficio los delitos, implica que esta sea promovida por órganos del estado. Cuando el ejercicio es público, el Estado es titular de la acción penal. Solo delega su ejercicio al Ministerio Público.

Bauman, (citado por Calderón, 2007) señalo que el interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. Acción Privada: dice que nuestra facultad al agraviado a denunciar directamente la comisión de determinados delitos, por considerar que ellos lo perjudican en forma exclusiva, refiriéndose a los delitos contra el honor injuria, calumnia, difamación y lesiones culposas leves.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Publica:

Para Alcalá Zamora(2001), se dice que sirve para la realización de un Derecho Público, cual es el provocar la actuación del poder punitivo del estado, mediante este derecho subjetivo, el Estado, mejor dicho la sociedad, a través de los órganos persecutores (Ministerio Público), impulsa y determina la materialidad e una norma penal, por parte de los tribunales. Los intereses

jurídicos que se ven vulnerados con la conducta delictiva, provean una alarma social justificada, de ahí que la persecución penal venga sostenida de forma axiológica por el “interés social”.

Se puede decir, entonces, que la promoción de la acción penal asume una forma mixta en el sentido procesal, en cuanto a la figura de un acusador público representado por el fiscal y, un acusador privado, representado por el ofendido o su representante legal. (Peña 2018)

Irrevocable:

Para Florián , Citado por Peña (2018), Una vez abierto el proceso penal, el fiscal no podrá desistirse de la acción en razón de su carácter indisponible, por cuanto representa un interés público y, no a título personal. El proceso penal deberá seguir su curso normal, hasta su culminación, de llegar a la resolución final (sentencia)

Para Couture (1942), todo proceso aspira a la cosa juzgada como fin natural, y aquella vendrá contenida con una sentencia condenatoria o absolutoria, o de ser el caso con un auto que declare fundada una excepción que tiene también la calidad de cosa juzgada.

Importa una actuación persecutoria, que se condice con la reserva procesal penal, y con el mandato de legalidad, que rige de forma estricta en un Estado de Derecho. Segundo, habiéndose abierto la causa a Juzgamiento, podría proceder al retiro de la acusación, cuando se manifiesta de forma contundente, mediante nuevos elementos de prueba, que la conducta no es constitutiva de un tipo penal o que el acusado no es responsable penalmente. Así también en los casos de los delitos perseguibles a instancia del ofendido, pues, en el discurso del proceso, el querellante puede desistir, ante su incomparencia al comparendo que promueve el juez a la causa, de forma tácita; inclusive puede conciliar con el querellado, lo que de cierta forma, identifica cierto grado de asimilación con el proceso civil, donde rige el principio dispositivo. (Peña 2018)

Indivisible:

Para Florian (1982), No puede ser objeto de fragmentación, alcanza a todos aquellos actores intervinientes en la comisión de hecho punible; alcanza a todos los que han participado en la

comisión de un delito. El hecho delictivo importa un ligamento indisoluble para todos los partícipes, por lo tanto, la acción penal debe comprender a todos sin excepción.

Según las reglas generales la autoría y participación, autor es quien ejerce el dominio del hecho, tiene en su manos el devenir del acontecer típico, es el dueño, cuya actuación definirá la consecución del plan criminal, en su defecto la frustración típica. De ahí se desprenden tres formas de autoría: autoría inmediata, co- autoría y autoría mediata, si se trata de una manifestación de codelincuencia, al estar vinculados sobre el sostén de una imputación recíproca del hecho, como un “todo”, deberán ser perseguidos en una unidad de acción. Con mayor razón, tratándose de los partícipes (instigador y cómplice), quienes intervienen en un hecho ajeno, cuyo dominio lo tiene el autor, colaborando de forma positiva para el éxito del plan criminal ideado por el autor. (Peña 2018)

Obligatoria:

Ni bien el representante del Ministerio Público toma conocimiento, de la noticia criminis, está en la obligación de iniciar una investigación preliminar (diligencias preliminares) con el objeto de establecer si existen o no indicios razonables de la comisión de delito, y de ser así denunciar penalmente el hecho punible ante los órganos de justicia (formalizar la investigación preparatoria en términos del NCPP). (Ramos 1993)

La obligatoriedad se deriva directamente del principio de legalidad, en tanto que el fiscal realiza su actuación persecutoria por imperio de la ley; en tanto ejercita una función basada en un interés público, debe ceñirse a los mandatos legales, desarrollando y ejecutando su deber conforme al interés social en la persecución del delito. En caso que el fiscal no promueva la acción penal, pese a existir suficientes indicios de criminalidad que vinculen a un determinado sospechoso, será pasible de incurrir en la tipificación penal que se encuentra contemplada en el art. 407 del CP (omisión de denuncia), pues él es garante del interés jurídico que sostiene la persecución penal.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la

investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. El principio acusatorio, que fundamenta la división de funciones entre acusar u juzgar, es la base de esta titularidad de la acción penal. De ese modo, nuestra Constitución Política ha recogido en el artículo 159 la facultad del Ministerio Público de ejercer la acción penal. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el LXP. N° 2U05-206-PLICT ha reafirmado que el Ministerio Público tiene la potestad exclusiva y excluyente de iniciar la acción penal y de acusar, por lo que a falta de esta, el proceso debe llagar a su fin.

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal, reanimando en varias legislaciones con el nombre de Ministerio Público, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas investigativas, introduciéndose así una función estatal, independiente y ajeno del judicial, cuyas labores tiene que ver con su posición, **como titular de la acción penal**, por lo que solo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción, no en presentación de la víctima como acusador privado, sino de la sociedad. (Peña 208).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

El art. I del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o interés, con sujeción a un debido proceso”, bajo esto se ampara las legítimas pretensiones de los ciudadanos ante determinadas controversias, que ameritan por parte de la administración de justicia una resolución que tenga por fin resolver el pleito legal.

En términos generales, la acción es la potestad que se confiere a los ciudadanos a ejercer un reclamo, se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico, por tanto mercedo de ampar y tutela jurisdiccional.

El Tribunal Constitucional de nuestro país, también se ha pronunciado sobre la naturaleza y aplicación de las normas procesales penales, en uniforme jurisprudencia, como fue el criterio expresado en el expediente N° 2196-2002-HC-TC, reiterado en otros, como en la sentencia N° 837-2006 del expediente 2235-2006-PHC-TC, donde señala que como lo ha venido sosteniendo en su jurisprudencia.

La acción es lo que le da fuerza e impulso al proceso, es una acción de carácter pública por razón de la relevancia del derecho penal que sirve para la pretensión punitiva, ya dejando atrás y dando por sentado que se conozcan los principios del ius penale y de ius puniendi en este caso podemos situar a la acción penal en la parte central de ambos ius , y que es después de la investigación la determinación que pasara a límite para solicitar al Juez sea condenado por haber cometido presuntamente un delito algún sujeto , lo que nos deja en una situación fronteriza entre el ius penale y , el ius puniendi. (Sánchez, 2009, p.97).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El derecho Penal es sin temor a equivocarse, una misión política y jurídica de primer orden en un Estado social de Derecho, que mediante el Derecho Procesal penal se pueden provocar las mayores injerencias en los bienes jurídicos del imputado, como legítima reacción ante todos aquellos que conscientemente vulneran la norma jurídico penal.

El proceso criminal es la única vía legítima por la cual se puede sancionar al culpable (ejercitar e ius puniendi), después de transitado todo un iter- procedimental; donde el material probatorio acopiado e introducido legalmente al procedimiento tenga la suficiente fuerza probatoria (alto grado de certeza y convicción) para poder enervar y/o destruir el principio de presunción de inocencia; son toda una serie de garantías que en su conjunto integran lo que se denomina el “debido proceso penal”; donde se priorizan las libertades civiles con el fin de asegurar la absolución del inocente, teniendo como máximas el principio de presunción de inocencia, el principio de la no incriminación, etc. (Peña 2018)

Los principios del proceso penal han ido impregnando el procedimiento conforme ha evolucionado su estructura iter-procedimental, y esta evolución y transformación en el actual sistema procesal, regido actualmente por el modelo acusatorio moderno, ha dependido en suma de la organización política que iba definido el sistema procesal, la legislación penal es siempre expresión de una determinada estrategia política, a través de la estructura procesal que adopte el estado nacional. (Peña 2018)

Es en el proceso penal, donde cobra mayor vigencia las relaciones Estado – ciudadano, en tanto la persecución estatal importa una de las formas de coacción, con la cual se priva, limita

y restringe derechos fundamentales, como la libertad personal; por eso se dice con certeza que en el proceso penal se acredita o no si el Estado es realmente protector de los derechos fundamentales de acuerdo a la idea de un Estado de Derecho. (Peña 2018)

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal

García Rada (1984), clasifica el proceso penal en el ordinario del sumario y del especial por querrela, este último reservado para los delitos contra el honor, que para su iniciación procesal, necesitan obligatoriamente de la acción penal por parte del sujeto ofendido, es decir, del titular del bien jurídico vulnerado. Actualmente, la estrategia procedimental, es la de articular procesos penales, considerando la complejidad involucrada, la cantidad de imputados, la función que estos desarrollan dentro de una institución, la naturaleza de los delitos atribuidos, según las nuevas formulaciones político criminales del tercer milenio.

Calderón (2007), afirma que son tres:

a.- Sumario: como los sostuvimos, todos los delitos no comprendidos en la Ley N°26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario, cuyos rasgos distintivos vienen a ser los siguientes:

El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: de instrucción. El plazo de instrucción es de treinta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el juez penal lo considera necesario o a solicitud del fiscal provincial (art. 3 del D. Leg. N°124), cuando se estime que no se ha logrado alcanzar los fines propuestos en el mismo.

Concluida la etapa de Instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes (art. 4°. In fine). El dictamen acusatorio se referirá acerca de la punibilidad del hecho imputado al agente, la responsabilidad penal imputable al autor por la comisión del delito, sobre el quantum de pena o imponer y proponiendo una suma de dinero por concepto de reparación civil.

Los autos se pondrán de manifiesto en la secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o solicite informe oral. La modificatoria efectuada al art. 5 por la Ley N°28117,

Ley de Celeridad y Eficacia Procesal, prescribe, que vencido el plazo para que los abogados presente los informes escritos, su petición para pedir informe oral será declarada inadmisibile. Así mismo formulada la acusación fiscal, solo se admitirán a trámite la recusación que se funden en alguna de las causales previstas en el art. 29 del C de PP y siempre que se acompañe prueba instrumental que la sustenten.

Vencido el plazo señalado en el acápite anterior, el juez penal sin más trámite, deberá pronunciar resolución que corresponda en el término de quince días. La sentencia condenatoria deberá ser leído en acto público con citación del fiscal Provincial, del acusado y su defensor, así como de la parte civil. La sentencia absolutoria para tener efectos válidos, basta que sea notificada a las partes procesales (art. 6)

La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recursos de apelación, recursos que será resuelto por la sal penal superior, el cual podrá ser apelado con el acto mismo de la lectura (sentencia condenatoria), o en su defecto en el término de tres días.

La ley N°27883 que modifica el art. 9 del D. Leg. N°124, establece literalmente que el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario.

Quiere decir los sumarios que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.

b.- Ordinario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones.

Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.

La ley N°26689 del 30 de noviembre de 1996 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de sustanciación vía procesal penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada, serán objeto de sustanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de alcance exclusivo, los delitos no considerados en esta lista reglada, serán objeto de sustanciación vía proceso penal sumario.

c.- Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879° (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados,

También se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896° y 898°. Estos eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal.

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros.

Peña (2018), El principio de legalidad fue la conquista más preciada de la ilustración y del iluminismo, y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho. Para Urquiza Olaechea, es un medio racional de lograr seguridad jurídica que evita que el sistema punitivo se desborde creando formas e instrumentos coercitivos que no expresan necesidades finales de los proceso de organización de la persona, la sociedad o el Estado.

El principio de legalidad es el resultado de una importante conquista ideología del liberalismo político (siglo XVIII y XIX) y su consolidación como Estado democrático de Derecho, de un Estado liberal que tiene a la ley como una panacea de garantías que se fundamentan en el tratamiento que el ser humano debe recibir en reconocimiento a su inherente “dignidad”. (Peña 2018)

Ante este hecho, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC)”.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

En un Estado Social y Democrático la potestad normativa penal del Estado está sujeta a límites materiales, esos límites al *ius puniendi* se presan en forma de principios que tienen base constitucional.

Nuestro Código Penal como muchos otros códigos modernos inicia su contenido normativo con la regulación de un título preliminar incorporando una serie de pautas rectoras, principios constitucionales y penales que desde una perspectiva histórica, cultural e ideológica deben orientar la actividad legislativa y la praxis judicial en el campo del derecho penal. Así tenemos el artículo IV del título preliminar del código penal cuyo tenor literal dice: —La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley. De esta manera, se recoge en nuestra legislación penal el llamado “principio de lesividad”. Según la doctrina nacional, tal principio cumple una función relevante dentro de un Estado social y Democrático de Derecho ya que: comprende las siguientes consecuencias: Primera, todos los preceptos penales deberán por principio, proteger bienes jurídicos. Pero tal protección se debe entender que actúa ante la puesta en peligro o lesión del bien jurídico. Segunda, un Estado no puede pretender imponer una moral, una política o una religión, ya que esto depende de una función libre del ciudadano. Tercera, debido a que la potestad punitiva del Estado debe estar al servicio de la mayoría de los ciudadanos, se debe tutelar intereses que pretendan toda la sociedad y no un grupo determinado (Villavicencio 2006, p.96)

El principio de lesividad tuvo como fuente directa el artículo 4° del CP Colombiano de 1980, según el cual para que una conducta típica sea punible se requiere que —lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley. La doctrina colombiana que interpreta esta norma y su equivalente en el CP colombiano del 2000.

La lesividad de la conducta o, mejor dicho su relevancia, para con su adecuación en los enunciados normativos de estos tipos penales, debe manifestar una afectación tal, que desencadena una neutralización y/o disminución de las capacidades físicas o mentales del sujeto, en cuanto a las actividades que de forma normal, desarrolla día a día, es la funcionalidad del organismos común todo, para que la persona esté en condiciones de ejercer cabalmente las tareas que le son propias. (Peña 2015)

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

El artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, está consagrado a la Responsabilidad Penal, norma en la cual se establece que la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

La responsabilidad objetiva no requiere para su conceptualización de la actividad o conducta del sujeto, de su culpabilidad o intencionalidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido: basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya o no culpa o dolo de su parte. Es por ello que en el principio de culpabilidad es importante destacar, que al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo.

De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor, ya que el principio de culpabilidad limita y restringe las formas de imputación respecto a cómo se puede hacer a un determinado autor o participe responsable de un ilícito cometido. Este principio en realidad entraña un imperativo o una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede inmersa en los dominios del Derecho Penal.

Equipo de investigación Universidad de San Martín de Porres, escuela de postgrado Doctorado en Derecho 2010.

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

La función del juez al aplicar la proporcionalidad de la pena dentro de los marcos fijados por la ley es válida en la medida que ellos siempre conciben la función judicial dentro de un estado de derecho en el que los poderes se encuentran armoniosamente regulados y en equilibrio tal, que el legislador al momento de fijar un tipo penal con su sanción mínima y máxima nunca rebasa la racionalidad y proporcionalidad (concepción abstracta), por lo que defendiendo estos marcos, los jueces tienen que individualizar cada conducta con las condiciones personales del agente infractor, aplicar una pena específica para cada individuo (proporcionalidad concreta). (Vargas, 2010, p. 5).

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

Durante la vigencia del sistema procesal acusatorio antiguo, se manifestaba en el procedimiento una mera relación bina: víctima – victimario, donde el juzgador fungía de un árbitro limitado en sus funciones acusatorias y juzgadoras. El principio acusatorio nace como producto histórico, en cuanto evolución ideológica y epistemológica de la filosofía humana, de revestir al imputado de mayores garantías frente al inmenso poder persecutorio del Estado; como una forma de revertir los ultrajes y ofensas de las cuales fue objeto por mucho tiempo. Peña (2018)

Para Roxin (2000), el proceso penal acusatorio, consiste en unir las ventajas de la persecución penal estatal con las del proceso acusatorio que consisten, precisamente, en que juez y acusador no son la misma persona. Sus raíces las identificamos en Inglaterra en el siglo XIX cuando se plantea la persecución penal pública, creándose a estos efectos el cargo del Director of Public Prosecution Service. La forma acusatorio floreció en Roma y en Grecia, escribe Villavicencio (1965), la inquisitoria toma cuerpo cuando se producen cambios políticos, que originan la declinación del acusatorio, que casi desaparece en el siglo XVI.

El principio acusatorio condiciona el inicio del procedimiento penal a una acción penal previa (denuncia fiscal) y asimismo, la sentencia como corolario final del juicio oral está supeditada a la formulación de una acusación previa. La jurisdicción concebida como el poder que existe para resolver un problema, va a ser puesto en marcha siempre, dentro del marco de este modelo acusatorio, por un tercero imparcial o un simple observador del acusado: no recolecta pruebas, ni toma medidas por sí mismo. Peña (2018)

Para Peña (2018), el principio acusatorio lo resumimos en la siguiente frase: “Sin acusación no hay derecho” (*nulla acusatione sine lege*) y quien acusa no puede juzgar. En tal sentido Aremnta Deu (), pústula que esta última matización se incide en mayor medida en el ámbito de la imparcialidad del juez, sin que ello permita entender que el derecho al juez imparcial obtiene tutela constitucional a través de la alegación de la vulneración del principio acusatorio, la imparcialidad del juzgador se tutela a través de la normas reguladoras del debido proceso.

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Para Ramos (1993), La bilateralidad en el proceso penal, contenido en la relación adversaria que se establece entre la defensa y el acusador público, bilateralidad que se plasma en el derecho de contradicción. De aquí al binomio, partes acusadoras y partes acusadas, que polariza la encarnación del principio contradictorio, contradicción y mecanismos de defensa que se comprenden en el principio de igualdad de armas, que dada la naturaleza coactiva de la persecución penal, supone en algunas oportunidades del procedimiento, una cierta desventaja a favor del Estado a fin de recoger los vestigios y evidencias que se puedan aprehender ni bien se toma conocimiento de la noticia criminal.

La investigación es confiada necesariamente a un órgano distinto al poder judicial, esto es, el fiscal se constituye en el director de la investigación criminal, coadyuvado en dichas tareas por los órganos policiales; el representante del Ministerio Público se constituye en garante de los derechos fundamentales del imputado. Los resultados de dicha investigación conducirán al órgano persecutor a dos caminos distintos 1) Solicitar el sobreseimiento de la causa cuando concurren cualesquiera de las circunstancias contenidas en el art. 344.2 o por otro lado 2) formula acusación, cuando se han logrado los objetivos investigativos que se plasman en el art. 321.1. En definitiva, el modelo acusatorio adversarial, tiene que ver fundamentalmente con las tareas que el representante del Ministerio Público asume en este nuevo diseño procesal, como conductor de la investigación, en correspondencia con la titularidad del ejercicio de la acción penal pública. Peña (2018)

La carga de la prueba recae sobre el órgano acusador, el imputado, en tal sentido, no tiene la obligación de aportar prueba en su contra, tiene el derecho de calar (*silencio*), *nemo tenetur se ipso accusare*, pues, sobre el no se extiende el deber de veracidad, el objeto del proceso se

reconduce a la verdad formal, de ahí que la actividad de investigación tenga límites y, dichos límites lo constituyen los derechos fundamentales.

En un sistema acusatorio de inclinación adversarial, la actividad probatoria se somete a una actuación pura de las partes (fiscal, imputado, actor civil, tercero civil responsable). Al tener el juez la facultad admiraría de las pruebas procederá a un proceso de calificación según determinados criterios: la relevancia, importancia, calidad y cantidad; en este sentido, cuando considere que las pruebas solicitadas son innecesarias, las denegará, sustentándolo motivadamente. Para que un dato sea prueba deberá poseer indiscutible aptitud conviccional potencial o hipotética para provocar conocimiento, de acuerdo con las reglas de la lógica, de las ciencias y de la experiencia común, con presidencia de que así lo logre en el proceso que se quiere hacer velar como tal. Cafferata (1986)

Para Peña (2018), No hay juicio sin acusación (*nullum iudicium sine accusatione*), la etapa de investigación preparatoria es la fase previa al juzgamiento, cuya finalidad esencial es adquirir y acopiar pruebas de cargo que puedan sostener válidamente la hipótesis acusatoria. El fiscal es el titular la acción pública, una acción de carácter indisponible por el agente fiscal, quien según los principios de oficialidad y de obligatoriedad en el ejercicio penal, deberá activar toda investigación sobre el sospechoso. La adopción de cualquier tipo de medidas, que importen restricciones, privaciones y/o limitaciones de derechos fundamentales, al margen de necesitar de una resolución jurisdiccional autoritativa (art. VI del título preliminar), amerita ser solicitado por las partes en conflicto (fiscal imputado).

El órgano jurisdiccional decisorio (juzgado Unipersonal o Colegiado), no puede imponer una pena más grave a la requerida por el persecutor público en su escrito de acusación, pues el fiscal como titular de la acción penal, es quien sustenta en el juzgamiento la pretensión punitiva estatal, sin que ello explique una irrogación material de dicho derecho subjetivo.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal se desdobra en fines generales y fines específicos. El primero consiste en el aporte de la aplicación de la norma penal al caso concreto. Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato). En los fines

específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. Es esa la verdad concreta y la que implica alcanzar el dominio cognoscitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento, esto es, delito cometido, circunstancias de lugar, tiempo y modo, determinar los autores y partícipes, así como los móviles que influenciaron la comisión del delito. (Hurtado, 2004, p. 288)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

Peña (2018), Nuestro vetusto C de PP de 1940, establece el proceso penal ordinario de inclinación hacia el sistema mixto, como señala CATAORA GONZALES, en la primera etapa predomina el sistema inquisitivo caracterizado por ser escrito y secreto, y la segunda inspirada a su vez en el acusatorio con sus características de contradictorios, oral y público. La selección de las pruebas y su adquisición están entregadas a los jueces instructores, actualmente denominados jueces especializados en lo penal.

La innovación más importante que este nuevo cuerpo adjetivo incorporó en relación con el Código de Procedimientos Criminal de 1920, fue la regulación en dos etapas delimitadamente marcadas; la instrucción y el juicio, donde cada una de ellas será encargada a órganos jurisdiccionales distintos. La instrucción, encargada a un juez instructor, quien detenta la dirección de la investigación, en lo referente a la adquisición y obtención de pruebas, de reunir todo el material probatorio, identificado a los responsables, según su grado de participación delictiva, identificando los móviles del delito y demás circunstancias en la perpetración delictiva, en relación con el objeto del proceso.

El Juicio, es encargado a un tribunal colegiado (corporativo) compuesto por tres vocales, quienes al final del juicio oral, público y contradictorio resolverán el caso según su criterio de conciencia, luego de haber actuado todos los medios probatorios por medio del principio de inmediación.(Pedraz 2000)

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

a. Definiciones

El Decreto Legislativo N° 124, promulgado el 12 de Junio de 1981 incorporó en la legislación procesal, el proceso sumario, como medida de emergencia ante el problema de la sobrecarga procesal, principalmente de la Corte Suprema de Justicia, que cumplía la función de segunda instancia en procesos de mínima lesividad social.

Así, al concebirse este proceso, sólo podían tramitarse en esta vía un número reducido de procesos provenientes de la presunta comisión de los delitos entre ellas, el delito en Estudio, “Lesiones leves, lesiones culposas”.

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos, sus características son abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del juez penal. Con relación a su naturaleza que se trate de infracciones consideradas como delitos y que correspondan al fuero común; con relación a su gravedad, que el hecho sea delito y no falta.

b. Regulación

El Decreto Ley 17110 dictado por el Gobierno Militar de 1969, se crea al proceso penal sumario, para los delitos de escasa gravedad, introduciéndose para 8 delitos. En el año 1981, el Decreto Legislativo N° 124 amplía el número a 52 delitos, mediante Decreto Ley N°26147 lo acondiciona al nuevo código penal de 1991; con la Ley N°26689 desde el mes de diciembre de 1996 pasa a consolidarse como la vía hegemónica.

2.2.1.6.5.2.2. El proceso penal ordinario

a. Definiciones

Burgos, (2002): afirmo de que él, “El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en cinco fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

García Rada, (1984): también afirmo de que, “el proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución”. (p. 18).

b. Regulación

Actualmente, rige en nuestro país el Código de Procedimientos Penales de 1940 Ley 9024 de 18 de marzo de 1940, promulgada por el Presidente Gral. E.P. Don Oscar R. Benavides, conforme el anteproyecto de 1937. que en su concepción, originaria estableció un proceso único para el procesamiento de los delitos de acción pública, denominado **Proceso Ordinario**. Este proceso cuenta con dos etapas:

La instrucción o investigación; y

El juzgamiento o juicio oral

Los delitos que deben tramitarse en la vida ordinaria:

- ❖ Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.
- ❖ Delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.
- ❖ Delitos contra el patrimonio: robo agravado
- ❖ Delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas
- ❖ Delitos contra el estado la defensa nacional:
- ❖ Delitos contra la administración pública: los de concusión; los delito de peculado; los de corrupción de funcionarios.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

A.- Características del proceso penal Sumario:

El proceso penal sumario se caracteriza por los plazos más breves, donde se busca privilegiar la celeridad y la eficacia en la búsqueda de la verdad, en este proceso el juez que investiga es

el que juzga, en merito a lo actuado en la instrucción, por lo tanto lo que se conoce como fase de juzgamiento o juicio oral que está presente en todo proceso ordinario es aquello que no está presente en el proceso sumario

Según García Rada Domingo (1982), las características del proceso penal sumario son:

Se abrevian considerablemente los plazos.

La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.

Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.

Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.

Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.

La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

B. Características del proceso ordinario:

La **instrucción**; es la etapa del proceso penal dirigida al descubrimiento de la verdad, por lo que la actividad procesal es predominantemente indagatoria y sirve para la base de la acusación, el juicio oral y la sentencia final. Comprende el conjunto de actos investigatorios realizados por el Juez o Fiscal –según el modelo procesal-, con la finalidad de alcanzar la verdad sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado. Arsenio (1996)

El **juzgamiento o juicio oral**; señala el procesalista César San Martín Castro, que es la etapa más importante del proceso penal, definiéndola como una etapa dirigida por el órgano jurisdiccional y actuada bajo los principios de concentración, oralidad y publicidad, inmediación y aportación de las partes. Es la decisiva por tener lugar en ella la cognición judicial, el enjuiciamiento del acusado. San Martín (2000)

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

Neyra , (2010) determino para la reforma Procesal Penal fue la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal con (Decreto Legislativo 959°), en el plano formal. Pero para la reforma Procesal Penal se necesita de un cambio de cultura, pasar de la cultura Inquisitiva a la acusatoria ya que el anterior proceso existe una extrema costumbre, en ese sentido se aprecia la escritura de las diversas etapas del proceso penal. También afirma que el NCPP. Con los cambios del procedimiento nos brinda a ejercer la oralidad de manera eficaz, para lo cual tenemos como ejemplo el artículo 361° .3 la que establece que toda petición o cuestión propuesta en audiencia será argumentada oralmente, al igual la recepción de las pruebas y todas las intervenciones que participan en ella, Prohibiendo dar lectura a los escritos, con la única excepción del que no puede, hablar y no sepa el idioma castellano. El Nuevo Código Procesal Penal, en palabras de (Alarcón Méndez), se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno con rasgos adversarial y garantista. (s.f)

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

La sentencia en estudio corresponde a un proceso Penal Sumario, expedida por La Corte Superior de Justicia De Lima Norte, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal. Donde la Sentencia N° s/n del veintinueve de setiembre del dos mil diez, condena al ciudadano C.V.J. por el delito contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones Graves Culposas en agravio del menor de iniciales A.J.M. a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un años bajo reglas de conducta y a una reparación civil de Tres Mil Nuevos Soles.

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

Neyra (2010), afirma que son tres los cuales son:

a.- La Investigación Preparatoria: nos dice que la investigación dejara de estar en manos del Juez Instructor pasando a constituirse en la función esencial del Ministerio Publico,

quedando el Juez como un tercero imparcial en la cual controlara la investigación, también será denominado como Juez de garantía. Esta fase del proceso comienza cuando la policía y el Ministerio Público, tienen conocimiento de algún delito, por lo general la denuncia debe de provenir de la víctima o de un tercero, no será seguido que la Policía tenga conocimiento de los hechos por otro medio distinto de la denuncia.

El fiscal, con ayuda de la PNP, cumple la tarea de dirigir la investigación del presunto hecho delictivo, con la finalidad de determinar si procede o no la acusación contra el imputado. (Burgos, 2002, s. f)

b.- La Etapa Intermedia: define que esta etapa aparece como autónoma, delimitadas y con funciones definidas, dejando de lado las etapas inciertas y confusas tampoco se preveían el C de PP. De 1940, la doctrina lo reconocía como etapa intermedia.

De esta manera, se da inicio a la etapa Intermedia la cual es representada por la culminación de la investigación preparatoria, dura hasta que se dicte al auto de enjuiciamiento o cuando decida el Juez de la etapa intermedia, también se puede decir que es igual al Juez de la etapa preparatoria.

Sánchez, (citado por Neyra, 2010) afirmo que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear los mecanismos de defensa contra la acción penal y también para el análisis de las pruebas.

El juez de la investigación preparatoria revisará la decisión del fiscal y determinará si continúa o no con el juicio oral. (Burgos, 2002, s. f)

c.- El Juicio Oral: nos dice que con el Juicio Oral en el NCPP 2004, ha sufrido cambios sustanciales, donde manifiesta notoriamente el tránsito del sistema acusatorio mixto al sistema adversarial la cual tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio, demanda un desempeño diferente al que ya se tenía acostumbrado, a n t e los jueces, fiscales y demás operadores del derecho. Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado

y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos. Esbozados en la audiencia. (Burgos, 2002)

Sánchez (citado por Neyra, 2010), afirma que es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba, buscando convencer al juzgador sobre la inocencia de la culpabilidad del acusado.

Florián (citado por Neyra, 2010), afirma que es la parte culminante del proceso penal, es allí donde las partes toman contacto directo y es donde se presenta y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala también que en los debates es donde el proceso alcanza su definición y donde alcanza sus fines inmediatos del mismo para su absolución, condena o medida de seguridad.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Constituye un medio de defensa técnico, que se dirige a cuestionar la validez de la relación jurídico-procesal, al no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros términos con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha previsto como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de acción penal.

Constituye un medio de defensa técnica, que se dirige a cuestionar la validez de la relación Jurídico – Procesal, al no haberse cumplido con satisfacer un requisito de procedibilidad, o en otros términos con algunas de las condiciones que la normatividad vigente ha previsto como requisito indispensable, para quedar expedita la promoción de la acción penal. (Peña 2018)

Ore Guardia (1999), señala que por lo general un delito puede ser investigado sin necesidad de cumplir previamente con requisitos directamente relacionados con el hecho punible, o con el individuo a quien se atribuye responsabilidad.

Hay casos, sin embargo, en que la ley dispone que deban satisfacerse previamente determinados requisitos sin los cuales no es posible iniciar válidamente el poder proceso

penal; podrá incidirse una investigación a instancias del Ministerio Público y la Policía, pero al denunciarse el hecho ante el órgano Jurisdiccional, este deberá devolverla a fin de que se cumpla con el requisito omitido. (Peña 2018).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un medio de defensa técnico del imputado que proceda ante la existencia de un hecho o acto preexistente autónomo y que requiere ser resuelto en vía extra penal, para recién dar inicio a un Proceso Penal, en tanto se resuelve dicho acto, la acción penal se archiva provisionalmente. Es posible que en la tramitación de un proceso penal, se presenten situaciones que generen una razonable duda en el juzgador, con respecto al carácter delictuoso del hecho imputado, debido a que este no se haya debidamente definido o esclarecido, necesitándose por tanto, acudir a una vía extra penal, en busca del esclarecimiento respectivo. Alpiste (2004)

El artículo 5, incisos 1 y 2 del CPP, establece que “la cuestión prejudicial procede cuándo el fiscal decide continuar con la investigación preparatoria, pese a que fuera necesaria en vía extra-penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho inculcado, que si declara fundada, la investigación preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubiera deducido”.

Tal como lo prescribe el Art. 4 del C de PP, al declararse fundada la cuestión previa, tiene como efectos jurídicos, la anulación de todo lo actuado y dar por no presentada la denuncia. Este pronunciamiento judicial no tiene la calidad de cosa juzgada, puesto que ese mismo hecho puede ser objeto de una nueva denuncia penal, obviamente bajo la condición de haberse cumplido previamente con el requisito de procedibilidad antes omitido.

Se puede decir que en la cuestión prejudicial se advierten las siguientes características:

- Es sustantiva, ya que recae sobre uno de los elementos constitutivos de la conducta lícita.
- Es accesoria, pues al ser declarada fundada, el juez penal se inhibirá de seguir conociendo hasta que no se pronuncie primero la autoridad extra penal

- Es conflictiva, ya que cuando se trata de casos de contenido civil o administrativo se pueden suscitar una serie de conflictos de competencia o de interferencia de funciones.
- Tiene un antecedente Lógico Jurídico, pues se advierte un conjunto de hechos anteriores a la conducta materia de impugnación.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las excepciones constituyen un medio de defensa técnica de naturaleza procesal, cuya oportunidad a la acción penal se sustenta básicamente, en una inobservancia sobre el fondo o sobre la forma de la misma, cuya incidencia jurídica va a provocar indefectiblemente la regularización del procedimiento penal o en su defecto su definitivo sobreseimiento. Dicho de otra forma las excepciones manifiestan el contrasentido de la acción, la potestad que la ley confiere a los justiciables para contradecir los términos formales e implícitos de la persecución penal, a fin de ejercer el derecho de defensa, que se desprende de todo debido proceso. (Peña 2018)

Para Mixan (1998), la excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputada para pedir se declare fenecida la relación procesal penal: fenecido el procedimiento en el caso concreto o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si a mediado error originario en la tramitación. En tanto que para Ore Guardia (1999), son los medios de defensa técnica que utiliza el imputado para extinguir el proceso penal o para regularizar su tramitación (excepción de naturaleza de juicio). Por tanto, un estado constitucional de derecho debe reservar la instancia jurisdiccional penal para aquellos hechos, que cuenten con los elementos constitutivos que el legislador los a definido como típicos y penal mente antijurídicos. Su reserva permite que *el ius persecuendi*, y el *ius puniendi*, como derechos insoslayables del estado y del ordenamiento jurídico, únicamente recaigan sobre hechos que por su (intrínseca ofensividad) ameriten la persecución penal y la consiguiente concretización de la pena a la persona del autor y/o participe.

Peña (2018), expresa en su libro de Estudios del Derecho procesal penal sobre las características y clases de las excepciones.

Características:

- a) Su pronunciamiento no se dirige sobre el fondo de la causa petndi, es decir no constituye una defensa de mérito.
- b) Se orientan directamente a cuestionar una relación Jurídico Procesal que no se ha constituido válidamente.
- c) El contenido de su amparo Jurisdiccional no equivale una sentencia absolutoria, pues esta última se pronuncia sobre el tema probando, extendiendo su contenido a la materialidad del delito imputado y a la consiguiente responsabilidad penal del imputado.
- d) Si es declarada jurisdiccionalmente fundada, mediante un auto de sobreseimiento se pone fin a la causa y adquiere consiguientemente, la calidad de cosa juzgada (art. 139.13 de la Constitución Política del Estado); contrario sensu el amparo jurisdiccional de la excepción de naturaleza de juicio provoca su regularización procedimental.

Clases

- **Excepciones Dilatorias;** son aquellas excepciones que tienden a suspender la tramitación del procedimiento penal, al haberse inobservado una determinada vía procedimental, por no haberse seguido la vía reglada por ley. Son aquellas que se orientan a regularizar el procedimiento para cumplir estrictamente con lo prescrito por la ley procesal penal. Para Mixan Mass (1998), son dilatorias las excepciones que se deducen contra algunas de las condiciones puestas por la ley para la validez del procedimiento penal ante el Juez actual o para la validez de los actos singulares. El amparo de esta excepción no implica el cese definitivo de las actividades persecutorias, únicamente importa su admisión, la adecuación a la tramitación procedimental que corresponda.

- **Excepciones Perentorias;** Son todas aquellas que se oponen a la validez de la acción penal por asunto referidos al derecho sustantivo, por defectos intrínsecos de definición típica u otros elementos esenciales de un injusto penal culpable (punible), que traen como consecuencia la paralización definitiva de la instrucción, procesamiento o juzgamiento de la causa instaurada. Se impide mediante estas excepciones, la sustentación de hechos que por inobservar las regulaciones del

derecho penal sustantivo, no merecen ser perseguidos por la justicia penal. Como efecto jurídico inmediato, provocan en el cese definitivo de su sustanciación mediante un pronunciamiento judicial que da por fenecido el proceso. Entre ellas tenemos; la de naturaleza de acción de la cosa Juzgada, de prescripción y la de amnistía.

- **De naturaleza de juicio**

La excepción de naturaleza de juicio tiene por función objetar la sustanciación de una causa por habersele dado una vía procedimental incorrecta. Nuestro ordenamiento procesal penal contempla normativamente, el proceso penal ordinario y el proceso penal sumario de conformidad con lo después en el D. Leg. N°124, inicialmente estructurado para substanciar aquellos delitos de menor intensidad antijurídica. Como existen dos procedimientos el sumario y el ordinario, es dable deducir esta excepción si en una instrucción por delito culposo el juez, en vez de dictar sentencia, eleva el proceso al tribunal con los informes de ley. García Rada (1984)

En consecuencia, dichos actos conservaran su validez probatorios en el nuevo proceso, mas aquello no podrá se extensible por ejemplo en una querrela, procedimiento especial que cuenta con una determinada especificidad articulada (Peña 2018)

La ley N°26689 de noviembre del 1996, establece taxativamente, cuales son los delitos que deben ser objeto de trámite, vía procesal penal sumario; en base a una interpretación de naturaleza exclusiva. Por tanto, aquellos delitos que no se comprende en dicho listado, deberán ser tramitados vía proceso penal ordinario.

- **De naturaleza de acción.**

Tanto el derecho penal como el Derecho procesal penal constituyen instrumentos jurídicos de alto grado de coercibilidad estatal, por lo que desde un plano garantista, se exige que solo pueden ser objeto de persecución y sanción punitiva, aquellos comportamiento subsumibles en un determinado tipo penal, y que a su vez no concurra una causa de justificación. Con ello se

complementa el tipo penal de injusto, no solo la lesividad de la acción, sino a su vez la ausencia de un precepto autoritativo que faculte al agente la afectación a un bien jurídico; dicha argumentación debe contener un respaldo probatorio, en cuanto a la configuración de los elementos constituye del tipo penal. (Teoría del caso).

○ **De De cosa juzgada**

Visto desde una primera línea, tenemos que el procediendo penal culmina con una sentencia dictada por la máxima instancia jurisdiccional o en su defecto, cuando los sujetos procesales no interpones en el plazo legal predeterminado por ley, el recuso impugnativo que les atribuye la ley. La resolución que asume la propiedad jurídica de cosa juzgada, es inmutable, invariable e inmodificable en el tiempo, con la excepción de la acción de revisión en materia penal y la nulidad de cosa juzgada fraudulenta en materia procesal civil. La cosa juzgada, esa cualidad de la sentencia que la hace firme e inmodificable, se da asimismo, solo en la jurisdicción. Vescovi (1999).

La cosa juzgada se encuentra consagrada constitucionalmente en el art. 139.13 al indicar que; “Son principios y derechos de la función jurisdiccional revivir proceso fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. De común idea con lo previsto en el art. 90 del Código punitivo que prescribe según su tenor literal lo siguiente: “Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se fallo definitivamente”.

○ **De amnistía.**

La amnistía desde un punto de vista terminológico significa el olvido, la pérdida de la memoria o el cese definitivo. Su naturaleza jurídica corresponde al Derecho público, mediante el cual, ciertos hechos punibles considerando las circunstancias, modo y contexto de su relación típica, son declarados como no justiciables penalmente. (Peña 2018)

Es importante destacar la diferencia de la amnistía con el derecho de gracias presidencial. El derecho de gracias se encuentra consagrado

constitucionalmente en el art. 102.21 de la constitución, mediante el cual se faculta al Presidente de la Republica a conceder indultos y a conmutar penas. La excepción de amnistía necesita de la concurrencia de un requisito previo para poder ser promovida exitosamente, la actuación resolutive y decidida de un órgano público. El derecho de amnistía importa una facultad constitucional que únicamente recae en el Poder Legislativo, tal como lo consagra el art. 102.6 de la Constitución Política del Estado.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

La aparición de la institución del Ministerio Fiscal, denominado en varias legislaciones como el Ministerio Publico, obedece fundamentalmente a la vigencia del principio acusatorio en el proceso penal. Cuando el cambio de viraje, propuesto por el modelo mixto, supuso desarraigar al juez de las tareas investigativas, introduciéndose así, un funcionario estatal, independiente y ajeno del judicial, cuyas labores tienen que ver con su posición, como titular de la acción penal, por lo que solo a él le compete ahora, promover la persecución penal ante la jurisdicción, no en representación de la víctima como acusador privado, sino de la sociedad. (Peña 2018)

Neyra, (2010) afirmo que son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el Juez, el fiscal y el imputado.

El artículo 250 de la Constitución Política de 1979 estableció que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerárquicamente organizado y le asignaba en 7 incisos sus atribuciones, conservando las que tenía cuando formaba parte del Poder Judicial, pero incorporándole nuevas e importantes funciones tales como:

- a) Defender la legalidad, los Derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley.
- b.- vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial.
- c.- Actuar como Defensor del Pueblo ante la Administración Pública.

Según el texto constitucional, los miembros del Ministerio Público tienen las mismas prerrogativas que los integrantes del Poder Judicial en sus respectivas categorías; les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a idénticos requisitos y procedimientos. Su Ley Orgánica, Dec. Leg. N° 052, contiene las disposiciones relacionadas con su estructura y funcionamiento, así el artículo 36 establece que sus órganos son:

- a) El Fiscal de la Nación,
- b) Los fiscales supremos.
- c) Los fiscales superiores.
- d) Los fiscales provinciales.
- e) Los fiscales adjuntos.
- f) Las juntas de fiscales.

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Rosas (2007) describió los siguientes roles:

1. Colaboración en forma decisiva para la abolición del sistema inquisitivo: En una importante medida la sobrevivencia del sistema inquisitivo se explica por la falta de transformación de la etapa de instrucción criminal la que constituye el corazón del sistema. A decir de Alberto Binder una contribución fundamental del Ministerio Público para lograr la abolición de la manera inquisitiva de ejercer el poder penal es a través del desmantelamiento de la estructura del actual sumario criminal o etapa de investigación; esto debiera llevar a recuperar la centralidad del juicio oral y consiguientemente a la reestructuración completa del sistema; este objetivo se logra mediante la des formalización de la etapa de instrucción y la liberación de la responsabilidad persecutoria del juez que

interviene durante la investigación. En efecto, el papel que debe desempeñar el Fiscal es fundamental para el cambio de mentalidad y funcional acorde al nuevo modelo. (Rosas, 2007, pp. 8-9)

2. Constituirse en el motor que impulsa el trabajo medular del nuevo sistema: La lógica del nuevo sistema opera en base a la idea de que una institución fuerte estará a cargo de conducir la investigación, formular cargos en contra de los acusados y representar a la sociedad en los juicios orales. Este nuevo modelo requiere que el Ministerio Público asuma un ritmo de trabajo del sistema para que éste funcione óptimamente. De allí que el Ministerio Público se convierte en una especie de motor del nuevo sistema. Hay dos áreas:

i. Es una institución clave para des formalizar la etapa de investigación criminal, lo que ha demostrado ser uno de los aspectos más deficitarios del modelo inquisitivo vigente antes de la reforma en la mayoría de los países de la región. Esta etapa era burocrática ritualista y excesivamente formalizada. El nuevo sistema requiere, que el Ministerio Público sea capaz de dinamizar el proceso de investigación criminal dotándolo de mayor flexibilidad, desarrollando trabajo en equipos multidisciplinarios, coordinando más Eficientemente el trabajo policial, en fin, constituyéndose en un puente de comunicación entre el mundo de la actividad policial y el trabajo judicial dinámico. El Fiscal del nuevo modelo tiene que ser dinámico y flexible en su actuación, diseñando su estrategia de investigación desde el inicio del conocimiento del hecho, para lo cual podrá constituirse en el lugar de ocurrencia para tener un conocimiento cabal del suceso y tomar las decisiones adecuadas.

ii. La actuación del Ministerio Público es fundamental para el diseño de una política de control de la carga del trabajo que no sólo posibilite a la institución funcionar dentro de parámetros de eficiencia y calidad óptimos, sino también al sistema de justicia criminal en su conjunto. El Ministerio Público es la institución que dispone de las herramientas idóneas para establecer una política de este tipo y superar así uno de los males endémicos de la justicia criminal en Latinoamérica: la sobrecarga de trabajo de sus distintos operadores. Es por ello que, en la mayoría de los procesos de reforma, se entregaron importantes facultades a los fiscales para que no ejercieran la acción penal y recurrieran, en cambio, a diversas manifestaciones del principio de oportunidad, a salidas alternativas del sistema (acuerdos reparatorios, terminación anticipada) y la aplicación de mecanismos de simplificación

procesal (proceso inmediato, colaboración eficaz, etc.). En efecto, el Código Procesal Penal ofrece una serie de mecanismos procesales al Fiscal para contribuir a la descarga procesal, decidiendo los casos tempranamente. (Rosas, 2007, p.429).

3. Asumir el liderazgo en la promoción y protección de los intereses de las víctimas:

La víctima, actor tradicionalmente olvidado en la configuración de los sistemas inquisitivos, adquiere un nuevo protagonismo con los procesos de reforma traducidos en la consagración normativa de un conjunto de derechos a su favor, buena parte de los cuales deben ser articulados por el Ministerio Público, quien asume la obligación de promoverlos y tutelarlos. Entre ellos se incluyen derechos tales como: el derecho a la información, reparación, protección y asistencia. En efecto el testigo para el Fiscal es sumamente importante en un juicio oral. (Rosas, 2007, pp. 9 y 10).

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Peña (2018); El poder Judicial cuenta con una serie de ramos o materias y una de las importantes es la justicia penal, considerando la descripción criminológica actual de nuestras sociedades. El Juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto.

Siendo finalidades preeminentes de la jurisdicción servir de ultima garantía de los intereses individuales y colectivos, no menos que posibilitar el imperio del Derecho en la comunidad, es la existencia de la protección Jurídica; lo que todos sienten cuando se verifican, es una oscilación que amenaza las garantías fundamentales, que constituyen la esencia de esta institución. (Guzmán 2001)

El primer sujeto Procesal es el Juez Penal y es obviamente la persona consignada por la ley para ejercer la jurisdicción en un asunto de orden penal y representa al Estado en la Administración de Justicia. En el Código de Procedimientos Penales, este asume la dirección de la Instrucción, correspondiéndole la iniciativa en su organización y desarrollo. La ley

Orgánica de Poder Judicial lo fija en sus atribuciones. Sin embargo, de acuerdo al Código Procesal penal de 1991, aun no vigente, tiene, entre otras atribuciones las de juzgar en los procesos sujetos a trámite ordinario y los de querrela; resolver las cuestiones previas, las excepciones y los asuntos prejudiciales; resolver los pedidos de libertad provisional y libertad incondicional formulados por el imputado o su abogado; y recurrir a los medios compulsivos autorizados por la ley para el eficaz cumplimiento de su función. Alpiste (2004)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

2.2.1.8.2.2.1. El juez Penal

El desarrollo y ejecución de toda la actividad probatoria, ya no constituye atribución decisoria del juzgador, de acuerdo a un modelo inquisitivo, donde el juez de oficio, dispone la realización de una serie de medios de prueba, perdiendo con ello, cierta dosis de imparcialidad y objetividad en su función. En el NCPP, rige la proposición probatoria a instancia de las partes, son los sujetos procesales, quienes dinamizan toda la actividad probatoria a instancia de las partes, son los sujetos procesales, quienes dinamizan toda la actividad probatoria, donde el juez de la investigación preparatoria, se limita a admitirlos o de rechazarlos, a la luz de los principios de relevancia, suficiencia, pertinencia e idoneidad. Podrá, disponer la realización de ciertos medio de prueba de oficio de forma excepcional ante una eminente inactividad de las partes. “Como tal, la Constitución de 1993 lo ha acogido como principio fundamental, consignándolo expresamente en el artículo 43° del título II, DEL Estado y la Nación, al establecer que el gobierno de la Republica del Perú”

2.2.1.8.2.2.2. Sala superior.

Para la conformación de Salas Superiores, se tiene en consideración que en esta Corte Superior de Justicia a la fecha existen 07 Salas Superiores Permanentes: 03 Salas Penales Liquidadoras, 01 Sala Penal de Apelaciones Permanente, 02 Sala Civil Permanente, 01 Sala Laboral Permanente; y solo tenemos 18 jueces superiores titulares, de los cuales el Señor Juez Superior Víctor Roberto Obando Blanco ha sido elegido en Sala Plena como Jefe de la

Oficina Desconcentrada de la Magistratura, por lo que debe completarse las Salas con Jueces Superiores Provisionales.

Que, para la designación de Jueces Superiores Provisionales, la Presidencia tiene en consideración el principio de méritos (meritocracia) consagrado en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29277 (Ley de la Carrera Judicial), siendo que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha elaborado el Cuadro de Méritos de Jueces Superiores Titulares del País; y a su vez, las Cortes Superiores han elaborado sus propios cuadros de méritos de Jueces Especializados, Mixtos y de Paz Letrado. En el caso de la Corte Superior del Callao, el último cuadro de Méritos y Antigüedad fue aprobado mediante Resolución Administrativa N° 014 - 2014-CED-CSJCL/PJ de fecha 28 de mayo de 2014.

En ese sentido, es menester señalar, que conforme al fundamento noveno de la Resolución Administrativa N° 173 -2015-CE-PJ, de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, los cuadros de méritos conjuntamente con los cuadros de Antigüedad tienen carácter referencial para el llamamiento de jueces provisionales, por no estar implementados todos los factores de valoración de méritos, como el de la producción jurisdiccional de los jueces, debido a que se encuentra en vía de implementación la información estadística por cada juez.

Otro aspecto para la toma de esta decisión, es la especialidad de los jueces, según los criterios que sustentan lo dispuesto en los artículos 90° inciso 7 y artículo 91° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, su desempeño profesional, el esfuerzo desplegado, en bien del servicio al ciudadano, aptitudes, eficiencia en la labor diaria, investigación, desarrollo, innovación y otros aspectos relacionados a la función jurisdiccional según el caso concreto; circunstancias que tienen incidencia directa en la eficiencia de la administración de justicia y en la mejor prestación del servicio a la comunidad, debiendo entenderse con ello reforzado los valores de transparencia y primacía de criterios estrictamente profesionales, que aseguren la idoneidad de la designación del magistrado promovido, méritos que también son de aplicación al magistrado titular en el grado respectivo.

2.2.1.8.2.2.3. Sala suprema.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia de la República se extiende a todo el territorio de la República, su sede es en la ciudad de Lima y está conformada por 18 Vocales

Supremos Titulares, quienes en Sala Plena eligen al Presidente de la Corte Suprema y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) por un periodo de dos años. El trabajo jurisdiccional de la Corte Suprema se distribuye en Salas Especializadas Permanentes y Transitorias de cinco Vocales cada una, presidida por los que designe el Presidente de la Corte Suprema en materia Civil, Penal, y de Derecho Constitucional y Social. La Corte Suprema conoce como órgano de instancia de fallo los siguientes procesos:

- a. Los iniciados en las Cortes Superiores.
- b. Los de materia constitucional.
- c. Los originados en la propia Corte Suprema.
- d. Los demás que señala la Ley.

La función jurisdiccional es incompatible con otras actividades públicas o privadas, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo.

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Es aquel sujeto procesal, a quien se le atribuye la presunta comisión de un hecho punible, no cualquier clase de conducta, solo aquella que puede ser imputada personal y normativamente al inculpado. Vendría a ser, aquel que quiere mediante su conducta penalmente antijurídica, lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por la ley penal. El sujeto infractor de la normatividad penal, en temimos sustantivos. (Peña 2018)

Para Binder (1993); el imputado es sujeto del proceso, su declaración constituirá, fundamentalmente, un medio de defensa. Si el imputado opta por declarar en el procedimiento, su declaración solo puede ser valorada como un argumento de defensa, no como fuente de carga inculpativa.

Para ser sujeto de imputación penal no interesa el grado de participación delictiva del interviniente (sujeto participante). Nuestro sistema penal basa el modelo de precisión delictiva, bajo el principio de accesoriedad en la participación (principio de participación en

lo ilícito personal). Se distinguen los sujetos protagonistas del evento delictivo, acorde al grado de relevancia participativa (autor o partícipe), siguiendo en estricto criterios de orden material (dominio de hecho). (Peña 2018)

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado.

(Horvitz Lenon María otros. Derecho procesal penal chileno. Principios, Sujetos procesales. Tomo I. Editorial. Jurídica. 2002. p. 223)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

San Martín (2003), nos dice lo siguiente “todo procesado en el Código Procesal Penal, podrá hacer valer, hasta la terminación del proceso, los derechos y garantías que le confieren las leyes.” (p.116).

Estos son:

A ser tratado como inocente.

A saber por qué me detuvieron.

A que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas.

A informar a un familiar que fui detenido.

A que un juez revise cómo fui detenido.

A contar con un abogado que me defienda.

A guardar silencio.

A que me traten dignamente.

A recibir visitas.

A pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Es un principio y una garantía de la función jurisdiccional, el principio de no caer en un estado de indefensión, en ningún estado del proceso. En principio, el imputado tiene la facultad de asistirse personalmente (autodefensa), realizando actividades encaminadas a preservar su libertad; impedir la condena u obtener la mínima sanción penal posible. Sin embargo la culminación del proceso penal por medio del pronunciamiento judicial final implica la aplicación de una norma jurídico penal. Entonces solo aquellos que cuenten con un conocimiento especializado están en posibilidad de ejercer una defensa óptima, oportuna y eficiente, a este actor se le denomina **abogado defensor**. Moreno Catena (2015)

El abogado defensor actúa en representación del imputado y solo actúa en defensa de sus legítimos intereses, por lo que el abogado se somete a una dialéctica con la parte adversa, que es la fiscalía, con el afán de refutar y contradecir la tesis de la acusación, de desvirtuar la hipótesis inculpativa con pruebas de descargo (contra – indicios), el defensor es en primer lugar, ayudante del inculcado y ha de defender sus derechos. Puede por ello actuar en principio solo a favor del inculcado, y está obligado especialmente ante las autoridades investigadoras a ser discreto, al defensor asume un deber de confidencia en el plano de las relaciones profesionales con su patrocinado. Tiedemann (2003)

El defensor es un custodio respecto del imputado; es quien tiene que velar para que todo el conjunto de las garantías previstas a favor de las personas se cumplan efectivamente dentro del proceso” (Binder, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho. Primera edición. Ad-Hoc S. R. L. Buenos Aires. Argentina. 1993).

Moreno (2000), dice que, “la defensa es el profesional que asiste el imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad y buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia.” (p. 84)

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

Para Manzini (1956), el defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica a favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de intereses público y no solamente para el patrocinio del interés particular.

En efecto, el defensor si bien actúa en defensa de los mejores interés de su patrocinado, en tal función no podrá socavar y vulnerar legítimos intereses públicos en razón de una ponderación de interese jurídicos en conflicto; en ese sentido se pronuncia al hacer hincapié que el defensor penal no es patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y de la justicia en cuanto pueden estar lesionado en la persona del imputado, la defensa ejercida personalmente por el imputado (autodefensa) es denominada defensa material y la resultante del patrocinio del defensor es denominada defensa formal. (Peña 2018)

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

Binder (1993), Entre los defensores podemos distinguir, aquello que suele denominarse, como “defensor de confianza” o defensor privado, cuando es elegido por el propio imputado, y “defensor de oficio”, cuando el imputado carece de capacidad económica para contratar uno, el Estado le proporciona uno de oficio. Los Art. 67-71 del C. PP norman su actuación funcional, así como el D.S.Nº023-83-JUS y el Reglamento del Servicio de defensa pública, de mayo de 2009. En materia de delitos de terrorismo, con la declaratoria de nulidad de los proceso por delito de traición de la Patria, mediante el D. Leg. Nº922 de marzo de 2003, se sanciono una serie de disposición drásticas, en relación con la actuación del abogado defensor en razón de una serie de medidas disciplinarias susceptibles de aplicación por el juez penal o por la Sala Penal competentes, quien podrá ser excluido de la defensa bajo determinadas

circunstancias inexcusables, dándosele la posibilidad al imputado, de dignar a otro abogado de su confianza bajo apercibimiento de designarle uno de oficio. (Peña 2018)

Para Moreno C. (1982), Resaltamos que la actuación del abogado defensor, no puede entrar en colisión con la voluntad del ofendido, ya que el abogado que asume la defensa en un alter ego procesal, algo así como el oído y la boca jurídicas del imputado. El defensor debe actuar en estricta consonancia con los derechos de su patrocinado y para cumplir a cabalidad dicha función deberá contar con toda la información que los órganos jurisdiccionales deben proporcionarle sin ninguna clase de restricción.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definiciones

El agraviado o víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresando en lesión cuantificable o una concreta a aptitud de lesión (estado de peligro). El agraviado en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicado por las consecuencias nocivas de la conducta delictiva; en un bien jurídico del cual es titular.

Siglos atrás, cuando se nos hablaba formalmente del Derecho penal y Derecho procesal penal, el ofendido de la conducta punible, aquella que sufre los costes de la agresión ilegítima, quien reaccionaba directamente contra el agresor. Las consecuencias de la formación de un estado nacional y de una organización social reglada bajo prescripciones legales, dieron lugar a la sustracción de dichas atribuciones de víctima, pues el Estado, como titular de la pretensión punitiva es el único legitimado para imponer penas y/o medidas de seguridad a los infractores de la norma penal. (Peña 2018)

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En la descripción dogmática del delito, la víctima es identificada como el sujeto pasivo, aquella persona que posee la titularidad del bien jurídico objeto de tutela por el Derecho Penal, el cual puede ser de naturaleza disponible por aquella.

La víctima ingresa entonces al procedimiento penal, constituyéndose una relación triangular, conjuntamente con el imputado y el fiscal, no como acusador público, sino como sujeto procesal que dirige su actuación a garantizar la efectiva tutela judicial de su pretensión indemnizatoria. Por su parte, la administración de justicia debe procurar que el ofendido no sufra de una segunda victimización y de rodearlo de una serie de derechos y garantías que lo reafirmen como “víctima” y no como un mero protagonista de un hecho casual y natural.

La consecuencia jurídica inmediata del delito es la pena, sin embargo para procurar que se amparen los intereses preparatorios de la víctima, se comprende en el proceso penal, el pago de una reparación civil. La parte civil constituye un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería, se le faculta para interponer los recursos que sean necesario para asegurar el pago de una reparación civil, proporcional a los daños causados por la comisión del delito. Peña (2018)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Peña (2018), La consecuencia jurídica inmediata del delito es la pena, sin embargo para procurar que se ampare los intereses reparatorios de la víctima, se comprende en el proceso penal, el pago de una reparación civil, de acuerdo con el art. 92 del CP, al estipular, que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; por razones de economía procesal y de seguridad jurídica. Por consiguiente, la reparación civil es accesoria a la acción penal pues si la acción penal se extingue, igual suerte corre la acción civil.

El ejercicio de la pretensión civil acumulada a la pretensión punitiva no supone que existan dos procesos paralelos o simultaneo, uno civil y uno penal, sino que aquella es accesoria al objeto principal del proceso penal que sigue siendo la pretensión punitiva. La reparación civil viene a comprender: la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. La reposición únicamente será posible, en bienes susceptibles de sustitución, los bienes materiales muebles, pero el bien vida humana así como sus intereses inherentes a tal propiedad, no son pasibles de sustitución, en tal caso la dificultad será cuantificar económicamente (patrimonialmente) el valor de un substrato materia, de alto grado de abstracción. En tanto, que la indemnización por daños y perjuicios comprende el lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Calderón, (2007): afirmo que es la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias o desobediencia causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño.

Recientemente Marcelino Pérez Toro, juez de la provincia de Utcubamba (Amazonas), emitió una resolución en el marco del proceso que llevan las víctimas y los deudos de los fallecidos en la ciudad de Bagua Grande, por los hechos del 5 de junio del 2009, en la que declara al Estado Peruano como tercero civil responsable. Las implicancias de tal declaración serían que, en caso los demandantes ganen el proceso, el Estado deberá asumir solidariamente la reparación económica que sea determinada. Es decir, para que Incluir al Estado (como ente rector del comportamiento de los agentes del Estado), haya tolerado o promovido una conducta punible.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Se sabe que, la responsabilidad penal desencadene la responsabilidad civil por el daño causado por el delito, son dos expresiones de responsabilidad jurídica muy distintas, interrelacionadas, más claramente distinguibles por sus finalidades y, por consiguiente, por los efectos que conllevan. Todas estas distinciones provienen de las distintas finalidades que desarrollan: mientras la responsabilidad penal desarrolla fines preventivo, sociales (prevención general y prevención especial), la responsabilidad civil desarrolla una finalidad particular: reparar el daño a las víctimas del delito. Claro está, que esta finalidad podría alcanzar niveles sociales, si, como en el caso en comento, las víctimas son de carácter colectivo, o incluso toda la Sociedad. Pero, en todo caso, ha de distinguirse la finalidad preventiva de la responsabilidad penal de la finalidad reparadora de la responsabilidad civil, de ello se deriva las siguientes:

La responsabilidad penal es personal y la responsabilidad civil no lo es. En efecto, mientras la regla de la responsabilidad penal es la responsabilidad personal, en el caso de la responsabilidad civil no necesariamente tiene que satisfacerla la misma persona que ha delinquido.

Existen los llamados terceros civilmente responsables (padres, tutores, curadores, Estado, persona jurídica). El pago de la responsabilidad civil decretada en la sentencia por el juez (art. 99 CP peruano). Teóricamente esta obligación puede ser directa, solidaria o subsidiaria, aunque el CP peruano sólo reconoce la responsabilidad solidaria (art.95 CP), por una tradición de declarar la obligación de todos los intervinientes en el delito y los terceros civilmente responsables, como obligados por igual en la satisfacción de la responsabilidad civil.

La responsabilidad penal se gradúa en función del delito cometido y de la culpabilidad del autor, la responsabilidad civil se calcula en función del daño causado. Dadas las diferencias de finalidades, los presupuestos (fundamentos y límites) también son distintos. Mientras que en la responsabilidad penal el eje de su determinación es el delito cometido y la culpabilidad del autor (prevención general y prevención especial), en la responsabilidad civil el fundamento y límite están en la reparación del daño causado por el delito si no es posible, al pago de su valor (expresamente el art. 93 CP peruano). Queda claro, pues que aunque .Existe una vinculación entre responsabilidad penal y responsabilidad civil puesto que es la comisión de un delito. (Sánchez, 2004, p. 541)

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Definiciones

Hemos indicado, que los fines esenciales del proceso penal es de llegar a la verdad de lo hechos materia de imputación criminal y de aplicar la punibilidad al presunto responsable (ius puniendi). Finalidad a la que se suma, una pretensión de naturaleza indemnizatoria, en tanto la conducta criminal, propicia un daño material y moral al tribunal del bien jurídico

efectuado, por lo que dicha lesión es susceptible de ser reparada, de acuerdo a las variables que se desprende de los art. 92 y 93 del CP, de común idea con la normatividad civil aplicable. Peña (2018)

Las medidas de coerción procesal, son medidas cautelares, que restringen el ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado, impuestas por nuestro ordenamiento procesal, y que se impone en un proceso penal por el órgano jurisdiccional con la finalidad de asegurar la sujeción del imputado al proceso, garantizando que este presente, hasta su terminación y se puede hacer efectiva la sentencia.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Para Flores (2011), Las medidas de coerción recaen directamente sobre derechos de carácter personal o patrimonial del imputado que garantiza nuestra constitución, de ahí que para su aplicación es elemental determinar límites de poder punitivo, mediante la observación de principios para su aplicación, toda vez que con la aplicación de estas medidas, se limitan los derechos fundamentales del imputado:

Principio de Necesidad: El proceso penal es el cauce obligatorio para averiguar una infracción criminal, descubrir al autor y condenarlo. Nadie puede ser condenado sino en virtud de sentencia resultante de un proceso. Las partes no son libres para someterse a una pena al margen del proceso. (Burgos, 2009, p 115).

Determina su aplicación para el cumplimiento de los fines del proceso, teniendo en cuenta al principio de Presunción de inocencia, que le asiste al imputado.

El Principio de Legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el imperio de la ley, entendida esta como expresión de la voluntad general, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muñoz 2003, fs.)

En nuestra constitución señala determinados límites en la aplicación de las restricción a la libertad art.224 b. “No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley”, Art. 2.24 f. “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

El Principio de la Proporcionalidad de la Pena: Para Maurach, (citado por Villavicencio 2006) quien afirma que también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Principio de Proporcionalidad: Por su naturaleza, las medidas coercitivas de carácter real también son proporcionales; ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y cualquiera de sus formas de culminación; pueden extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso.

Principio de Prueba Suficiente: Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego, cuanto más grave la medida coercitiva, mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de Judicialidad: Afirma que este principio, que surge del espíritu de la Constitución Política y que, además está contenido en el artículo VI del Título Preliminar del CPP, las medidas coercitivas solo pueden dictarse por orden judicial impartida en resolución debidamente motivada, en el marco del proceso penal y en el modo y forma establecidos por ley, este principio también es denominado como jurisdiccionalidad, ya que las medidas cautelares deben de ser ordenadas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. (Villavicencio, 2006, s.f)

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Calderón, (2007): afirmo que en la doctrina y en nuestro ordenamiento procesal se considera la siguiente clasificación de las medidas coercitivas:

Medidas de Naturaleza Personal.

Recae sobre la persona del procesado o de terceros, limitando su libertad ambulatoria se tiene: Mandatos de detención el mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el impedimento de salida del país: de estas medidas la privación de libertad y la incomunicación son las medidas más graves que se pueden adoptar en un proceso penal y por ello deben de ser meditadas por el juez antes de decretarlas.

Medidas de Naturaleza Real.

Recaen sobre el patrimonio del procesado o de terceros limitando su libre disposición, o sirven para conservar los efectos o instrumentos del delito. En estas medidas tenemos: el embargo y secuestro o incautación. Estas medidas pueden tener tres efectos: De aseguramiento, que se caracteriza por mantener una situación adecuada para que haga efectiva la sentencia en cuanto a la responsabilidad civil.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definiciones

Prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza (Echandía, 2006).

“Prueba es la verificación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a la sentencia” (Sentís Melendo); “El procedimiento probatorio trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o

exposición de un dato y comprobar o desaprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis, (Guillen, 2001, p. 153)

La prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios, y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. Por cierto que todo el tema de la prueba se halla íntimamente vinculado con el modelo de proceso penal que se acepte. Si está influido por el paradigma inquisitivo, la prueba tiene una importancia relativa, pues como el modelo político autoritario que lo sustenta presupone la culpabilidad del imputado por la apariencia de culpabilidad que funda la imputación o que ésta ocasiona, el proceso se legitima como un castigo en sí mismo (especialmente por medio de la estigmatización que genera o de la prisión preventiva), mientras procura, sin verdadero interés, reconfirmar una culpabilidad que por ser presupuesta va siendo pre-castigada. Si el modelo, en cambio, es como el que estatuye nuestro sistema constitucional, dado que éste parte de un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad” (Cafferata, 1998, p. 5).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

"Objeto de la prueba" es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. Afirma que este tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará qué es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica, se considerará qué es lo que se debe probar en un proceso determinado. (Cafferata, 1999, p. 24).

El objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su

responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (Cubas, 2006, pp. 359-360).

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

El juez no puede actuar con una alta dosis de subjetivismo o discrecionalidad en el momento de la valoración, sino que tal proceso debe sujetarse a las reglas de la sana crítica y a algunas de carácter jurídico que se imponen por criterio de racionalidad”. Experiencia que, fruto del razonamiento inductivo, se ha convertido en garantía, a través de las cuales se busca claridad y adecuación a la racionalidad, para estimar si la entidad de la prueba va contra la presunción de inocencia. Se trata de indicar al juez cuáles son los requisitos para que una valoración de la prueba sea racional. Se trata de reglas mínimas. (Talavera, 2009, p. 125).

Como se afirma que la ciencia referida a las pruebas penales ha estado permanentemente en un proceso epistemológico, significa que ha estado inmerso en un constante evolucionar, tanto de conceptos, como de formas de apreciar su objeto de estudio y su naturaleza; en base a ello se han creado diversos sistemas de valoración, que han ido de acuerdo al momento y al grado de desarrollo que los intérpretes y estudiosos del derecho han realizado sobre este apasionante tema jurídico. (Cafferata, 1998, p. 24).

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

La aceptación que debemos entender por documentos, trasciende la idea del soporte material, en le sentido, que el avance de la ciencia y la tecnología permite extender dicha condición a estructuras inmateriales, imperceptibles, pero de igual forma susceptibles de contener una declaración de voluntad; quiere decir, que dicho revestimiento categorial, se adquiere no por su estructura material o inmaterial, sino por la posibilidad de acoger una declaración voluntad, relaciones sociales, en consecuencias jurídicas. (Peña 2018)

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Todo proceso penal ha de aspirar llegar a la verdad de los hechos; para ello deben actuarse en el juzgamiento, aquellos medios de prueba que tengan conducencia y relevancia con los hechos objeto de probanza, lo cual ha de orientarse a construir una decisión judicial basada en un nivel óptico de certeza y convencimiento cognoscitivo, mediando una intelección judicial debidamente razonada y ponderada, definiendo una resolución ajustada al Estado.(Peña 2018)

El tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N°1014-2007-PHC-TC, f.j.n° 11 y 14, ha sostenido que:

“la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: 1. Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe de dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es el juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, excluso o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajusta a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación. Como se puede ver, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez, en primer lugar, la exigencia

del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (vid. STC 4831-2005-PHC/TC, FJ8). Por ello, la comisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regula, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende el debido proceso.

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba

“Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción” (Ramírez, 2005, pp. 1030-1031).

2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Se entiende que el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de las pruebas, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; cabe decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

Para Peña (2018), en Estudios del Derecho Procesal Penal, se refiere a los medios de prueba, que llegan al Juez y que ayuden en el conocimiento de los hechos imputados válidos para determinar según la fuente:

Según la fuente de conocimiento:

- Medios de prueba de oficio, esta clase de prueba la adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas, una cosa o un hecho puede ser observado por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de los hechos. Está relacionado con la actividad que dirige el juzgador propiamente, de acuerdo con los fines investigativos; por eso se dice que propiedad de hermenéutica jurídica, con la actividad probatoria de oficio por el juez pertenece a los modelos inquisitivos (mixtos); mientras que una actividad probatoria que es provocada por las partes, se adscribe a un molde acusatorio, tal como lo acoge el NCPP. La sala penal permanente de la Corte Suprema en el Casación N°22-2009-La Libertad, sobre la necesidad de activar la prueba de oficio por parte del juzgador, indica lo siguiente:

“Los artículos 378.7 y 181.2 del NCPP, interpretado sistemáticamente y con arreglo a los poderes de esclarecimiento que el Código reconoce al juez, están destinados a que los hechos y su interpretación pericial se debatan y dilucidan con toda amplitud, a fin de que la decisión judicial sea todo lo justa que merecen la sociedad- por los intereses públicos que están involucrados en el conflicto penal- y las partes, en cuyo ejercicio el juez no está limitado al pedido de estas últimas, sino a las exigencias de justicia que dimanar de la materia controvertida y cuya dilucidación del esta encomendada. No es posible un fallo de mérito sin antes agotar el esclarecimiento en su ámbito científico o pericial. En el presente caso, el debate pericial era inevitable; su pertinencia y utilidad estaba plenamente justificadas. Por lo tanto, su ausencia vicia la sentencia de primera instancia por sustentarse en pruebas diminutas, las que debieron ser ampliadas con arreglo a una expresa autorización legal (art. 181.2 del NCPP), lo que evita por cierto vulnerar la garantía de imparcialidad Judicial, el principio acusatorio y el derecho de defensa”.

- Medios de prueba por actividad de las partes, son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, estas personas le

proporcionan al juez, fuentes de conocimiento sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el *thema probandi*; sin embargo su admisión como “medios de prueba”, esta condicionado a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad.

2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

Afirma que principio es, “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, p. 193).

Según las fuentes de adquisición de la prueba:

- Medios de pruebas personales; son personas que sirven como medios de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relaciones con el *thma* a probando, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial etc.
- Medios de prueba reales o materiales; son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimientos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas. Se considera a la inspección ocular como un medio material de prueba, engloba todo una serie de medios de prueba que proporciona conocimiento a través de la actuación de las facultades sensoriales; también se comprenden en dicha clasificación, la prueba documental y la reconstrucción de los hechos.

2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba

Bajo la perspectiva anacrónica y monolítica del modelo procesal inquisitivo, el inculpado era el obligado a proporcionar suficiente prueba de descargo para poder acreditar su inocencia, el principio de presunción de inocencia se encontraba invertido en una presunción de culpabilidad; donde las testimoniales y la declaración del imputado eran valuados como pruebas plenas, susceptibles de fundamentar una sentencia de condena, manifiesto de un

desprecio por las elementales garantías de un debido proceso, inaceptable según las reglas del Estado de Derecho. Un sistema procesal penal inclinado bajo el principio acusatorio tenía que cambiar radicalmente dicha situación, erradicando estas falsas concepciones y creencias, que solo podían adscribirse métodos de persecución policiacos y arbitrario. (Peña 2018)

A su vez Peña 2018, menciona, que en el marco Estado de Derecho, la carga de la prueba recae entonces sobre el órgano persecutor (requirente), quien ejerce el poder estatal de perseguir a todos aquellos transgresores culpables de la ley penal. La justa aplicación de las leyes penales, así como la imposición de una pena al culpable necesita, según el principio de legalidad, la iniciación de un procedimiento penal con sujeción estricta a las normas integradoras.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

En el marco del NCPP, se pueden resaltar varios aspectos, en cuanto a la actividad probatoria:

Primer punto a saber, solo pueden ser objetos de valoración judicial, aquellas pruebas que han sido adquiridas sin haber quebrantado el contenido de los derechos fundamentales, sea en forma directa e indirecta (acto reflejo indirecto), así como aquellas que ha sido incorporadas con arreglo a las formalidades y procedimientos previsto en la ley. (Art. VIII del título Preliminar, Incs 1,2 y 3)

Segundo, los actos de investigación que realizan y ejecutan los órganos de persecución penal (Ministerio Público y PNP), no son medios de prueba (no son actos jurisdiccionales), únicamente diligencias investigativas. (Art. IV 3 del Título Preliminar, concordante con en los arts. 321 y 322).

Tercero, la condena penal para ser legítima, requiere de la actuación probatoria que ha de realizarse en la etapa de juzgamiento, con excepción de la prueba “anticipada” y la prueba “preconstituida”

Cuarto, la adquisición de evidencias y fuentes de prueba, es tarea exclusiva del persecutor público conjuntamente con la policía. Art. IV.1 del Título Preliminar, concordante con los arts. 60,61 y 321.

Quinto, el imputado no tiene la obligación de ofrecer prueba en su contra, tiene derecho a mantenerse en silencio, mas no de mentir, lo que no puede ser usado en su contra. Art. 71, Incs, d,e,f.

Sexto, el juzgador no puede suplir al persecutor público en los actos de adquisición, así como convalidar el recojo de pruebas que han sido obtenidas con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales y/o en inobservancia de los procedimientos contemplados en la normatividad procesal. Art. 159

Séptimo, los hechos objeto de prueba, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, siempre y cuando no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como los sujetos procesales reconocidos por la ley. Art. 157.1

Octavo, las actuaciones policiales en el marco de la investigación, pueden dar lugar a valoraciones o juicios apriorísticos, en cuanto al juicio de materialidad delictiva y de responsabilidad personal, no emiten documento alguno a este respecto (atestado policial), su actuación se sentaran en las actas correspondientes, las que deberían ser elevadas a fiscal competente, para su calificación jurídica (principio de subsanación típica), destacándose que la dirección de la investigación preparatoria este a cargo del fiscal.

Noveno, son objeto de prueba, los hechos que se refieran a la imputación, a la punibilidad y a la determinación de la pena, así como a los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. Art. 156.1

Decimo, el desarrollo de la actividad probatoria deberá realizarse, tomando en consideración la situación emotiva, física y psicología de la víctima (principio de “debida protección”), así evitar una segunda victimización.

Undécimo, en los supuestos de testigos de referencia (indirectos), declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, solo con otras pruebas que corroboren sus

testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria. Art. 158.2

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

La prueba resulta el soporte cognitivo (informado) para el juzgador, así podrá reconstruir probatoriamente los hechos sucedidos, tomando en cuenta las diversas aristas que compone la imputación jurídico-pena. Dicha búsqueda no solo debe implicar la adquisición de fuentes de información, que permitan al persecutor publico construir la hipótesis incriminatoria, pues es sabido que en el marco del Estado el Derecho, la obtención, acopio, incorporación, actuación y valoración probatoria, debe ejecutarse y desarrollarse con arreglo a la ley y a la Constitución; es que la persecución penal se encurta limitada por los derechos esenciales del ser humano y por los procedimientos previsto en la normativa aplicable. (Peña 2018)

Toma lugar una doctrina que estudia precisamente la forma, medios, relaciones y consecuencias jurídicas, de aquellas pruebas que importan una afectación a las garantías fundamentales de orden constitucional o una contravención a las normas de orden procesal. Aunque no existe una gran unanimidad en la doctrina con relación con los términos a utilizar, parece adecuado referirnos al concepto de prueba irregular para expresa la prueba obtenida con violación de norma de rango no constitucional tanto en su obtención como en su incorporación al proceso, por su lado, la ilicitud probatoria será aplicable a aquellas cuya obtención no ha sido con las exigencias constitucionales, entonces, podemos dividir la concepción de la prueba ilegal, en cuanto el contenido de los derechos conculcados, que se cristalizan en el primer estadio del iter probatorio (adquisición), en aquella se pueden ver vulnerados los derechos siguientes: la libertad personal, dignidad humana, intimidad, secreto de las comunicaciones, la inviolabilidad de domicilio, el secreto bancario y la reserva tributaria, la inviolabilidad personal. Martinez Garcia (2003)

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo

y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad. (Devis, 2002)

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009).

Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009).

Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Peña (2018), La investigación misma del delito, importa una actividad compleja y harta complicada para los órganos de persecución penal. En palabras de CARNELUTTI, la investigación supone la penetración en lo que se llama el ambiente del delito, esto es, en aquel conjunto de cosas y de hombres, que están entorno a la *dramatis personae*, o sea a aquellos que se sospecha son el ofensor y el ofendido, una penetración difícil y peligrosa.

Jauchen (1996), precisa tres elementos integrantes de la prueba: objeto, orgánico y medio; a) objeto de la prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es el tema de probar (tema probandum), y consiste en la cosa, la circunstancia o el acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso; en el homicidio se exige la prueba de la muerte del sujeto; el hecho de haber dado muerte a un hombre es el objeto de la prueba; b) Órgano de prueba es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba; en el homicidio, el testigo que declare haber presenciado el hecho de la muerte; c) medio de prueba es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, la declaración del testigo, el informe del perito.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Al examinar el primero de los requisitos exigidos en general para el dictado de una medida cautelar esto es: la llamada “verosimilitud del derecho”, la doctrina y la jurisprudencia tienden en general a aproximar este concepto con la “apariencia” de que tanto la proposición fáctica como la tesis jurídica del peticionante, se aproximan respectivamente a la verdad de los hechos denunciados y a la interpretación correcta del marco normativo aplicable a dicho cuadro de situación. Para acudir a una formulación que refleje clara y concisamente esta línea de pensamiento, puede citarse el reiterado entendimiento jurisprudencial según el cual la existencia de verosimilitud del derecho “se verifica en el plano de la mera apariencia y no de la certeza”. La identificación de la verosimilitud con la “apariencia” es una definición por demás significativa, que aleja al análisis de ese presupuesto cautelar del ámbito de los estándares de prueba al que no hemos referido previamente. Es que, con buenas razones, se han distinguido dos acepciones diversas para la voz “verosimilitud”, una referida a la apariencia de veracidad de un relato y otra asociada a la probabilidad de que el mismo sea cierto. Se trata de dos categorías que no pertenecen al mismo eje temático, ni son

reconducibles como distintos “grados” dentro de la escala de verificación de una hipótesis fáctica (es decir, como estándares de prueba más o menos próximos a la verdad “real” o “histórica”). (Giannini 2013).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Según Peña, 2018, El ofrecimiento de prueba consiste como expone Binder, en el señalamiento concreto de medios de prueba que utilizaran las partes para corroborar sus distintas hipótesis. Ofrecer prueba significa señalara elementos o medios de prueba que se utilizaran en el debate, importa en realidad proponer al tribunal, que sean incorporados al debate, ciertos elementos de juicios que sean idóneos y eficaces para dilucidar el objetos del proceso.

Cabe precisar, que según lo previsto en el art. 232 del C. de PP, modificado por el D. leg. N°959, del 17 de agosto del 2004, hasta tres días antes de la realización de la audiencia, las partes pueden ofrecer medios probatorios para su actuación en el juicio oral, indicando especialmente la pertinencia y el aporte que pudiera obtenerse con su actuación. Deben entenderse, la aplicación de esta cláusula legal, de forma excepcional, pues por lo general los medios de prueba deben haberse incorporado en la fase de instrucción (investigación preparatoria), a fin de que el acusador público cuente con los elementos de cognición suficientes, para determinar el sentido de su resolución, previa al juzgamiento.

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Consideramos que la convicción y credibilidad que el tribunal decisorio, concede a los medios de prueba ofrecidos por las partes en contienda, han de ser tanto para concluir en una sentencia de condena como una sentencia absolutoria. Es así que se tienen el deber de explicar con toda claridad y detalle en la argumentación, el método de raciocinio empelado en el caso concreto, en pos de cautelar los principios de fehaciencia y verosimilitud, si esta respuesta es negativa, es que deberá tomar lugar un nuevo juicio oral, a fin de arribar a una convicción solvente, tanto en el plano acreditativo como probatorio. (Peña 2018)

Se tiene pues que la valoración de la prueba, importa un acto de especial relevancia en todo proceso judicial, en cuanto a la apreciación racional que el juzgador debe de efectuar a cada

una de las pruebas, incorporadas y debidamente actuadas en el juzgamiento, basado en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, la valoración de la prueba es una actividad mental en la que evalúa críticamente los datos probatorios que percibe, y que no se realiza en una fase absolutamente precisa del proceso. (Nieva 2010)

Los canales de información y de obtención de conocimiento se logran a través del acusado (como primera fuente de información), de los testigos (personas que cuentan con determinada información, mediante su percepción), peritos (personas que tienen determinados conocimientos especiales) que ilustran al tribunal sobre una materia específica), los documentos (soportes materiales que detalla determinada información) etc. Por medio del debate principal, se realiza la producción de pruebas y se garantiza que todos los sujetos procesales hagan uso del contradictorio como eje fundamental del debate, y que se proporcione todo el conocimiento necesario para el esclarecimiento de la verdad.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Art. 192.3 “La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

La realización de este medio probatorio se materializa en la reproducción artificial del supuesto hecho investigado o de una parte o circunstancias del mismo, y puede extenderse también a aspectos más particulares, de segundo grado probatorio, con el propósito de asegurarse acerca de la mayor o menor exactitud de una apreciación transmitida por los órganos de prueba. Pero en este último caso, no todo experimento ha de considerarse formalmente una reconstrucción de sentido propio. (Lecca 2013)

Para Cafferata (1986), la reconstrucción es un acto procesal que consiste en la producción artificial e imitativa de un hecho en las condiciones en que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. (Lecca 2013)

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

A menudo es necesario para la eficacia de la investigación, la obtención de ciertos datos que, encontrando reservados, archivados, anotados o registrados de cualquier modo en alguna

institución de carácter público o privado, resulta dificultosa su conocimiento mediante el testimonio de los encargados o representantes de la repartición y también engorroso que el mismo fiscal se constituya inspeccionar dicha documentación o solicite la remisión del total de las mismas. En estos supuesto, la vía probatoria más idónea es el pedido de informe mediante el cual el fiscal requiere por oficio dirigido al representante de la institución pública o privada, informe sobre concretos datos que supuestamente están contenidos en los registros o archivos de la misma. (Lecca 2013)

2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.10.7.1. El atestado policial

2.2.1.10.7.1.1. Definición

El atestado policial es un dictamen elaborado por una entidad administrativa, como tal debería ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante, pues si a criterio del fiscal estas diligencias no han sido llevadas de forma deficitaria, deberá actuar todas las diligencias necesarias para que le puedan otorgar mayor nivel de convencimiento. El NCPP, es claro, al dictar que el representante del Ministerio público, puede investigar por sí mismo los hechos materia de imputación o encargar a la Policía, las primeras diligencias investigativas. (Peña 2018)

Al final de los actos investigativos en la fase de investigación preliminar, la jurisdicción policial encargada plasma sus conclusiones en un documento denominado atestado policial, el Art. 62 del D. Leg. N°126, disponía que el atestado “constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales conforme lo a dispuesto el Art. 283 del Código.

Al respecto García Rada (1984), escribe, que el atestado actuado bajo la vigilancia del Ministerio Publico constituye una prueba importante, pues se ha actuado cuando el detenido no sufre las influencias del medio ambiente y con las garantías que le proporciona al presencia de su defensor y, en caso necesario, del fiscal.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado

Sánchez, (2010): a pesar de la escasa importancia que concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de aquí en adelante LEcrm), al atestado, la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante el mismo. Son numerosos los casos que el atestado policial tiene una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, me refiero en concreto a aquellas pruebas que son irrepetibles, lo que motiva que sean practicadas por los funcionarios con el máximo rigor legal. Por otra parte el atestado policial no es una prueba en sí mismo, pero se utiliza en ocasiones para “prefabricar pruebas” que más tarde serán practicadas en sede judicial. También nos dice que es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas, etc.

2.2.1.10.7.1.3. Valor probatorio

Ayuque, (2009): sostiene que la Ley señala que el Atestado Policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia, el proceso penal, como marco que permite dilucidar la aplicación del ius puniendi, el camino para llegar a la verdad acerca de los hechos imputados, se construye en base a pruebas. La prueba en sentido general, se puede definir como el camino que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho (Gómez, 1985, p. 128).

Para Florián, (1968): En sentido la prueba penal es el medio de estudio que proporciona al Juez el convencimiento sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del autor. (p. 49).

Empero las pruebas que conducen a la verdad, no pueden obtener a cualquier costo, ella tiene como límite lo que ya se dijo los derechos fundamentales, las garantías procesales y normas procesales, pues a un, a los grandes delincuentes les alcanza las delicadezas que proporciona todo estado de Derecho. (Gómez, 1985, p. 128)

2.2.1.10.7.1.4. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Según Frisancho, (2012): una primeras garantías procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal .El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación .La garantía de legalidad, qué duda cabe, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc.

2.2.1.10.7.1.5. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

El fiscal durante la investigación, preparatoria puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la policía, por consiguiente, se reconoce normativamente que el persecutor público es el real conductor de la investigación penal y, como tal garante de los derechos fundamentales de los justiciables. Según las previsiones constitucionales, resulta siendo el fiscal quien dirige la investigación preliminar y quien decide las actuaciones de la misma; la policía debe acatar las órdenes que en esta materia imparta el fiscal. Entonces, la policía Nacional solo puede actuar unilateralmente en el caso de delito flagrante o de inminente peligro de perpetración, variable de percepción inmediata por parte de sus efectivos, es pue el fiscal quien asume constitucionalmente la función de perseguir el delito tal como se desprende del numeral IV del título Preliminar del NCPP. (Peña 2018)

La intervención del Fiscal, fortalece la validez jurídica del atestado policial. Este documento, pasa de ser técnico administrativo a un elemento probatorio importante.

La correcta intervención del Fiscal, en la elaboración del Informe policial permite ahorrar tiempo y recursos, sobre todo evita cuestionamiento u objeciones, en la etapa intermedia, O de juzgamiento. De acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal.

2.2.1.10.7.1.6. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regula el contenido del atestado:

“Sostiene que para el atestado en el Código de Procedimientos Penales, estipula que: “Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado”. (Rosas, 2005, p. 562)

La ley N°27934 del 12 de febrero del 2003, atribuyo a la Policía Nacional la realización de determinadas diligencias sin presencia del representante del Ministerio Público, cuando el fiscal se encuentra impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación, debido a circunstancias de carácter geográfica, o de cualquier otra naturaleza (art. 1 in fine Modificado por el D.leg. N°989 del 22 de Julio del 2007).

2.2.1.10.7.1.7. El informe policial en el Código Procesal Penal

Se sostiene que la Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, situación que le faculta formular Atestados Policiales, para denunciar a los implicados en la comisión de los delitos tipificados en el Código Penal y Leves Especiales de acuerdo como sede el caso. (Rosas, 2005, p. 562)

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación, Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación Artículo 332°.

2.2.1.10.7.1.8. El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

Atestado Nro. 003-2011 -VII-DIRTEPOL-DIVTER-NORTE-2-CP-SIAT

Asunto: Por Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud -Lesiones Culposas, en Accidente de Tránsito-Atropello.

Presunto Autor

C. V. J. (32).- Citado Agravado

Á.J.M.F. (07) Certificado Médico Legal

Según Certificado RML Nro. 020818 - PF - HC, Con resultado de Atención Facultativa de 08 ocho x 120 ciento veinte de Incapacidad Médico Legal.

Hecho Ocurrido

El día 21 de Septiembre del 2010, en la Jurisdicción de Payet. Competencia : Fiscalía Prov. Penal LN. Juzgado Esp. Penal LN.

Conclusión: Que C.V. J. (32) resulta ser autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud – Delito de Lesiones- Lesiones Culposas, en agravio del menos A.M.F. (07) hechos ocurridos el 21 SET2011 en forma y circunstancias específicas en el cuerpo del presente documento.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

Para LLecca (2013), El proceso penal somete a control su razón de ser, su propia existencia, prácticamente en cada instante de devenir incluso en este momento inicial aunque puede pasar desapercibido el juez debe enjuiciar la trascendencia penal de los hechos denunciados u objeto de querrela y valora en consecuencia la viabilidad el proceso penal. No se contiene dilapidar actividad procesal en balde. La fase instructora está dedicada a la preparación del sobreseimiento de la acusación. Concluida esta fase se vuelve a someter a control a la posibilidad de continuar el proceso penal o no. Solo se sigue adelante si los materiales recogidos permiten fundar la acusación. En otro caso se sobresee la causa. El derecho de la instrucción es también el derecho a que se siga el procedimiento marcado por la ley. Durante la fase de instrucciones realizan las diligencias necesarias encaminadas a la comprobación del delito y averiguación del delincuente, dichas diligencias no constituyen prueba. No son más que actividad de instrucción. La prueba solo se practica contradictoriamente y, con tal carácter, en el juicio oral. Ello no impide que puedan practicarse pruebas anticipadamente

sobre, todo cuando es imposible repetirlas en el juicio oral. Pero en estos casos se han de observar las oportunas garantías de contradicción.

A través de la inductiva, el procedimiento reconoce al imputado el derecho a responder a los cargos y aportar los datos y fuentes que puedan ser útiles a su defensa. La prohibición de todo acto que fuere la propia incriminación refuerza esta concepción.

2.2.1.10.7.2.2. La regulación

Los Códigos de 1940 y 1991 no regulan puntualmente la declaración del acusado en el acto oral; se limitan a imponer su realización, al iniciar el momento probatorio (artículo 243° del Código de 1940) o a su culminación (artículo 284° de 1991). En cambio, estos cuerpos legales desarrollan escrupulosamente la declaración del inculpado, como acto formal judicial (Código de 1940) o fiscal (Código de 1991), al inicio de la etapa de instrucción, la cual puede repetirse de forma continuada, de oficio o a petición del propio imputado; diligencia que es denominada inductiva en el Perú e indagatoria en otros países.

Gómez Orbaneja", señala que el interrogatorio del acusado en el juicio viene exigido por el "espíritu de todo el sistema en que la ley se inspira" (principio de contradicción), en tanto se proclama la imprescindible audiencia de los imputados como requisito de validez del fallo. Sin embargo, anota, en la medida en que el acusado es sujeto del proceso, no está obligado a declarar, aunque sí a comparecer, y su interrogatorio no es -siguiendo a Beling- un verdadero interrogatorio, sino más bien un permiso para interrogarlo. La declaración del acusado constituye, antes que nada, un medio de defensa, una oportunidad que la ley reconoce en su favor para tomar posición frente a la acusación y las pruebas presentadas en su contra, y no un medio de fijar objetivamente la verdad de los hechos del caso.

Es preciso pronunciarse sobre el deber de veracidad impuesto por nuestra legislación al acusado (artículos 127° y 245° del Código de 1940) y sobre el derecho que a él asiste de negarse a responder a las preguntas que le sean formuladas. Contemporáneamente ya están superadas aquellas tesis que exigían del reo colaboración con la averiguación de la verdad, imponiéndole el deber de declarar'. Actualmente, en el derecho comparado, no se impone al acusado la obligación jurídica de decir la verdad, ni siquiera de responder al interrogatorio. La Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8°.2.g) reconoce al acusado el

derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo NI A Declararse culpable. A la luz de esta disposición

2.2.1.10.7.2.3. La Instructiva según la jurisprudencia

“Por otro lado, la jurisprudencia suprema ha establecido, con toda corrección, que no resulta de aplicación la atenuación excepcional de pena cuando el imputado no ha dado una versión uniforme desde el inicio de la investigación al negar los cargos en sede policial y ante el juzgado, aunque admitiéndolos en el acto oral en razón a que las pruebas actuadas son contundentes y desvirtúan su coartada". En otra decisión ha precisado que si el encausado incurre en una serie de contradicciones, negando los cargos en un lugar y aceptándolos en otro, esta última versión a lo sumo puede ser considerada como mera admisión o adjudicación de cargos que no surten los efectos de una confesión sincera". El Supremo Tribunal, asimismo, sostiene que "... no puede considerarse sincera confesión cuando ésta se produce en el último tramo del proceso"" Ejecutoria Supremo de 30 de noviembre de 1995, Exp. N° 1495-95, Lima

2.2.1.10.7.2.4. El valor probatorio

Reátegui, (2004): afirmo que el tema de fondo de la declaración inculpatoria del coimputado tiene en el terreno procesal penal, quedando al margen bajo qué título de imputación ostentan: si es autor o partícipe: inductor o cómplice, es si éstas posee aptitud suficiente para destruir o inervar el derecho fundamental del a presunción de inocencia. En todo caso, tres son los frentes en que atapa principalmente esta peculiar, casi tangencial figura jurídica procesal. Si la declaración se produce dentro de la etapa preliminar y si dicha declaración inculpatoria puede fundamentar un a formalización de denuncia por parte del fiscal en contra del sujeto inculpatario; ante todo debemos de tener consideración que las indagaciones preliminares no se investigan pruebas, sino elementos indiciarios, que son en realidad, actos de investigación. No son valorables con criterio de conciencia (Art. 283 CPP), aquellas declaraciones inculpatorias realizadas en la etapa policial ya que muchas veces el declarante sufrió presiones, coacciones, amenazas, violencia (se presentaría aquí un supuesto de prueba ilegítimamente obtenida) o porque simplemente le ofrecieron un mejor trato en su situación con la finalidad que “ayude” o “colabore” a cambio de algo, lo que se denomina el derecho

penal premial, tanto en fase de instrucción o en el juicio oral no se revele imposible o difícil, sino fundamentalmente porque no se efectúan en presencia de la autoridad judicial competente que asegure la fidelidad de la declaración.

2.2.1.10.7.2.5. La instructiva en el caso concreto en estudio

Declaración instructiva de C. V.J. de 34 años de edad con DNI N° 40054911.

Independencia , siendo las 8:30 de la mañana del día 18 de octubre del dos mil once, se presente al Juzgado el antes citado , a fin de llevarse a cabo la diligencia de declaración instructiva de treinta y cuatro años natural de lima, fecha de nacimiento 12 de diciembre del 1977 grado de instrucción quinto de secundaria , de ocupación de trabajo eventual de cobrados, como estibador, percibiendo la suma de s/ 80.00 soles semanales, estado civil casado con 4 hijos, padres Santiago y doña Felicita.

En este caso se encuentra presente el representante del Ministerio Publico, Dr. José Antonio Ticona Malanga Fiscal Adjunto de la Décima Cuarta Fiscalía Penal de Lima Norte, luego de preguntarle todas las preguntas tanto la del abogado como la del representante del Ministerio Publico se concluyó con la instructiva (Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14 Lima Norte-Lima, 2018)

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

Calderón, (2007): afirma que la declaración preventiva se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos. La declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Publico, el inculpado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

2.2.1.10.7.3.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos, en el caso especial de violación sexual de menor de edad esta declaración será ante el fiscal de familia, con lo dispuesto en el Código de los Niños y de los Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. También afirma que la confrontación entre la el autor y la victima será si sobrepasa los 14 años, y si es menor de 14 será a disposición o petición de la víctima.

2.2.1.10.7.3.3. La preventiva según la jurisprudencia

2.2.1.10.7.3.4. Valor probatorio

2.2.1.10.7.3.5. La preventiva en el caso concreto en estudio

La preventiva se le realizo al menor, quien fue acompañado por su madre, pero en el referente expediente no se encontró la preventiva del menor pero en las diligencias del Auto Apertorio se encuentra señalado.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

La Rosa, (2008): existen diversas definiciones del término Testigo, desde el punto de vista etimológico proviene del latín , “testis” hasta en su aspecto procesal, como la Persona que de manera directa presencia y puede de manera consciente dar testimonio de los hechos acaecidos. También se designa a las personas que garantizan o comprometen su palabra, asegurando la autenticidad de un documento o de la condición de una persona y testimonio, será considerado como la declaración de un tercero sobre los hechos materia de la litis que sean de su personal y directa experiencia. Con la puesta en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en diversos distritos judiciales, resulta de imperiosa necesidad, una capacitación debida de todos aquellos protagonistas de los nuevos procesos acusatorios

adversarios, y serán los sujetos procesales quienes ahora sí tomarán en cuenta en su real dimensión, el papel que juegan los testigos en un juicio, y como ponerse en ventaja frente al adversario.

Diligencia judicial en la cual un tercero, denominado testigo brinda su declaración respecto a los hechos que conoce y que se relacionan con el asunto controvertido. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 95).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 138° al 159° del Código de Procedimientos Penales. El que cita como testigos es el Juez instructor, los cuales son las personas que se encuentran en la denuncia del Ministerio Público, o que estén nombrados en el parte policial, ya que estos estuvieron con la parte agraviada o presenciaron los hechos etc....

También pueden ser nombrados por el Imputado, ya que con este puede utilizar en su defensa y demostrar su buena conducta. La limitación de cantidad de testigos será limitado por el juez, de acuerdo a su criterio para poder esclarecer los hechos. También el Juez es el que designara el día y hora que se notificara al testigo, teniendo en cuenta si es trabajador del estado, para que no evada su responsabilidad en el hecho, o se excuse por el trabajo, se dará conocimiento su superior en jerarquía, también el Juez tendrá en cuenta a las personas que no están obligados a declarar, religión o profesión, grado de consanguinidad y capacidad etc.

2.2.1.10.7.4.3. Valor probatorio

La Rosa (2008): Sostiene que la validez de las declaraciones de los testigos, existen diversas posiciones, algunos señalan que la declaración efectuada en la etapa del juicio oral, es la válida. Ello, ya se ha dilucidado con la Ejecutoria Suprema 3044-2004 del 01 de diciembre de 2004, que establece como precedente vinculante los fundamentos jurídicos cinco y siete. El fundamento quinto nos interesa especialmente pues, se refiere a la validez de las declaraciones del testigo en las distintas etapas del proceso.

2.2.1.10.7.4.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

La declaración testimonial de Yovana Cecilia Flores Ticliahuanca.

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Afirma que es el instrumento en cuyo contenido se representa determinado elemento útil para Esclarecer un hecho que deja constancia de una manifestación de voluntad que Produce efectos jurídicos. (Gaceta Jurídica, 2011, p. 46).

Sostiene que el documento es toda representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal. Es todo medio que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un suceso, un estado de la naturaleza y la sociedad es todo objeto material que representa un hecho. Comprende escrituras, documentos, videos, fotografías, mapas, etc.; con los que se prueban alguna cosa. En sentido amplio es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Alsina (citado por Calderón, 2007, p. 116).

2.2.1.10.7.5.2. Clases de documentos.

Entre los documentos que encontramos dentro del expediente tenemos los siguientes:

Atestado Policial N° 003-2011, DIRTEPOL-DIVTER-NORTE-2-CP-SIAT

Manifestaciones en sede Policial.

Ficha RENIEC.

DNI (S)

Dictámenes Fiscales

Resoluciones Judiciales.

Sentencias de Primera y Segunda Instancia

Entre otros que concatenen el referido expediente Judicial.

2.2.1.10.7.5.3. Regulación

Desde su punto de vista de Peña (2018), La prueba documental no se encuentra regulada taxativamente en la ley de la materia, tal vez el legislador no lo considero de relevancia, puesto que es el campo jurídico-civil donde el documento adquiere amplia relevancia en el campo probatorio, el documento es el medio más idóneo para probar un acto jurídico como manifestación de voluntad dirigida a crear, extinguir y modificar relaciones humanas ampradas por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la prueba documental vendría a constituirse una prueba atípica en el proceso penal, pero de alta significancia probatoria en la persecución de determinados delitos: contra la fe pública, estafa, defraudación, delitos contables y tributarios, aduaneros, etc.

No olvidemos que la deliberación humana, muchas veces se manifiesta en ciertos contenidos, lo que puede en su caso, acreditar la responsabilidad penal del imputado o en su defecto su inocencia. Así el art. 184.1 del NCPP, al establecer que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder esta obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. De ello se colige, que la prueba documental es un medio independiente de prueba y, de importancia en la actividad cognoscitiva, pues es de verse que su presentaciones de naturaleza prescriptiva, así lo determina una norma de derecho público, bajo las salvedades que ello puede significar, en el sentido de que puedan develarse datos propios de la intimidad de una persona o referidos a temas de seguridad nacional. Peña (2018)

2.2.1.10.7.5.4. Valor probatorio

Afirmo, para que un documento sirva de medio probatorio no es necesario que tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos sobre la investigación. Lo que sí es muy necesario es probar su autenticidad, es decir, que provenga de quien lo suscribe y que el contenido no haya sufrido ninguna alteración por cualquiera de las partes.. (Calderón, 2007, p. 117)

Para Serra Domínguez (), en cuanto lo que debemos concebir por “prueba documental”, documento es todo objeto material representativo de un hecho de interés para el proceso, representación que puede obtenerse bien mediante el método tradicional de la escritura, bien

mediante los modernos medios reproductivos, como la fotografía, la fonografía, la cinematografía, el magnetono, las cintas de video, los discos de ordenador y cuales quiera otros similares.

2.2.1.10.7.5.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

- ✓ Manifestaciones del conductor C.V.J. (32), y de la Sra. Madre del menor Y.C.F.T. (28).
- ✓ Certificado de Dosaje Etílico Nro. 0001-002923, con el Dosaje Nro. A-064748, a nombre del conductor C.V.J. (32), con el resultado NEGATIVO (0.00) g/lit.
- ✓ Historial Clínico N°1346194 del paciente A.J.M.F. (7), procedente del Hospital Nacional Cayetano Heredia,
- ✓ Certificado Médico legal N°020818-PF-HC, a nombre del menor A.J.M.F. (7), con el resultado de ATENCION FACULTATIVA DE 08 ocho por INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 120 Ciento veinte.
- ✓ Copias de la tarjeta de propiedad de vehículo, licencia de conducir del Sr. C.V.J. (32)
- ✓ Acta fiscal
- ✓ La sentencia
- ✓ La apelación de Sentencia
- ✓ Testimoniales

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

La prueba es todo un medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido lato es el conjunto de motivos que suministran esos conocimiento.

Gimeno Sendra (2006), define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes del proceso. Se denomina con el término a la acción de probar como aquella actividad que deben desplegar las partes y a menudo el mismo órgano jurisdiccional, tendiendo a acreditar la existencia de los hechos que afirman y sobre los cuales sustentan sus pretensiones, o bien un cumplimiento de obligaciones funcionales

como serán las de investigación integral en el proceso penal referente al imperativo de búsqueda de la verdad real y al que están impelidos el órgano requirente y el decisor.

2.2.1.10.7.6.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 170° y 171° del código de procedimientos penales y artículo 192°, 193° y 194° del el Nuevo Código Procesal Penal (Código Penal, 2009).

2.2.1.10.7.6.3. Valor probatorio

Se sabe que el primer planteamiento es el relativo al valor probatorio de una declaración prestada en diligencias policiales, no sólo reconociendo la participación del declarante en los hechos enjuiciados sino extendiendo además esa responsabilidad al otro recurrente. A este respecto, el recurso sostiene la ausencia de valor de dicha declaración, toda vez que no fue prestada con arreglo a los principios básicos de inmediación, publicidad y contradicción, en el acto del Juicio oral y ante el Tribunal encargado del enjuiciamiento ni, tan siquiera, a presencia del Juez de Instrucción, otorgándole eficacia, no obstante, la Sala de instancia, a pesar de que en dicho Juicio oral el recurrente negó expresamente la veracidad del contenido de la referida declaración ante la Policía (Maza, 2010, p. 63).

2.2.1.10.7.6.4. La inspección ocular en el caso concreto en estudio

Fue realizada al día siguiente de la accidente a horas 09.00 aproximadamente constatándose lo siguiente:

1. Referente a la vía: el lugar del accidente se encuentra enclavado en la primera cuadra de la Calle San Lorenzo del PP.JJ José Olaya Payet del Distrito de Independencia, apreciándose que esta vía es de material asfaltado que posee un sendero utilizado por dos carriles en ambos sentidos que circulan, la zona del evento limita hacia el norte y sur con límites de propiedad, separados de una berma de tierra y vereda, no se parecían dispositivos reguladores del tránsito; además tenemos las siguientes características:
 - Configuración: recta con inclinación de poca pendiente en el lugar del accidente.
 - Material y estado de la calzada: De asfalto en regular estado de conservación y uso.

- Ordenamiento de Transito: De este a Oeste y viceversa.
 - Iluminación Natural; escasa por la hora del evento.
 - Visibilidad: regular en amplitud y profundidad.
 - Área de maniobrabilidad: Supeditada a la porción circulable de la vía.
 - Intensidad Vehicular: Esporádica
 - Fluidez vehicular: Lenta.
2. Referente a las condiciones climáticas
Ambiente despejado.
3. Referente a evidencias
No se localizaron evidencias materiales, físicas ni biológicas.
4. Posiciones finales
Las unidades participantes no fueron localizadas en su posición final debido a que la UT-1, se retiró del lugar auxiliando y conduciendo a la UT-2 (Peaton) al Hospital Nacional Cayetano Heredia.

2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.7.1. Concepto

Ahora bien, la materialidad del Derecho Penal, requiere la búsqueda de la verdad, así dirimir el objeto del proceso con solvencia jurídica y argumentativa, dilucidando la tipicidad penal de la conducta y la consecuente responsabilidad penal del imputado. Para tal efecto, ese necesita recopilar un acervo probatorio suficiente, que permita llegar a la certeza que amerita la respuesta jurisdiccional. La prueba resulta el soporte cognitivo (informador) para el juzgador, así podrá reconstruir probatoriamente los hechos sucedidos, tomando en cuenta las diversas aristas que componen la imputación jurídico penal. Dicha búsqueda no solo debe implicar la adquisición de fuentes de información, que permitan al persecutor publico construir la hipótesis incriminatoria, pues es sabido que el marco del Estado de Derecho, la obtención, acopio, incorporación, actuación y valoración probatoria, debe ejecutarse y desarrollarse con arreglo a la ley y a la constitución; es que la persecución penal se encurta limitada por los derechos esenciales del ser humano y por los procedimientos previstos en la normatividad aplicable. Peña (2018)

2.2.1.10.7.7.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, desde el artículo 192 al artículo 194. En cual nos dice durante la investigación preparatoria, que tiene por función realizar inspecciones para poder recabar huellas o materiales, objetos que ayuden a la investigación, en la reconstrucción de los hechos de debe tener en cuenta como se llevó a cabo el delito y demás actos que pueda hacer el imputado de acuerdo a la manifestación brinda. Tener en cuenta la reserva posible en el hecho, el cual se adecua a la naturaleza del hecho investigado y momentos en las que ocurrió, dicha inspección se realizara de manera minuciosa, teniendo en cuenta el lugar de los hechos y todo lo que pueda contribuir como prueba materia de delito.

2.2.1.10.7.7.3. Valor probatorio

Villanueva (s/f), Para que la reconstrucción tenga un verdadero valor probatorio en el proceso penal la policía y el Ministerio Público, deberá hacer un examen panorámico del lugar del crimen, tratando de grabar la mayor cantidad de detalles de toda el área con el propósito de acumular los indicios más insignificantes para su análisis posterior. En las inmediaciones de la escena del crimen, el pesquisa recogerá informaciones y datos concernientes al delito, con la finalidad de tomar conocimiento de lo siguiente: Forma y circunstancias del acto criminal; Motivo o móvil del delito; Identidad del autor(es), cómplices, sospechosos, testigos, agraviados o personas que tengan alguna vinculación con el delito cometido, esto permitirá orientar al fiscal para que denuncie y al juez para lo que juzgue.

2.2.1.10.7.7.4. La reconstrucción de los hechos en el caso concreto en estudio

En el caso en estudio no hubo reconstrucción de los hechos

2.2.1.10.7.8. La confrontación

2.2.1.10.7.8.1. Concepto

Se investigó que en el nuevo proceso penal ha traído la inclusión de un modelo adversarial de juicio oral, en que por primera vez las partes son las encargadas de incorporar

la evidencia al juicio. En ese contexto la exanimación de los testigos, incluida su desacreditación, ha quedado entregada a los intervinientes a través del contra examen, el que cumple el rol de depurar la prueba testimonial y pericial. Una de las fases del contra examen es la impugnación de la credibilidad, etapa que requiere desarrollarse correctamente para que el nuevo modelo de juicio oral produzca evidencia de calidad para decidir el asunto sometido a juicio. (Vial, 2011, pp. 448/473)

2.2.1.10.7.8.2. Regulación

Se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales, en los artículos 130° al 137°. El Ministerio Público o el inculcado pueden solicitar la confrontación con los testigos, que se designó o que ya prestaron su manifestación, y el que orden e será el Juez instructor si hay motivos para denegarlo no se realizara, dando cuenta los motivos y elevando copia al Tribunal. En el caso de la confrontación de los inculcados no puede negarlo el Juez, ya que esto lo puede solicitar el Ministerio Público o uno de ellos, en la confrontación de oficio será el Juez instructor el que podrá ordenar la confrontación del inculcado con uno más de los testigos.

2.2.1.10.7.8.3. Valor probatorio

La diligencia de confrontación o careo se lleva a cabo sólo a pedido de las partes o del fiscal y se rige por los principios de contradicción (dando la posibilidad de que las partes sustenten en juicio sus posiciones respecto a los cargos de imputación y de prueba) e inmediatez (constituido por el acercamiento del juez y los órganos de prueba, como el acusado, el agraviado o el testigo); con el propósito que la autoridad judicial valore los referidos elementos de prueba.

Podemos apreciar que en el nuevo modelo procesal penal se permite la realización del careo entre testigos, situación que antes no se presentaba. Sin embargo, en la realidad se aprecia que éstos también pueden declarar de manera distinta; por lo que con la finalidad de buscar el esclarecimiento de lo expuesto, se puede realizar esta diligencia.

2.2.1.10.7.8.4. La confrontación en el caso concreto en estudio

En el caso de estudio no se realizó confrontación ya que en el hecho no hubo testigos.

2.2.1.10.7.9. La pericia

2.2.1.10.7.9.1. Concepto

Si bien el peritaje puede tener ciertas similitudes con el testimonio y la inspección, lo cierto es que tiene una autonomía bien clara y delineada con respecto a cualquier otra prueba, diferenciadora de todas ellas, y que la eligen con un específico medio de prueba en cuanto a su naturaleza jurídica. Es importante deslindar conceptos para no incurrir en confusiones, en el sentido de que la pericia no es un medio para obtener una prueba, “por cuanto lo que atreves de la pericia se obtiene no es objeto sobre el cual se opera, si no la explicación de ese objeto”. El perito se elige como el órgano de la prueba colaborando con sus cualidades en la adquisidor de esta y la pericia es un medio de prueba autónoma. (Llecca 2013)

La jurisprudencia nacional se ha orientado en ese sentido al punto que no todo proceso penal, por delito de peculado le exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización por el cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasión perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo, en ese sentido la ejecutoria suprema de fecha 23 de setiembre de 2008, argumenta lo siguiente:

“Constituye ya una línea jurisprudencial definida, considerar acreditada la lección al patrimonio público con la presentación positiva de la pericia técnica (valorativa contable), en razón de que esta permite establecer la existencia de los bienes, apreciar el destino de los mismos y demostrar diferencias entre los ingresos y egresos de dinero; que, por tanto, de las conclusiones en ellas contenidas y en la seriedad del análisis y evaluación técnica de los datos que la sustentan dependería la estancia del aspecto material del delito. R.N.N°889-2007- Lima, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica.

La pericia es un medio probatorio utilizando en los procesos cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de los hechos, también para verificar si el hecho ha ocurrido o no. (Ugaz, 2010, p. 6).

2.2.1.10.7.9.2. Regulación

En los delitos de homicidio y asesinato, de conformidad con lo previsto en el Art. 239 del CPP, de 1991, tratándose del resultado muerte bajo la sospecha haber sido causada por una acción u omisión delictiva se procederá al levantamiento del cadáver, haciéndose contar en el acta respectiva.

Tal como lo establece el art. 240, del CPP, de 1991, la necropsia se practica por los peritos médicos del Instituto de Medicina Legal.

El último párrafo del art. 242 del CPP, de 1991, dispone que las materias objeto de las pericias se conservaran si fuese posible, para ser presentados en el debate oral.

El NCPP, dispone en el art. 199, que en el caso de lesiones corporales se exigirá que el perito determine el arma o instrumento que la haya ocasionado daño y si dejaron o no deformaciones o señales permanentes en el rostro, puesto en peligro la vida causando enfermedad incurable o la pérdida de un miembro u órgano. En el artículo 124B, del daño Psíquico y la afectación psicológica, cognitiva o conductual, incorporado con la dación de la Ley N°30364, luego modificado dicho artículo y otros tipos legales, a través del D. Leg. N°1323, en el plano de una política criminal encaminada a enfrentar eficazmente la llamada “violencia familiar”.

Es menester relevar que mediante la Ley N°27715, se incorporó a la parte especial del CP, el delito de lesiones al feto en base a una proposición político criminal dirigida a cautelar los efectos preventivos de la sanción punitiva.

2.2.1.10.7.9.3. Valor probatorio

Sostiene que el, Perito es la persona que auxilia al juez con la formulación de dictámenes que son versados en una rama de saber humano, la pericia es la declaración que hacen las personas

técnicas nombrados por el Juez, luego de examinar a las personas o cosas que tuvieron que ver con la preparación del delito. (Calderón, 2007, p. 115)

En los sistemas que impera la libre convicción, el magistrado debe valorar la prueba pericial al igual que el resto del material, conforme a los principios de la sana crítica. En consecuencia, será la luz de la experiencia la lógica y el recto entendimiento humano que meritara el dictamen del perito. El peritaje escribe Villavicencio (1965), es medio de prueba que utiliza el juez para el conocimiento de un hecho que requiere de una preparación especial.

La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotad de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función, como escribe Florian (1982), es transmitirle al juez, el conocimiento de lo que no saben, sino los especialistas, o que no puede ser percibido y conocido sino mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales (de arte, de ciencia, etc.)

2.2.1.10.7.9.4. La pericia en el caso concreto

En los delitos contra la **vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas** un medio probatorio de mucha importancia, constituye el examen de dosaje etílico ya que con ese resultado se determina la gravedad del hecho, examen médico legal.

Certificado de dosaje etílico: 0.00 g/l cero grados cero centígrados por litro de sangre
Negativo

Certificado Médico legal N°020818-PF-HC

Atencion facultativa : 08

Incapacidad médico legal : 120 ciento veinte días

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

Constituye la plasmación de la decisión final a al cual arriba el tribunal, importa una decisión de pura actividad intelectual, racional y valorativa a la vez, donde los miembros de Sala Penal

aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y juricidad para resolver la causa en un determinado sentido. La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento. (Peña 2018)

Para Binder (1993), escribe, que la sentencia es un acto formal ya que su misión es establecer la solución que el orden jurídico, a través de la institución judicial, ha encontrado para el caso que motivo el proceso.

La sentencia es pues, aquella resolución que pone fin al proceso resolviendo sobre la pretensión penal y emitiendo un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado. (Ascencio 2003)

Para Alfredo Rocco (Citado por Carocca 2004), La sentencia es “el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica con el derecho concede a un determinado interés”

2.2.1.11.2. Definiciones

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña, 2008, p. 535)

2.2.1.11.3. La sentencia penal

En un Estado de Derecho, son los órganos de justicia penal, los únicos facultados para resolver la conflictividad social producida por la comisión de un delito, aquella es una garantía de máximo valor en una sociedad democrática que demanda soluciones pacíficas y racionales a la desestabilización social, producida por los efectos del hecho punible. (Peña 2018)

Para Moreno (1982), la sentencia es la resolución de fondo que pone fin al proceso penal, constituye, por definición un pronunciamiento sobre el objeto del mismo, en nuestras palabras, sobre la punibilidad o no punibilidad y se ser el caso sobre la cuestión civil subsidiaria de la condena, de todas las pretensiones planteadas. Orteliz (2006), define a la congruencia de la sentencia como la correlación que debe existir entre la pretensión procesal, otras peticiones y alegaciones de las partes y la actividad decisoria o resolutoria que se plasme en la sentencia.

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

A lo largo de la historia la motivación de la sentencia ha atravesado por diversas etapas, en las que se fueron fraguando las condiciones para su necesidad, obligatoriedad y exigibilidad. En un primer momento la motivación de las sentencias era considerada innecesaria; sin embargo, encontramos que en la etapa del alto medioevo (cuando la motivación de la sentencia era considerada inconcebible) hubo mecanismos de prueba a través de duelos, juramentos y ordalías, que después fueron sustituidos por un sistema de pruebas destinado a la reconstrucción verosímil de los hechos. Bejar (2018)

La decisión judicial final, sentencia, debe expresar un alto grado de razonabilidad, de objetividad y de que sus partes integrantes, se encuentran vinculadas en base a una correlación lógica-jurídica. La sentencia es toda una elaboración y raciocinio que resulta de la comparación de todas las pruebas aportadas al proceso. Del Valle (1969)

No olvidemos ni por un instante, que la debida motivación de las resoluciones importa un mandato constitucional ineludible, que recae sobre la judicatura. Maxime si de sus efectos puede desencadenarse el mayor de los sufrimientos para un ser humano: la pérdida de su libertad. (Peña 2018).

2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Exp. N°1480-2006-AA/TC (f.j.n°2) preciso que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces al resolver las causas, expresen las razones y justificaciones objetivas que los llevan a tomar una

determinada decisión. Esas razones (...), deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...), en tal sentido, el análisis de si en una determinada resolución judicial, se ha violado o no el derecho a la debida motivación, de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o analices. Esto, porque en este tipo de procesos el juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Pico I. Junoy (2012), con mayor precisión, señala que la motivación de las sentencias cumple las siguientes finalidades: a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la Ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial eliminando la sensación de arbitrariedad y establecimiento de su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido; y d) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos.

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso

Toda sentencia, y por lo tanto también la motivación, es un “discurso”, y designa con el termino discurso a un conjunto de proposiciones vinculadas entre si e insertadas en un mismo

contexto que es identificable de manera autónoma. Además, el discurso es un conjunto finito, y los límites materiales de su extensión son identificables; y, tiene una estructura cerrada. En este contexto nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido en el Artículo 394° del Código Procesal Penal no solo aquello que la sentía debe “contener” sino la estructura misma de la sentencia, que una vez expresada en una forma determinada se torna definitiva e inmodificable, generándose una decisión entre el discurso y el sujeto que lo emite, y, por ende, quedando sujeta a la libre interpretación. Bejar (2018).

Para Bejar (2018), Es evidente que la motivación no solo está constituida por el razonamiento del juez, pues a este razonamiento se incorpora también el conjunto de las actividades psicológicas que el juez efectúa, y que no están expresamente indicadas en la sentencia. Por tanto, se insiste en al “imposibilidad de concebir a la motivación como una especie de reportaje de los mecanismos psíquicos del juez en relación con la decisión”.

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Al respecto a la obligación de motivar la sentencia, “Los jueces deben motivar su fallo; sino, la justicia es muda. Es decir, el juez debe explicar el porqué de la condena y por qué hecho se le esta sancionando”. Este aserto armoniza, desde entonces en ciertos países de Europa, con la obligación de dar cuenta con argumentos de la razón que tuvo el juez para fallar en determinado sentido. Bejar (2018)

La motivación aparece como expediente necesario de la decisión judicial, con el doble propósito de: perfeccionamiento de la administración de justicia, al permitir que el juez de instancia superior el conociera los motivos que llevaron al juez a inferir el dictado de la sentencia impugnada; y, de otro, el conocimiento efectivo de las partes sobre esos mismos motivos.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Una condición necesaria para la existencia de cualquier Estado de derecho es la proscripción de la arbitrariedad, por tanto, no se puede existir sometiendo a la Constitución y a las leyes,

ni convivencia pacífica en un Estado que se consienta la arbitrariedad, cualquiera sea el ámbito del que provenga.

Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal si bien – todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las soluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionan el ordenamiento jurídico o lo que se derivan del caso (STC N°00037-2012-AA, F.J. N°35)

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

Podría pensarse que este aspecto ya está regulado en el artículo 398°, Inc, 1 del Código Procesal Penal, a tenor del cual “la motivación de la sentencia absolutoria destacara especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios son insuficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal. Sin embargo, el referido artículo solo hace referencia al caso de la sentencia absolutoria y no a la sentencia condenatoria, aspecto ajeno al tema de la insuficiente motivación, y más bien relacionado con la insuficiencia de valor probatorio para determinar si un sujeto es responsable de un delito. Hecha la aclaración consideramos que esta categoría se concretiza cuando el juzgador omite pronunciarse por algún medio probatorio que haya sido válidamente introducido al proceso penal, sea por la parte acusadora o por la defensa, y que puede influir en la decisión final. La ejecutoria Suprema contenida en el expediente N°4911-99- Cuzco, señala, respecto a la certeza de responsabilidad penal, lo siguiente: “Certeza: para dictar una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, lo cual solo puede ser fundada con una actuación probatoria suficiente que permita generar en el tal convicción de culpabilidad, sin lo cual no es posible revertir la inicial condición de inocente que tiene todo procesado”.(Peña 2005)

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Si bien la estructura de la sentencia anticipada es similar a una sentencia condenatoria del proceso penal común, no pasa lo mismo con la motivación. Así es en la fundamentación jurídica, al estar vinculado el juez al acuerdo sobre la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, no será necesaria una motivación respecto a la individualización de la pena (salvo en caso de confesión sincera u otra atenuante no contemplada en el acuerdo), el tipo y magnitud del daño irrogado y las consecuencias accesorias. El juez se limitará a conseguir en la sentencia la pena acordada, la reparación civil negociada y las consecuencias accesorias establecidas por las partes; es evidente que el juez deberá respetar el principio de legalidad de las penas y la forma de su ejecución. Bejar (2018)

En suma la sentencia debe contener

- ❖ Encabezado
- ❖ Antecedentes de hecho
- ❖ Fundamentos de hecho: presentación de los cargos, control de la legalidad de acuerdo acerca del hecho punible y sus circunstancias, de los cargos y la corroboración de dicha aceptación por elemento de convicción.
- ❖ Fundamentos de Derechos; declaración de que la calificación jurídica del hecho punible y la pena a imponer, de conformidad con lo acordado, son razonables (aprobación del acuerdo). La enunciación de la pena reparación civil y consecuencias accesorias acordadas, la fundamentación acerca de la concurrencia de circunstancias atenuantes específicas, confesión sincera y de la resolución adicional acumulable prevista en el Art. 471° Código Procesal Penal.
- ❖ Decisión: la parte dispositiva deberá contener todos los extremos a que se refiere el art. 399° Código Procesal Penal.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

Pese a que nuestras Constituciones peruanas ordenaban la motivación de la sentencia, no fue precisamente riguroso hábito judicial. No podía serlo, pues sus alcances no estaban normativamente fijados con precisión, y se pretendía llenar ese vacío de contenidos y alcances mediante jurisprudencia interpretativa, cuyo cometido fue de relativo entendimiento debido a las circunstancias de tiempo y de cultura jurídica desarrolladas en el país. “El código

en materia criminal de 1920, que no exigía motivación de sentencias cuando estas eran absolutorias” en el código de procedimientos Penales de 1940 que, a través de sus artículos 284° y 285°, se preceptúa, tanto para la sentencia absolutoria como para la condenatoria, la exposición del hecho delictivo y la apreciación de la prueba, producida en la introducción o en la audiencia como lo establece el Artículo 280° de este cuerpo procesal penal. Bejar (2018)

Estas últimas prescripciones normativas dieron indudable avance al deber de motivación de las sentencias cuya repercusión se puso de manifiesto, para resguardar sobre todo el deber de veracidad del Juez. Esta dirección sigue la siguiente ejecutoria que expresa: “Es nula la sentencia, si de ella se nota que los fundamentos o motivaciones no traducen lo acontecido en la secuela”. Exp. N°319-89-Ancash. Anales de Jurisprudencia.

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

La parte expositiva,

Tiene un carácter básicamente descriptivo. En esta parte el juez describe aquellos aspectos del procedimiento que sirvan de sustento a la actividad valorativa que realizara en la parte considerativa.

La pretensión penal es “la petición de una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma.

La parte considerativa,

Determina la responsabilidad penal, consiste en establecer si el procesado ha cometido los hechos imputados y si se dan los presupuestos de la pena (delito y punibilidad). Es decir supone la valoración de la prueba para establecer los hechos probados, la determinación de la norma aplicable y la subsunción de los hechos en la norma.

El Juez debe motivar adecuadamente los hechos, pues, precisamente la motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso. Ferrajoli, Luigi (1995)

Determinacion de la responsabilidad penal

- a. Los hechos
- b. La norma
 - Ley Penal
 - Delito Imputado
 - Tipo penal bien jurídico tutelado
 - Grado de ejecución
 - Participación
 - Lo antijurídico
 - Responsabilidad o culpabilidad
- c. Punibilidad
 - Causas personales de exclusión de penalidad
 - Causas personales de cancelación de punibilidad
 - Condiciones objetivas de punibilidad
- d. Juicio de subsanación
 - Subsunción con relación al delito (tipicidad, antijuricidad y responsabilidad)
 - Subsunción en relación con la punibilidad (causas personales de exclusión de punibilidad, causas personales de cancelación de punibilidad, condiciones objetivas de punibilidad).
 - Pluralidad de delitos imputados (concurso de leyes, concurso real, concursos ideal).

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;

La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Individualización judicial de la pena; comprende el establecimiento, por parte del legislador, de un marco punitivo para cada delito previsto en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales. Abarca, además, las circunstancias atenuantes y agravantes específicamente previstas para algunos delitos.

Determinación de la responsabilidad civil; “Estudios empíricos han concluido que respecto a la reparación civil en nuestra jurisprudencia (..) No se establecen cuáles son los criterios que sean seguidos para la determinación del hecho daños, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento. Bejar (2018)

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

En aquella se consignara todos los datos del hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, estatus civil, profesión u oficio, religión, etc) y a demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignara un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible, de ser el caso si es un delito flagrante, de los cargos formulados en la acusación, las incidencias ocurridas en la instrucción y el juzgamiento, las manifestaciones del acusado y la parte civil en consonancia con los fundamentes esgrimidos. Esta parte se agrega todo el material factico y discursivo. Es de suma importancia detallar exhaustivamente el comportamiento objeto de imputación delictiva pues de este se deriva la inferencia lógico jurídico.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa

Aquella implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate, contradictorios en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por

probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo, tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas, los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente, sostenidos en posturas dogmáticas (penales). Así mismo se invocaran, las demás normas jurídicas aplicables, tanto de naturaleza procesal como constitucional.

La adecuación conductiva tipificadora, deberá especificar además, el grado de aportación delictiva (autor, coautor o partícipe), grado de desarrollo de imperfecta ejecución, agravantes o atenuantes, causas imperativas de la acción penal (prescripción), grado de frecuencia delictiva y además datos que permite establecer con precisión la debida proporcionalidad y ponderación que debe guardar el monto indemnizatorio con la afectación (daño) producida como consecuencia de la conducta criminal. Debe existir una correlación lógica jurídica, entre la parte expositiva y la parte considerativa.

Motivación de los hechos (Valoración probatoria):

Desde este enfoque la motivación es considerada no como un conjunto de signos lingüísticos dotados de significado propio, sino como un “hecho” (un comportamiento, o mejor, el resultado de un comportamiento del juez), idóneo para proporcionar el punto de partida de un procedimiento que lleve al descubrimiento de otros hechos relativos al juez, al procedimiento seguido para llegar a la decisión, a los factores que han influido sobre esta, y así sucesivamente. Estos comportamientos son las afirmaciones de determinadas cosas en la motivación y solo pueden individuarse a través de una reconstrucción que realice el intérprete sobre la base de aserciones y juicios expresado por el juez en la motivación, que se constituyen en indicios sobre el criterio meta jurídico de valoración empleado por el juez para tomar una decisión. Tales criterios pueden ser de carácter práctico o ético-políticos o de carácter psicológico, social y cultural. Bejar (2018)

Para Taruffo (2006), El punto de vista más general concibe a la motivación como un “hecho”. El Hecho “motivación” puede ser relevante desde el punto de vista cognoscitivo, al interpretársele como un indicio, pero también puede ser considerado irrelevante frente a este u otros fines. Dentro de este enfoque se considera tres aproximaciones:

-La aproximación realista “la motivación no expresa los motivos por los cuales el juez decidió, sino que es algo altamente lejano y “diverso” que no logra ni siquiera revelarle indirectamente al observador cuales pueden haber sido esos motivos”

- La Aproximación psicológica, que menosprecia el análisis de la motivación como un instrumento para el conocimiento de la génesis real de la motivación, procurando únicamente delinear las características psicológicas que resultan de la decisión judicial en general.

- La aproximación irracionalista, según la cual “la decisión no es deducida, construida o en todo caso derivada lógicamente por el juez a partir de premisas determinadas, sino que es intuita y creada por el juez mediante algo que es indicado frecuentemente con expresiones del tipo “sentido jurídico”, “sentido de justicia”, “intuición jurídica”, y otras análogas”.

Valoración de acuerdo a la lógica:

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

El Principio de Contradicción:

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

El Principio del tercio excluido:

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

Principio de identidad:

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

Principio de razón suficiente:

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:

La actividad de la valoración no solo implica apreciar la prueba legal, pues sus áreas son aún más amplias, intrincadas y movilizadas, a las que se añade una gran cantidad de elementos meta-jurídicos que generan una gran dificultad. Se debe valorar adecuadamente la prueba actuada en el proceso. Surge así la pregunta ¿Cómo se valora adecuadamente la prueba?

Para Cafferetta(1998), “Todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”, la valoración es “la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos; o sea, prueba la prueba”. En otras palabras puede decirse que la valoración es el grado de conocimiento útil de dichos elementos, respecto al acontecimiento histórico objeto del proceso, y que principalmente compete al órgano jurisdiccional, ya sea para condenar o para absolver en el acto de sentencia.

Constituye, la valoración, una obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

No pueden sufrir efectos las pruebas obtenidas directa o indirectamente violentando los derechos o libres fundamentales que precisamente este órgano constitucional protege (tales como el derecho a la intimidad de las personas), elemento de juicio que debe considerar el juez penal.

A la hora de merituar los medios presentados ya que el proceso aún se encuentra en trámite” (Exp. N°1915-2005-PHC/TC extraído de “El proceso penal en la Jurisprudencia. Dialogo con la jurisprudencia”. Gaceta Jurídica p. 384)

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Aplicación del principio de correlación:

Hemos destacado en el marco de las causas de nulidad, que una hipótesis de infracción al debido proceso toma lugar, cuando un tribunal condena al acusado por un delito que no fue objeto de instrucción judicial o que no estaba contenido en el auto del juzgamiento. El modelo procesal vigente así como el entrante, revelan una estructura compartida, en cuanto a la

acusación y el juzgamiento se refieren, sujetando la facultad decisoria del tribunal de instancia, a una serie de garantías y presupuestos. Garantías que tienen una correspondencia directa con los principios acusatorios, de defensa y contradicción, pues es de recibo, que cuando se sentencia por una tipificación penal que no se dependía del escrito de acusación, se vulnera, qué duda cabe, los derechos de defensa y de contradicción del imputado, en el sentido, de que este no tuvo oportunidad de debatir en el juzgamiento, por la atribución de dicho delito. (Peña 2018)

De forma tal que la conservación de la tipificación penal, mejor dicho su congruencia en la sentencia según el escrito de acusación constituye un aspecto medular de un juicio justo, acorde a las garantías de un modelo acusatorio, pues el juzgador, no puede provocar una tipificación penal de oficio, a menos de que tome lugar al procedimiento que la ley procesal dispone al respecto.

Resuelve en correlación con la parte considerativa:

La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva:

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martín, 2006).

Sabido, por tanto que el proceso penal no solo a de ocuparse del ámbito estrictamente punitivo, es decir, de imponer una pena a todo aquel que con su obrar antijurídico a lesionado y/o puesto en peligro un bien jurídico totalmente tutelado, sino también de incidir en el aspecto indemnizatorio, generados como consecuencia del daño producido de la conducta

criminal, de procurar que la víctima se vea satisfecha en su pretensión resarcitoria, de acuerdo en lo establecido en el Art. 92 del CP.

Resolución sobre la pretensión civil:

La parte civil está legitimada para establecer con toda amplitud los hechos delictuosos que originan la responsabilidad civil y todas las demás circunstancias que influyen en su apreciación absteniéndose únicamente, de calificar el delito. Las conclusiones formuladas deberán presentarse a la Sala por escrito. Para que el agraviado pueda formular una serie de incidencias y recursos procesales, debe constituirse en parte civil de esta forma adquiere personería jurídica y así poder dar trámite a una serie de incidencias procesales. La parte civil es quien reclama ante la instancia la concentración del pago por concepto de reparación civil (pretensión indemnizatoria, en proporción a los daños irrogados por la comisión del delito, no solo considerando el daño material si no también el daño moral (indemnización que comprenda tanto el daño emergente como el lucro cesante), peticionando también la restitución del bien si resulta factible. No olvidemos, que en el proceso penal se refunde ambas acciones (penal y civil), la legitimidad activa de la penal es el persecutor público, mientras que la de la civil es el agraviado constituido en parte civil. (Peña 2018)

Descripción de la decisión.

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”

Individualización de la decisión

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero,J. 2001).

Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como

su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva

Modelo de estructura de sentencia moderna

Encabezamiento (datos generales del proceso)

Parte Expositiva

- ❖ Pretensión penal
- ❖ Identificación del acusado (datos generales del acusado).
- ❖ Imputación fáctica e imputación jurídica.
- ❖ Consecuencia penal que se solicitó en la acusación.
- ❖ Defensa del procesado, sobre los hechos y norma, consecuencia jurídica que busca la defensa.
- ❖ Pretensión civil tanto al Ministerio Público o Parte Civil, como de la defensa.
- ❖ Itinerario del proceso.

Objeto de la apelación:

Son los presupuestos sobre los que el Juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que fallo, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelve la causa petendi aplicando el derecho material directamente (sin efecto devolutivos), de ser el caso, cuando la ley así lo permita. Peña (2018)

Extremos impugnatorios:

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo ordinario y general, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias, siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con el recurso de apelación se garantiza la institución del debido proceso; por eso puede decirse con corrección, que el recurso in examine, se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo. Peña (2018)

Fundamentos de la apelación:

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria:

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios:

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al

procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación:

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988)

¿Cuál es el problema que se suscita, cuando al amparo legal del art. 425.3 inc b) la sala Penal, procede a condenar al imputado absuelto en primera instancia?, al respecto, antes de entrar al detalle, debe indicarse que este mismo articulado, en su numeral 5), estipula a la letra que “Contra la sentencia de segunda instancia solo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión”. Según estos preceptos legales, el condenado en segunda instancia, solo podrá hacer uso del recurso de casación que es de naturaleza excepcional, para lograr que la sentencia recaída en su contra sea objeto de una nueva revisión, que llevada a la normatividad que regula dicho recurso impugnativo, estos son taxativamente tasados, orientados al control nomofilactico y a las garantías inherentes del debido proceso. Perez (2015)

Problemas jurídicos:

Si su procedencia y/o admisión está condicionada a las exigencias previstas en el art. 427 (in fine), por lo que no toda sentencia condenatoria (en segunda instancia), es susceptible de ingresar a dicho estadio impugnativo, al margen de la llamada “casación excepcional”, reglada en el numeral 4 del mismo articulado. Se dice que este asunto se torna más grave y preocupante, porque son muchos los tipos delictivos cuyas penas conminadas no superan en su extremo mínima los seis años de pena privativa de libertad. Peña (2018)

Así tenemos, por ejemplo, los delitos de homicidio culposo, instigación al suicidio, aborto en todas sus modalidades, lesiones casi en todas sus modalidades, así como la mayor parte de los delitos más. Velasquez (2015)

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

Parte considerativa

- ❖ Determinación de la responsabilidad penal
- ❖ Hechos acreditados
- ❖ Pruebas introducidas por las partes
- ❖ Pruebas aceptadas
- ❖ Pruebas rechazadas
- ❖ Valoración de las pruebas aceptadas
- ❖ Individualización judicial de la pena
- ❖ Determinación de la responsabilidad civil.

Valoración probatoria

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Fundamentos jurídicos

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

Aplicación del principio de motivación

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

De la parte resolutive

- ❖ Declaración de la responsabilidad penal
- ❖ Declaración de la responsabilidad civil, y otras de ser el caso.

Decisión sobre la apelación:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa:

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

Resolución correlativa con la parte considerativa:

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos:

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

Descripción de la decisión:

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Mir Puig, (2009) sostiene que: se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, puede distinguirse las siguientes:

Prisión

Arresto domiciliario.

Destierro

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

Libertad condicional. Es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión el arresto domiciliado e contemplan lo ordenamiento e algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le permite al condenado un delito un cumplir su por sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel. Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en liba aunque sujeto a ciertas condición.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Definición

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2005) la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

La impugnación de la sentencia del Juez es susceptible de proponer sobre los aspectos fundamentales:

- *Error in procedendo*, cuando la sentencia es objeto de cuestionamiento al haberse vulnerado los principios del debido proceso, es decir la sentencia es manifestación de un proceso llevado a cabo de forma irregular, aviándose infringido la formalidad esencial para la eficacia y validez de los actos procesales. La idea del debido proceso comprende una serie de conceptos, cuya inobservancia importa la declinación de la jurisdicción, para con los fines sociales que debe aspirar garantizar a la justicia penal en el marco de una sociedad democrática, entre ellos encontramos al irrestricto derecho de defensa, a la contradicción pelan, a la publicidad e inmediación que deben caracterizar al juzgamiento, el derecho de recurrir a un tribunal superior de conocer, en todo su extensión, la imputación delictiva que recae sobre el imputado de contar con una defensa gratuita, en caso de justiciables de escasos recursos económico, etc, garantías que en definitiva también son reconocidas son cierta limitación en la etapa sumarial, tal como lo a puesto de relieve el tribunal constitucional, en la resolución recaída en el EXP. N°1268-2001-HC/TC: “El debido proceso se proyecta al ámbito de la etapa pre jurisdiccional de los proceso penales, es decir en aquella cuya dirección compete al fiscal”.
- *Error in iudicando*, en este erro, no se propone una infracción de naturaleza procesal si no marcadamente material, se objeta la resolución por haber vulnerado una norma penal sustantiva. Este error puede derivarse de una aplicación o interpretación errónea del derecho penal sustantivo, el juzgado al momento de aplicar el derecho penal debe servirse

de los elementos valorativos que únicamente le puede proporcionar la dogmática penal, para poder resolver con fundamentos racionales y ponderados los casos concretos que se someten a su potestad decisoria. El error material puede derivarse de una absurda, y, por no decir menos, irracional aplicación de la norma sustantiva, habiendo optado por otra, que no se condice con los elementos facticos (descriptivos y normativos), del tipo legal, vulnerando con ello, el principio de legalidad material.

Una errónea interpretación de una norma de derecho material puede ser susceptible de incurrir en una conducta prevaricadora, para ello la debida motivación de la sentencia resulta importante, para cotejar el silogismo deducible de los hechos en relación con el contenido de fallo resolutivo.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Flores (2010): hace de conocimiento que es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos:

1. La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución

2. La segunda finalidad consiste, en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a

algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) solo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente, por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem, no puede pronunciarse salvo que beneficie al imputado- acerca de otro punto no contenido en la impugnación. Sostiene que algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación.

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Lecca, 2006, p. 200)

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Gaceta Jurídica, (Edición 2010): sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 36°, 37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

c) Recurso de queja.

d) Recurso de revisión.

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

Gaceta Jurídica, (Edición 2010): decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia. En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior. Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad. Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano appello, en alemán appellatión, en portugués appellacao, etc.

El nuevo procedimiento por caso de faltas (Ley N°27939 del 12 de febrero del 2003), el juez especializado en lo penal es el órgano jurisdiccional encargado de resolver el recurso de apelación.

El recurso de apelación procede contra autos y sentencias (procesal penal sumario), como: el auto no ha lugar a apertura de instrucción, contra el auto que dispone medidas cautelares personales (detención, arresto domiciliario), reales (embargo preventivos, en cuanto al monto afectado), contra el monto de caución cuando se decreta la medida coercitiva personal de comparecencia, contra los autos que declaran infundadas los medios de defensa técnica (cuestión previas, prejudiciales y excepciones), la excarcelación por exceso de detención, entre otras resoluciones. El plazo para interponerlo es de tres días hábiles contados desde la

notificación de la resolución objeto de impugnación, deben presentarse por escrito y con firma/sello del abogado defensor y se presenta ante el mismo juez de la causa, el juez al declarar su auto admisorio, ordenara que e expidan copias certificadas de lo actuado, formándose un cuaderno incidental, el cual deberá ser elevado al órgano superior jerárquico para que resuelva conforme a ley.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

Sostiene que el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida al conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que es órgano jurisdiccional que tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o auto, dictados por la instancia inferior, en tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser: Recurso Casación e instancia. (Rosas, 2005, p. 779).

La evolución de la doctrina, que hemos apuntado sintéticamente, permite abordar el tema de la naturaleza de la nulidad desde una nueva perspectiva más realista, que en el momento actual no puede ya considerarse revolucionaria. La relativización de los dogmas clásicos y la toma en consideración de las nuevas doctrinas de ineficacia, permiten situar el status quaestionis fuera de los estrechos límites de las teorías tradicionales. Bejar (2018)

Para Bejar (2018), considera que el primer intento destacable de diseñar una teoría de la nulidad como categoría extrínseca al acto se debe al profesor francés Japiot: “quien configuro un único tipo de ineficacia, la nulidad, que explicaba, dotado de la necesaria flexibilidad, todas las reacciones del ordenamientos ante las diferentes irregularidades acaecidas al perfeccionarse a ejecutarse actos jurídicos”, en su esfuerzo por romper con las construcciones dogmáticas cristalizadas a través de los siglos, Japlot considero que la nulidad no debe ser considerada como un hecho, teniendo en si valor propio; ella no constituye una modalidad, una manera de ser del acto jurídico. Se traduce prácticamente en la existencia de un derecho especial atribuido a las personas; un derecho de imputación dirigido contra las consecuencias del acto nulo. Bejar (2018)

2.2.1.12.3.3. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.12.3.3.1. El recurso de reposición

El recurso impugnativo de reposición es un remedio procesal que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, contra meras articulaciones o de impulso procesal el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, etc. No es recurso que cuestiona asuntos de derecho material, ni aspectos procesales que regulan el debido proceso puesto que aquellos están reservados para el recurso de apelación. El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días contado desde la notificación de la resolución (Del Valle, 1969).

El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efecto de evitar que la tramitación de este recurso fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso ART. 415.3 del NCPP Nuevo Código Procesal Penal.

La reposición no se encuentra regulada taxativamente en el C. de PP, su aplicación se deriva de la aplicación supletoria del CPC; el Art. 363 in fine, dispone que si el juez de la causa advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarara así sin necesidad de trámite, sin necesidad, entonces, de correr traslado a la parte contraria. Por su parte, el NCPP, de acuerdo a lo dispuesto en el rta. 412.2, cuando se trata de una decisión dictada fuera de una audiencia, podrá conferir traslado por el plazo de dos días. Peña (2018)

Para del Valle (1969), El recurso de reposición se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación, a efectos de evitar que la tramitación de este recursos fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso.

2.2.1.12.3.3.2. El recurso de apelación

Toda resolución judicial, susceptible de producir agravio a cuáles fuera de los sujetos procesales, debe ser impugnada, para que el tribunal de puede corregir el error (de hecho o de derecho) en que hay incurrido el juez de primera instancia. El recurso de apelación es un medio impugnativo de mayor uso en el proceso penal pues su procedencia no está condicionado a la concurrencia de mayores condiciones en comparación de otros medios de impugnación como la casación y la acción de revisión. Florián (1934)

Para Del Valle (1969), la apelación constituye aquel recurso impugnativo que dirige uno de los sujetos procesales que se considera agraviado con el sentido de la resolución judicial, en la cual se propone una afectación en términos procesales y materiales con la finalidad de que la instancia u órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente el contenido de las sentencia recurrida.

El recurso de apelación importa unos recursos ordinarios, devolutivos, en virtud del cual se lleva la cuestión objeto de la resolución impugnada al pleno conocimiento de un juez superior. Mediante el recurso de apelación se permite que otro juez o tribunal, distinto al que fallo, controlo la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una instancia de mérito resuelva la causa petendi aplicando el derecho material directamente (sin efectos devolutivos), de ser el caso, cuando la ley así lo permita ¿Cuál es el límite, entonces de las facultades decisorios del tribunal de alzada? Peña (2018)

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de nulidad

El C. de PP, recoge normativamente un recurso de nulidad, en realidad sui generis, tanto por sus efectos como las causales que hacen posible su interposición. Sostuvimos que la apelación es unos recursos de impugnativo, que se dirige a cuestionar los motivos de forma y de fondo, como errores, en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello, el legislador, considero que dichas causales, ameritaban la admisión de los recursos de nulidad. Del Valle Randichi (1969).

El recurso de nulidad importa un medio impugnativo, de naturaleza ordinaria, que se interpone contra los autos y sentencias que dictadas por las salas penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de Corte Suprema. Se puede decir que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano. Peña (2018)

El recurso de nulidad es importante sobre todo, para cautelar las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, cuando se provoca un estado de indefensión, cuando se ha cortado el derecho de contradicción de las partes, cuando no se ha actuado una determinada prueba en el juzgamiento, cuando ha resuelto un juez incompetente, etc., y, cuando ello sucede no queda más que aclarar la nulidad y retrotraer la causa al momento procesal en el que se produjo el vicio y/o la omisión, por lo que el tribunal de alzada, actúa reenviando la causa al juez inferior para que proceda según sus atribuciones, cuestión distinta es cuando el tribunal superior, controla si el inferior aplicó o interpretó correctamente el derecho material y, de ser así actuara como un instancia de mérito y aplicara la norma correspondiente.

La Sala Penal de la Corte Suprema únicamente puede actuar como instancia de mérito en el caso de sentencias condenatorias; absolviendo al imputado, cuando considere que la sentencia condenatoria no ha sido debidamente fundamentada en pruebas de cargo suficientes que tenga la idoneidad suficiente, para enervar el estado presuntivo de inocencia o en su defecto, cuando aquellas no revelan suficiente grado de certeza y convicción para condenar al acusado (in dubio pro reo), o resulta que la acción penal ya ha prescrito o que el reo ha sido juzgado y condenado o absuelto por el mismo delito, procediendo entonces a aplicar el principio de non bis in dem material.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja puede ser definido como un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable. Este

recurso puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior, el cual se solicitamos revoque la resolución dictada por el organismo jurisdiccional funcionalmente inferior. Peña (2018)

La queja es una meta recurso destinado a impugnar la resolución jurisdiccional que deniega indebidamente un recurso que procede ante otro tribunal a fin de que éste, proceda ante otro tribunal, a fin de que éste ante quien se interpone- lo declare mal denegado. Procede recurso de queja de derecho contra la resolución del Juez que declara inadmisibile la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.

También procede recurso de queja de derecho contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación declara inadmisibile el recurso de casación.

El recurso de queja de derecho se interpone ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso. La interposición del recurso no suspende la resolución denegatoria. (Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce. Recurso de Queja, en Medios de Impugnación en el proceso penal. Argentina 2007, p. 190.)

La admisión del recurso de queja excepcional, está condicionado, a que se interponga en el plazo de veinticuatro horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad; se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso y, se indique en el escrito que contiene el recurso, las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo. Peña (2018)

2.2.1.12.3.3.5. El recurso de casación

Las resoluciones que se expiden en el ámbito de la justicia penal, deben ir revestidas de un máximo de legalidad y de legitimidad así cautelar la vigencia efectiva de la norma sustantiva, la idea del debido proceso y de los intereses estrictamente públicos que debe garantizar el proceso penal.

Para Florián (1934). El interés supremo que el magisterio de la justicia penal no quedase cristalizado en errores paladinos, merecían cumplidamente que por una vez se quebrada la

majestad de la cosa juzgada en nombre y virtud de la ley , cabe añadir que en un proceso penal van a suscitarse causas que revelan muchas veces una similitud fáctica, el juicio de valoración jurídico penal , que se da en ambos, debe alcanzar una identidad típica, en cuanto a la educación normativa de los hechos bajos los alcances normativo de un tipo penal en cuestión; para ello, resulta importante fijar criterios interpretativos, para que los jueces cobijen la noticia criminal, en el tipo legal correspondiente siempre y cuando aparezcan de los actuados elementos que dan lugar a la tipicidad legal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

La teoría del delito en un concepto de norma proveniente de la teoría del imperativo, se distingue entre noma y ley penal: las normas son un imperativo dirigido a los ciudadanos, que preceden conceptualmente a la ley penal, y pertenecen al derecho público general. Por el contrario, la ley penal es un mandato hipotético dirigido al juez para que ejerza el derecho subjetivo del Estado a sancionar al sujeto que ha cumplido con el presupuesto de la ley penal. Pariona y Perez (2015)

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática.

Una teoría del delito no es otra cosa que una teoría de la imputación, esto es, la posibilidad de imputar la conducta de un hombre y su resultado a ese hombre, como una obra propia, dentro de las posibilidades científicas existentes. Con otras palabras, es la posibilidad de afirmar que el delito es una obra del delincuente, que a le pertenece, tanto objetiva como subjetivamente. Que, en última instancia, el autor del hecho típico es dueño tanto de la acción como del resultado. Muñoz (2002).

En el presente caso contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD- LEIONES CULPOSAS**, de la sentencia en estudio, el delito materia de autos, se encuentra sancionada con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años, ni mayor de seis años para los efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado, se tiene en cuenta a) El principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral octavo del título preliminar del Código Penal y b) Las condiciones personales del acusado, entre ellas su: c) Grado de instrucción secundaria completa; d) se aprecia que carece de antecedentes penales como se observa a fojas treinta y dos; así como de antecedentes judiciales a fojas treinta y seis.

Por lo que habiendo lesionado el bien jurídico indicado, corresponde aplicar una pena privativa de la libertad de carácter suspendida, para así cumplir los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el artículo noveno del título Preliminar del Código Penal, la pena concreta es de cuatro años suspendida en su ejecución.

Reparación civil

Que, para los efectos de la reparación civil se debe tener en cuenta que ello implica el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Según el **artículo noventa y tres del Código Penal**, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios; asimismo se advierte que la parte agraviada no ha solicitado monto indemnizatorio por concepto de reparación civil; además, se tiene en cuenta el hecho de que el menor tránsito por una vía no permitida para peatón, por lo que contribuyó a su perjuicio, por lo que la suscrita al momento de fundamentar la presente resolución, lo establecerá el daño emergente de manera racional, atendiendo estrictamente el bien jurídico afectado y a la forma y circunstancias del evento delictivo.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La teoría de la tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano

voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Estos se estiman comportamientos adecuados socialmente; no deben considerarse típicos y mucho menos antijurídicos ni penalmente relevantes. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal. Peña y Almanza (2010).

2.2.2.1.2.2. La teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.⁷⁶ La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real y de validez (ratio essendi) de la antijuricidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad. Pozo (2005)

Según López Barja de Quiroga (2004), la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuridicidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. Barja (2004)

La condición o presupuesto de la antijuridicidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuridicidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. Conde (2002)

La antijuridicidad es lo contrario a Derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Ruptura con la norma. Por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

Es la conducta típicamente antijurídica y culpable, de ello resulta que la antijuridicidad es un concepto genérico del delito, sin ella no hay delito. De modo general lo antijurídico es lo contrario al derecho. La acción antijurídica. Contradice las normas jurídicas es un juicio de valor que nos dice lo que no está de acuerdo con La ley, en tanto que la tipicidad es una descripción Una acción es o no antijurídica, no existen zonas intermedias. Se determina si una acción es antijurídica cotejando solo las reglas o preceptos del Código. La acción solo es punible si es antijurídica, lo contrario sería caer en el terreno de la arbitrariedad que pone en peligro la libertad.

2.2.2.1.2.3. La teoría de la culpabilidad

Para Pariona y Perez (2015), Actualmente cuesta decir que existe una concepción dominante sobre que es la culpabilidad. En efecto superado el concepto psicológico de culpabilidad (como simple juicio de vinculación subjetiva del autor al resultado a través del dolo o la imprudencia), la concepción normativa de culpabilidad sostuvo que una conducta culpable ha de ser reprochable, vinculándose entonces la reprochabilidad a determinados requisitos que han ido variando a lo largo del tiempo. En primer lugar, a nivel de presupuesto de la pena, el principio de culpabilidad condiciona el si o el no de la pena. Desde esta perspectiva, se admite generalizadamente que el principio de culpabilidad conlleva las siguientes exigencias:

Primera: El juicio de culpabilidad debe referirse al hecho realizado por el autor. El concepto de culpabilidad del que se parte lleva implícita la idea según la cual al margen del denominado

derecho penal “de autor”, siempre que nos refiramos a la culpabilidad del autor, nos estamos refiriendo, no a una culpabilidad por su forma de ser o por su forma de conducirse en la vida, si no a la culpabilidad por el hecho que ha realizado.

Segunda: Debe reconocerse efectos jurídicos al error sobre los hechos. No es admisible la responsabilidad objetiva o por el mero resultado, sin dolo o imprudencia del autor. Los casos en los que el autor realiza un tipo penal sin conocer, ni haber podido conocer, la peligrosidad de su acción respecto de la realización del tipo, constituyen supuestos en los que no se ha tenido la posibilidad de conducir la acción de forma que se evite la lesión o la puesta en peligro del bien jurídico. Desde este punto de vista, el autor no ha podido motivarse por las normas (que solo pueden prohibir acciones dolosas o imprudentes) y no es culpable.

Tercera: debe reconocerse efectos jurídicos al error sobre la ilicitud de los hechos. Solo el que ha tenido la posibilidad de conocer la ilicitud de su acción ha podido motivarse por las normas. El autor que ni siquiera ha tenido la posibilidad de saber que su acción era ilícita no ha sido accesible al mandato normativo y, por consiguiente, no es culpable.

Cuarta: solo puede ser responsable criminalmente quien tenga capacidad de culpabilidad (o imputabilidad) por ser capaz de comprender la ilicitud de sus actos y de actuar conforme a dicha comprensión. Quien debido a una anomalía o alteración psíquica no está en condición de saber el significado de sus acciones o de actuar conforme a esa comprensión, no es accesible al mandato normativo y tampoco es culpable.

La culpabilidad no se agota en esta relación de disconformidad entre acción y ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo a la norma. En este “poder en lugar de ello” del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de culpabilidad al autor por su conducta antijurídica. Hans (1987)

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena

La pena como expiación a diferencia de la pena como retribución no es una restitución del orden correcto de las cosas, sino la reconciliación del delincuente consigo mismo, con el ordenamiento quebrantado, en definitiva, con la comunidad. Con la expiación moral el culpable se libera de su culpa, alcanza de nuevo la plena posesión de su dignidad personal. Expiación en este sentido, solo puede tener éxito de todas formas donde el culpable preste su libre arrepentimiento.

Tras las reformas penales llevadas a cabo en España (LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas; LO 11/2013, de 29 de setiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros y LO 15/2013, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal) el principio de culpabilidad queda, en mi opinión, bastante desprestigiado por trasgredir el principio de hecho y el principio de proporcionalidad de las penas (íntimamente vinculado al de culpabilidad) y, por automatizarse aún más, si cabe, las reglas de individualización judicial de la pena. Otros errores conceptuales (y de bulto) son también merecedores de consideración. Sin carácter exhaustivo, voy a referirme a algunos casos especialmente significativos. Zugaldia (2015)

2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil

La determinación de la responsabilidad civil es accesoria a la acción penal, y comprende la restitución de la cosa y el resarcimiento por daños y perjuicios la restitución es procedente cuando el delito ha constituido en la sustracción de la cosa y es posible recuperada y devolverla a su dueño, o en algunas casos dar su equivalente en dinero. El resarcimiento bien a ser la reparación del daño ocasionado por el delito, y comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. No se han establecido criterios para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de la responsabilidad y del resarcimiento. Es importante motivar adecuadamente esa parte a efecto

de evitar arbitrariedades, o presumir que estas pueden darse. Se deben establecer cuáles son los parámetros y las razones por las que se determina la reparación civil. Bejar (2018)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra la vida, el cuerpo y la salud Lesiones Culposas Graves, en agravio de menor A.J.M.F., del Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lime Norte-Lima 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito contra la vida, el cuerpo y la salud Lesiones Culposas Graves

Se encuentra en el Libro Segundo Parte Especial Título I Delitos Contra la vida, el cuerpo y la salud, Capítulo III Lesiones. El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el párrafo del Artículo 124° del Código Penal, referido a la inobservancia a las reglas de tránsito.

2.2.2.2.3. El delito de Lesiones Culposas Graves

2.2.2.2.3.1. Regulación

El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el párrafo del Artículo 124° del Código Penal, referido a la inobservancia a las reglas de tránsito.

Artículo 124°. "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privativa, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 4°, 6° y 7°."

No existe conciencia ni voluntad en causar el daño, es un acto culposo.

Cuando la lesión es leve, la acción será privada, por consiguiente la víctima es la única persona que tiene la capacidad de denunciar.

Cuando la lesión culposa inferida es grave, cualquier persona puede denunciar.

Exposición a peligro o abandono de personas en peligro.

Esta figura jurídica se da en aquellos casos de que una persona omite ayuda o socorro a personas que estén en estado de necesidad por Ej. Un accidente de tránsito; el que lesiona se fugue o vea un accidente y no presta auxilio de inmediato.

2.2.2.3.2. Tipicidad

Un paso más en este desarrollo de la teoría de la imputación objetiva está conduciendo a que dicha teoría se convierta en una teoría general de la conducta típica o que conlleve una reformulación general de la teoría del tipo penal, en el desarrollo que de la teoría de la imputación a la acción pasa a un segundo plano. No es de extrañar, por ello que entre sus críticos se haya afirmado, como por ejemplo STRUENSEE, que la teoría de la imputación objetiva ya desarrolla "el efecto de un remolino que atrae hace si y ahoga dentro de si todo el tipo objetivo, pero como ya he tenido ocasión de poner de manifiesto, este remolino no se detiene y día a día se va haciendo más grande. En realidad más que un remolino es ya un tornado que está atrayendo hacia sí, incluso, al tipo subjetivo, como lo evidencian cuestiones tan importantes como las divergencias del dolo o el acuerdo mutuo en el caso de la coautoría. En estos extremos, el tornado teórico de la imputación objetiva tiene importantes consecuencias prácticas, que redundan en una ampliación de la intervención penal. Lesch (1993)

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

El sujeto activo ocasiona lesiones sobre la víctima por haber obrado culposamente (negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes de cargo).

Afecta el deber objetivo de cuidado.

De esta definición pueden diferenciarse claramente cuatro elementos que, en principio, tiene un distingo significado dogmático:

- a) La acusación del resultado por la acción del autor es un elemento pre jurídico, que constituye el paso previo a la imputación objetiva propiamente dicha. Para poder imputar el resultado es preciso que exista relación de causalidad a determinar conforme a la teoría de la equivalencia de las condiciones. Por tanto, insistimos en la idea de que la causalidad es requisito mínimo, pero no suficiente para la imputación objetiva del resultado.
- b) La creación de un riesgo típicamente relevante afecta y determina el carácter disvalioso de la conducta. Podría hablarse, por ello, de imputación objetiva de la propia conducta del tipo. El principal problema que se plantea aquí es el de determinar los elementos que caracterizan la acción como desvalorada por el derecho penal, no pudiéndose imputar resultado alguno a aquella acción que no haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico, cuyo caso no se responderá ni tan siquiera por tentativa.
- c) La realización del riesgo en el resultado típico constituye un nexo específico de carácter normativo que limita la causalidad previamente constatada. Solo podrá imputarse aquel resultado que pueda ser considerado como la materialización del riesgo que motivo la prohibición de la conducta. Podría hablarse, por ello, de imputación objetiva del resultado en sentido estricto. El principal problema que se plantea aquí es el de determinar si el autor de la acción generadora del peligro responderá por el delito consumado, por haberse realizado dicho peligro en el resultado, o si responderá solo por tentativa, de ser ello posible, a faltar dicha realización y no poder imputarle el resultado.
- d) La pertenencia del resultado al alcance del tipo es otro requisito normativo ulterior que se exige en algunos casos para imputar definitivamente el resultado. Por regla general basta con la creación de un riesgo relevante y su realización en el resultado

para afirma la realización del tipo objetivo. Pero, excepcionalmente, mediante una reducción teleológica de los tipos penales, puede negarse la imputación objetiva cuando el alcance del tipo o el fin de protección de la norma típica no abarque la evitación de resultados como los producidos.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente).

Se presenta cuando el sujeto no se representó ni previo el proceso que afecto el bien jurídico que exigía un cuidado especial y que, sin embargo, debió preverlo, aun teniendo los conocimientos que le permitían representarse dicha posibilidad de producción del resultado, no los actualiza y, por ende, no tiene conciencia de la creación del peligro (Villavicencio, 2010).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente).

Se presenta cuando el sujeto se representó o previo el proceso que afecto el bien jurídico, el mismo que exigía un cuidado determinado, es decir que tiene conciencia que el resultado típico puede sobrevenir de la creación del peligro, aun así, actúa infringiendo el deber objetivo de cuidado (Villavicencio, 2010).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

La realización de un tipo penal no señala, necesariamente, que esta sea contraria a Derecho o antijurídica: puede estar autorizada en virtud de la presencia de las denominadas causas de justificación. Las causas de justificación son normas permisivas que atienden a específicas y excepcionales circunstancias que tiene la virtualidad de eliminar la antijuricidad del comportamiento lesivo de bienes jurídicos realizado en su seno. Pomas (2015)

Los Códigos Penales peruano y español afrontan de modo muy similar la regulación del legítima defensa (art. 20.3 CP pe/art. 20.4° CPe.) El análisis comparativo se centrara, por su especial interés y controversia, en la interpretación del requisito objetivo relativo a la necesidad, en concreto, de la conducta defensiva. Una vez constatada la existencia de una agresión ilegítima (es decir, una puesta en peligro actual, real y antijurídica de bienes jurídicos individuales defendibles) y, por ende, la necesidad genérica de emprender una reacción defensiva, ambas legislaciones exigen la “necesidad racional del medio empleado” para impedir o repelerla (art. 20.3 b. CP pe/art. 20.4°II CPe).

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Homicidio Culposos, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria (Peña, 2002).

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

2.2.2.2.3.5.1. Tentativa

Grados de Desarrollo del Delito: Tentativa y Consumación

El delito queda consumado con la acusación de un resultado dañino para la salud, siempre que éste requiera entre diez y treinta días de asistencia o descanso. Al ser un delito de resultados, es posible la tentativa.

Doctrina

Comentario crítico de la agravante (comentario)

“El artículo 122°, al igual que los artículos 121°, 121° -A y 122°, prevé una sanción más drástica cuando como consecuencia del comportamiento realizado se produce la muerte de la víctima, siendo necesario para ello que el autor haya podido prever la producción de la muerte. En relación a esta responsabilidad agravada que establecen estos tipos penales,

debemos señalar que es muy polémica, por decirlo menos, pues su fundamento quebranta el principio de prohibición de responsabilidad objetiva, por cuanto la mayor penalidad diseñada tiene como único punto de referencia la producción del resultado lesivo, pero deja de lado el contenido normativo del dolo. Asimismo, debe dejarse en claro, de inicio, que la previsión no constituye el fundamento de las imputaciones penales, ya que todo es previsible, v. gr., un científico puede prever los desastres naturales; no obstante, ningún ciudadano racional podría afirmar que dicho científico es responsable de una imputación penal por haber previsto dicho desastre y no haberlo impedido. Ellos se debe a que el sustrato material y normativo de las imputaciones, en sede penal, están constituidas por las creaciones objetivas de riesgos y actuaciones dolosas de los ciudadanos responsables, más no por meros procesos causales”

2.2.2.2.3.5.1. Consumación.

Jurisprudencia

Atipicidad de la conducta por falta de imputación objetiva

“El perito médico en el desarrollo de la audiencia ha examinado al agraviado, y ha comprobado que no presenta desfiguración en el rostro que sea grave y permanente, como así lo exige el inciso 2 del artículo 121° del C.P., por lo que estando al principio de inmutabilidad de los hechos y principio de determinación alternativa, los hechos deben adecuarse”.

De los argumentos expuestos para la tentativa, se concluye que habrá conducta punible de robo simple consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por tanto tiene la posibilidad de disponer libremente del bien mueble sustraído a su víctima. En la doctrina peruana Y a nivel jurisprudencial se ha impuesto la teoría de disponibilidad como elemento fundamental para diferenciar la tentativa del robo consumado.

2.2.2.2.3.6. La pena en el Delito de Lesiones Culposas Graves

Artículo 124°. "El que, por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido por acción privativa, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave.

Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, conforme al artículo 36° incisos 4°, 6° y 7°."

No existe conciencia ni voluntad en causar el daño, es un acto culposo.

Cuando la lesión es leve, la acción será privada, por consiguiente la víctima es la única persona que tiene la capacidad de denunciar. Cuando la lesión culposa inferida es grave, cualquier persona puede denunciar. Exposición a peligro o abandono de personas en peligro. Esta figura jurídica se da en aquellos casos de que una persona omite ayuda o socorro a personas que estén en estado de necesidad por Ej. Un accidente de tránsito; el que lesiona se fugue o vea un accidente y no presta auxilio de inmediato.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el "grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos", entendiéndose por requisito "necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria". La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

Señalo en el estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las

bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad

de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fue, cuatro años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución de la pena se suspende pro el periodo de prueba de un año bajo las siguientes reglas de conducta; a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad, sin autorización previa del Juzgado; b) Concurrir personal y obligatoriamente, a partir de la fecha, cada mes a firmar a la oficina de Registro de Firma para Sentenciados de ésta Corte Superior, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; e INHABILITACION por el término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, en Segunda Instancia la pena privativa de la libertad ha sido confirmada; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Norte Independencia, Lima, 2018.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N°06393-2011-0-0901-JR-PE-14 de expediente sobre Lesiones Culposas Graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del juzgado de Lima Norte, situado en la localidad de Independencia; comprensión del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2018.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de

tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de

partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases

teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dionea Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Lesiones Culposas Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte; Lima 2018
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte **expositiva** de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, al cuerpo y la salud Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° **06393-2011-0-0901-JR-PE-14**, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	EXP: 6393 - 2011 SEC: CIRILO <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> Independencia, veinticinco de enero Del año dos mil trece.- VISTA: la causa seguida contra C.V. J. por delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio del menor Á.J.M.	1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i>										

	<p>RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito a la denuncia formulada por el Señor Fiscal Provincial de fojas veintitrés, el Señor Juez apertura instrucción por auto de fojas veintiséis, que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción, la señora Fiscal Provincial emite su acusación de fojas sesenta y cinco, aclarado a fojas ochenta y cinco, habiéndose puesto los autos a disposición de las partes, el estado de la causa es el de expedir sentencia.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X						9
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p><i>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</i></p> <p><i>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p><i>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima - Norte,

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia sobre delito contra la vida, el cuerpo y la salud - Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° **06393-2011-0-0901-JR-PE-14**, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: Que, los hechos y las pruebas deben ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo de injusto y la culpabilidad atribuida en los cargos, teniéndose de lo actuado que:</p> <p>PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS</p> <p>a.- El Ministerio Público atribuye al acusado C.V.J. el haber causado lesiones culposas graves al agraviado, siendo que con fecha veintiuno de septiembre del dos mil diez el acusado produjo un accidente de tránsito cuando manejaba su vehículo de placa de rodaje JO- treinta y tres cuarenta y nueve, cuando se desplazaba de Oeste a Este por el carril derecho de la primera cuadra de la calle San Lorenzo Pueblo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>										

<p>Joven José Olaya Payet - Independencia, es cuando el menor acporppañado ce su madre, se encontraba caminando de EsTe a Oeste por la vereda de la calle San Lorenzo, pero al encontrarse un vehículo estacionado en la vereda y la berma de tierra, optaron por bajar y caminar por la calzada, momento en que el menor resbala delante del automóvil del acusado, impactándole la llanta delantera derecha del vehículo, requiriendo el menor ocho días de atención facultativa por ciento veinte días incapacidad médico legal, con diagnóstico de fractura diafisiaria, como se observa el certificado médico legal de fojas diez.</p> <p>b.- El Ministerio Público solicita se imponga al acusado CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; INHABILITACIÓN por el mismo término de la pena y al pago de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el acusado en forma solidaria a favor del agraviado.</p> <p>SEGUNDO: DELIMITACION TIPICA</p> <p>El delito materia de autos está previsto y penado en el último párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal.</p> <p>TERCERO: ARGUMENTOS DE DEFENSA</p> <p>La declaración instructiva del acusado C.V.J. a fojas catorce, quien refiere que el propietario del vehículo es su papá S.</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V.E.a y que el día de los hechos se encontraba transitando a eso de las seis de la tarde aproximadamente con dirección a su domicilio, siendo que la calle que transitaba es una pendiente, en eso vio caminar a una señora con su hija y a unos metros más adelante se encontraba estacionado un auto Probox, siendo a las espaldas de ese vehículo sale un</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>niño intempestivamente hacía la pista, en eso éste al darse cuenta de su vehículo intenta esquivarle, por lo que al frenar y girar a la izquierda, para evitar el impacto, el menor resbala y cae delante de la llanta, llegando a impactarlo. Precisa que en todo momento trató de evitar impactar al menor, siendo que todo ha sido de manera fortuita y la presencia del menor, además refiere que el menor se encontraba solo.</p> <p>Agrega que llegó a percatar de la presencia del menor a un metro de distancia y que los gastos lo ha asumido la empresa aseguradora SOAT; Señala que el día de los hechos conducía a quince kilómetros por hora y que la calle por donde impacto al menor era de subida.</p> <p>CUARTO: PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO</p> <p>❖ A fojas diez obra el certificado médico practicado al agraviado, quien requirió de ocho días de atención facultativa por ciento veinte de incapacidad médico legal, señala que el menor presentó fractura diafisaria de tibia derecha.</p> <p>◆ La declaración de la madre del menor agraviado, señora Y.C.F.T. a nivel policial sin presencia del señor Fiscal a fojas</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>										<p>40</p>

<p>doce, quien refiere que el día de los hechos se encontraba caminando agarrado de la mano de su hijo el agraviado, en sentido de Este a Oeste por el lado izquierdo, en eso el vehículo del acusado que circulaba en otro sentido y en forma distraía, porque conversaba con los ocupantes del vehículo, atropello a su hijo. Señala que éste tenía la pierna derecha debajo de la llanta delantera derecha, por lo que le gritó al conductor para que retrocediera, en eso bajaron del vehículo dos personas y el acusado, quienes auxiliaron al menor y lo llevaron a un consultorio particular, para luego por indicación del doctor, llevarlo por emergencia al hospital Cayetano Heredia, por ser una lesión grave, al llegar a emergencia le dijeron que el menor tenía una fractura de tibia derecha, de acuerdo a las placas radiográficas. Precisa que cuando estaba caminando sujetando la mano de su hijo, por la vereda de tierra, observado que se encontraba obstaculizado la vereda, por lo que salió a la pista, cuando en esos instantes subía el mencionado vehículo</p> <p>QUINTO: TIPO DE INJUSTO</p> <p>Bienes Jurídicos Comprendidos</p>	<p><i>o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
<p>En el delito de Lesiones Culposas Graves, el Bien Jurídico tutelado es La Salud de la persona individual.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</i></p>											

Motivación de la pena	<p>El comportamiento consiste "En haber causado lesiones culposas graves, por haber inobservado las reglas técnicas de tránsito."</p> <p>En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de se requiere el dolo.</p> <p>SEXTO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</p> <p>Evaluado los medios de prueba actuados tanto a nivel policial como judicial, se tiene que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada no solo con la declaración de la madre del menor quien es testigo presencia de los hechos, quien indica al acusado el haber atropellado a su hijo, al haber manejado en forma distraída, porque conversaba con los ocupantes del vehículo; asimismo, se tiene certificado médico practicado al agraviado, quien presentó fractura diafisaria de tibia derecha, por lo que requirió de ocho días de atención facultativa por ciento veinte de incapacidad médico legal. Si bien es cierto el acusado refiere que el menor agraviado niño salió de la espalda de un vehículo que se encontraba estacionado y que la madre de éste no lo agarraba, no es menos cierto que el acusado se desplazaba con exceso de confianza, al haber omitido la norma de cuidado exigirle en el tráfico, ya que tiene el doble deber de prever el peligro. Por lo que está probado que el acusado</p>	<p><i>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</i></p>										
-----------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inobservó las reglas técnicas de tránsito, destruyéndose de esta manera el principio de inocencia con la cual ha ingresado el acusado al proceso.</p> <p>SEPTIMO: PENA BÁSICA</p> <p>El delito materia de autos, se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años, ni mayor de seis años.</p> <p>OCTAVO: DOSIFICACION DE LA PENA (PENA CONCRETA)</p> <p>Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado, se tiene en cuenta: a.- El principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del título preliminar del Código Penal y b.- Las condiciones personales del acusado, entre ellas su: c- Grado de instrucción secundaria completa; d.-Se aprecia que carece de antecedentes penales como se observa a fojas treinta y dos; así como de antecedentes judiciales a fojas treinta y seis.</p>	<p><i>sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Por lo que habiendo lesionado el bien jurídico indicado, corresponde aplicar una pena privativa de la libertad de carácter suspendida, para así cumplir los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. La pena concreta es de cuatro años suspendida en su ejecución.</p>					X						
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>NOVENO: REPARACION CIVIL</p> <p>Que, para los efectos de la reparación civil se debe tener en cuenta que ello implica el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende; a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios; Asimismo se advierte que la parte agraviada no ha solicitado monto indemnizatorio por concepto de reparación civil; además, se tiene en cuenta el hecho de que el menor tránsito por una vía no permitida para peatón, por lo que contribuyó a su perjuicio, por lo que la suscrita al momento de fundamentar la presente resolución, lo establecerá el daño emergente de manera racional, atendiendo estrictamente el bien jurídico afectado y a la forma y circunstancias del evento delictivo.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>										

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la **parte resolutive** de la sentencia de primera instancia sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud-Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]	
Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISION FINAL</p> <p>Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: FALLA CONDENANDO al ciudadano C.V.J. como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio del menor Á.J. M, como tal se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se</p>											

Aplicación del Principio de Correlación

	<p>le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad, sin autorización previa del juzgado; b) Concurrir personal y obligatoriamente, a partir de la fecha, cada mes a firmar a la Oficina de Registro de Firma para Sentenciados de ésta Corte Superior, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; E INHABILITACIÓN por el término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, ello de conformidad con el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal; Y FIJO: en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del menor agraviado. MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el boletín y testimonio de condena, oficiándose para tal fin y que cumplida la condena se tenga por rehabilitado automáticamente al agente; archivándose los de la materia. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez Penal, doctora Margarita Salcedo Guevara que suscribe por disposición superior, debido a que la señora juez B.M.V. ha sido promovida a Juez Superior.</p>	<p><i>hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</p>										10

<p>VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral; e interviniendo como ponente la señora Juez Superior E.S., en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial.</p> <p>I.- MATERIA DE GRADO:</p> <p>De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 142/147, viene en grado de apelación, la sentencia de fecha 25 de enero del 2013, obrante a fs. 107/112, expedida por la señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la sede de Lima Norte, que resuelve CONDENAR a C.V. J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M. a CUATRO años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de UN año, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan, INHABILITACION por el mismo término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y FIJA en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del menor agraviado; con lo demás que</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
	<p>contiene.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos</p>											

Postura de las partes	<p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>1. Se le imputa al procesado C.V.J. mediante conducta negligente e inobservando las reglas técnicas de tránsito haber ocasionado las lesiones que presenta el menor agraviado A.J.M.F. habiéndose producido el 21 de septiembre de 2010, un accidente de tránsito (atropello) con participación del automóvil de placa de rodaje JO - 3349 conducido por C.V.J. resultando lesionado el menor agraviado, en circunstancias en que el conductor se desplazaba de oeste a este por el carril derecho de la primera cuadra de la calle San Lorenzo del pueblo joven José Olaya en Payet - Independencia y el menor se encontraba acompañado de su señora madre, caminando en sentido este a oeste por la vereda de la calle San Lorenzo, pero al encontrarse con un vehículo no identificado estacionado en la vereda y la berma en la tierra, optaron por bajar y caminar por la calzada, momentos precisos en que el menor resbaló delante del automóvil, siendo impactado por la llanta delantera derecha del vehículo manejado por el acusado, fue llevado al hospital Cayetano Heredia, obteniéndose como diagnóstico "fractura diáfisiaria de lá 'derecha" conforme se verifica del certificado médico legal número 020818 - PF - HC de fojas 10, requiriendo una atención facultativa de 08 días por 120 días de incapacidad médico legal.</p> <p>2. La señora juez en la sentencia condenatoria, estima que de las pruebas actuadas está acreditada la responsabilidad penal del acusado, en base a la declaración de la madre del menor quien fue testigo presencial de los hechos y sindicó al acusado el haber atropellado a su hijo, al haber manejado en</p>	<p><i>que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la formulación de que correspondiera). No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>forma distraída, porque estaba conversando con los ocupantes del mismo; asimismo, conforme al CML practicado el agraviado, presentó "fractura diáfisiaria de tibia derecha" y se requirió 08 días de atención facultativa por 120 incapacidad médico legal; e indica que, si bien el acusado refiere que el menor agraviado niño salió de la espalda de un vehículo que se encontraba estacionado y la madre de éste no lo agarraba, no es menos cierto que el acusado se desplazaba con exceso de confianza,, al haber omitido la norma de cuidado exigible en el tráfico, ya que tiene el doble deber de preveer el peligro, habiéndose probado que el acusado no observó las reglas técnicas de tránsito, destruyéndose el principio inocencia con lo cual ingresó el acusado al proceso .</p> <p>III: RECURSO DE APELACION:</p> <p>La mencionada sentencia condenatoria, es apelada por el procesado en el acta de lectura e sentencia de fojas 113, fundamentándolo en su escrito de fojas 115 y siguientes, sosteniendo que la misma le causa agravio por:</p> <p>"En ningún momento tuvo la intención de atropellar al menor, el hecho se debió a que éste se resbaló y se cayó, resultó un caso fortuito, pues la presencia del menor fue intempestiva y éste se encontraba solo, en tanto que el recurrente estaba conduciendo a 15 km/h además que la calle por donde conducía era de subida. Los gastos fueron asumidos por el SOAT".</p> <p>"Es falso lo manifestado por la madre del menor que refiere que ella estaba caminando de la mano del menor y que el recurrente estuvo manejando en forma distraída porque venía</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conversando con los ocupantes del vehículo, ya que ella en ningún momento estaba al lado de su menor hijo, sino que llegó después cuando el niño ya estaba en el piso, no habiendo visto cómo sucedieron los hechos".</p> <p>"La madre del menor no ha acreditado con documentos los gastos;'-realizados por las lesiones ocasionadas y el menor actualmente se encuentra bien de salud".</p> <p>"No está conforme con la pena impuesta pues es la única persona que solventa los gastos de manutención en su hogar".</p> <p>Solicita se revoque la condena y se le absuelva de los cargos que se le imputan.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima Norte.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontrar y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves; actos con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>IV.- CONSIDERANDO:</p> <p>TEMA DE DECISION:</p> <p>Determinar si corresponde confirmar o no la sentencia que condena a C.V.J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M.; con lo demás que contiene.</p> <p>ARGUMENTACION LOGICO-JURIDICA:</p> <p>PRIMERO.- Que, para dictar una sentencia condenatoria deben existir pruebas solventes y conducentes de la comisión de un hecho punible y que éste es atribuible al justiciable.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los</p>										

	<p>Asimismo, los actos de investigación y las pericias efectuadas en la etapa preliminar, deben ser evaluados en forma integral y sistemática con los demás actos realizados en sede judicial, a fin de establecer con lógica y razonabilidad la vinculación y pertinencia de cada una de ellas con el tema probandum.</p> <p>SEGUNDO: Los agravios del apelante se basan en que "el hecho resultó de un caso fortuito"; para considerar la existencia de un caso fortuito como elemento de atipicidad en delitos culposos se debe cumplir con sus elementos, de los cuales tenemos a:</p> <p>Una fuerza o factor causal ajeno a la voluntad humana; la doctrina (ORLANDO GOMEZ LOPEZ: El Homicidio, Tomo II: los elementos del caso fortuito, página 79 y ss. Segunda edición. 1997. TEMIS - Colombia) menciona que "este fenómeno, situación -fuerza, escape al dominio o control del hombre;...para que exista exclusión de culpabilidad, el hombre a quien se le imputa el resultado debió actuar, esto es realizar una acción a la cual se una el imprevisto, pero esa acción debe ser un acto lícito y atípico, pues de lo contrario quedaría culpabilidad por parte del sujeto, escapando al caso fortuito".</p> <p>En el presente caso, advertimos que en circunstancias que el procesado estaba manejando el vehículo de placa JO - 3349, en sentido de oeste a este (subida) por la primera cuadra de la calle San Lorenzo, la cual - conforme informa la autoridad policial a fojas 06 -, es una vía de material de asfalto, que</p>	<p><i>medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>posee sendero, utilizado por 02 carriles en dos sentidos de circulación, separados de una berma de tierra y vereda, con esporádica intensidad vehicular y lenta fluidez vehicular y en esas circunstancias cuando el menor agraviado estuvo caminando por la pista, si bien se resbaló, conforme al croquis de fojas 21, al tener amplia visibilidad de la vía, el procesado,</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>al haber observado a la madre del menor que caminaba por la calle como también al menor agraviado a un metro de distancia (conforme lo admite el procesado a fojas 15), de haber estado manejando con cuidado y consideración con los peatones que circulaban a su alrededor, especialmente con los niños; circulando en la vía con cuidado y prevención (artículos 83° e inciso b del artículo 90° del Reglamento Nacional de tránsito) y como iba a 15 km/h, le habría permitido realizar maniobra para evitar y/o disminuir las consecuencias del evento; empero, NO fue así, ya que el procesado al haber estado conversando con sus 02 ocupantes (según lo expresado por la madre del menor a fojas 12/13), la velocidad en que se conducía la convirtió mayor a la prudente, ya que pese a la acción contributiva de la propia víctima menor de edad, no hace desaparecer la responsabilidad del sentenciado, al haber inobservado reglas de tránsito antes detalladas, NO pudo controlar oportunamente el vehículo ante la aparición de la víctima y con ello ingresar a un espacio de lo prohibido, que explica por se las lesione ha sufrido la víctima, conforme al certificado médico legal de fojas 10, que describe la fisisaria de tibia derecha", que arroja atención facultativa de 08 días e Incapacidad médico legal de 120 días, salvo complicaciones.</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales</i></p>												<p>40</p>

<p>2.3. Ergo, no existe exclusión de culpabilidad, ya que el procesado adecuó su conducta al tipo penal imputado, inobservando reglas técnicas de tránsito mientras manejaba el vehículo motorizado, causando las lesiones al menor agraviado</p> <p>TRES. Cabe indicar que la policía en el ítem "análisis de los hechos y conclusiones" del Atestado formulado, se hace referencia a los argumentos del impugnante y como lógica consecuencia debemos de inferir también que la víctima contribuyó a que el evento se produjera y resulta aplicable a la madre del menor agraviado, surgiendo así la llamada "conurrencia de culpas" que se toma en cuenta al determinar la reparación civil para fijarla prudencialmente.</p> <p>En este orden de ideas, consideramos correcta la calificación jurídica realizada por el Fiscal y corroborada después por la señora Juez, que en el caso determinó la responsabilidad penal del conductor, en este caso del sentenciado. Tipificándose el hecho en el tipo penal del artículo 124, último párrafo del Código penal, esto es que se sanciona la conducta culposa del agente, que causa a otro, lesión en el cuerpo o en la salud, cuando se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p>	<p><i>o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><i>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X					
<p>La sanción que aplicó la señora Juez es proporcional al hecho, incluye una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución con reglas de conducta, la sanción de inhabilitación</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,</i></p>									

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>y la respectiva reparación civil cuyo monto es acorde por la concurrencia de culpas que hubo entre las partes.</p>	<p><i>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<p><i>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog.

considerativa Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° **06393-2011-0-0901-JR-PE-14**, del Distrito Lima Norte-Lima 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta; respectivamente.

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre sobre Delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° **06393-2011-0-0901-JR-PE-14**, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>V. DECISIÓN FINAL:</p> <p>Por estas razones y por los de la recurrida, CONFIRMARON la sentencia que resuelve CONDENAR a C.V.J., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M., a CUATRO años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de UN año, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan, INHABILITACION por el mismo término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y FIJA en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>										

	<p>favor del menor agraviado; con lo demás que contiene. REGISTRESE, Notifíquese Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.</p>	<p>3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

		<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p>X</p>						

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima Norte-Lima 2018,

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad..

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito contra la vida el cuerpo y la salud- Lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte-Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte expositiva		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes						9	[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
			2	4	6	8	10								

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito contra la vida el cuerpo y la salud Lesiones Graves; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte- Lima 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción	Postura de las partes					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
							X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10							

									[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	-------------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima Norte- Lima 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menores de edad del Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Décimo Cuarto Juzgado Penal de Lima Norte, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

Estos hallazgos o resultados deben contrastarse con la revisión de la literatura: las bases teóricas y los antecedentes. Al cierre, debe formularse inferencias, orientadas a explicar qué

circunstancias probables habría sido las causas que determinaron que las sentencias estudiadas, presenten un contenido como se ha descrito.

En primer lugar, se sugiere comparar; es decir, contrastar los resultados de las sentencias en estudio con los contenidos existentes en las bases teóricas: que son contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial, y precisar, si se aproximan, son similares o difieren, de lo que está previsto o escrito en los parámetros normativos, doctrinarios o jurisprudenciales. En otras palabras, precisar, si los resultados, que vienen a ser la búsqueda de los parámetros, en el contenido de la sentencia, es conforme, parecido o discrepa con lo que está escrito en las fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales. Por esta razón, es que en el análisis de los resultados se está obligado a referencias, es decir a consignar la cita; escribiendo entre paréntesis el: autor y el año.

Esta forma de presentar, escribiendo una cita permite fundamentar el análisis; es decir no se trata de un comentario; sino que el investigador está comparando lo que ha encontrado, (el nuevo conocimiento, porque antes de la investigación este conocimiento no había); con el conocimiento que ya existe (conocimiento que ya existe; y que está escrito o contenido en las normas, la doctrina y la jurisprudencia); por eso, se hace la cita, lo cual cumple la función de respaldar las afirmaciones del investigador, otorgándole mayor científicidad a dicho contenido.

Por algo se dijo, desde el proyecto: que para buscar los datos respecto de los parámetros, era fundamental tener conocimientos, esto se precisó en la metodología del trabajo de investigación, cuando se indicó que la búsqueda de datos, sería gradual, primero exploratorio, luego sistemático de nivel profundo; que era fundamental que el investigador tenga conocimientos, de tal forma que el procedimiento de recolección de datos, implicaba un vaivén entre la realidad y la teoría, que la identificación de los parámetros en el texto de la sentencia, permitiría describir el perfil de las sentencias, que se haría uso intenso de la literatura, o que se haría a bajo la luz de las bases teóricas.

En segundo lugar con los antecedentes: el mismo procedimiento (contrastación y cita), se aplica con los resultados obtenidos por otros investigadores. Nos estamos refiriendo a los antecedentes.

Por ejemplo, si en el estudio que se presentó en el rubro de los antecedentes, se indicó que la motivación de las resoluciones ha sido predominante en las resoluciones examinadas según dicho trabajo; y si nosotros, también hemos encontrado que la parte considerativa, evidenció todos los parámetros previstos sobre la motivación de los hechos, el derecho, podremos afirmar, que en el extremo referido a la motivación de los hechos y del derecho, los hallazgos de dicho trabajo son similares, al que encontró el autor de la tesis cuyos resultados hemos tomado para comparar con los nuestros, entonces haremos la cita, como también, podría afirmarse, que discrepan.

Al cierre de estas contrastaciones, es recomendable, formular inferencias. Es decir, formular aproximaciones, orientadas a explicar el porqué de éste hallazgo. Las aproximaciones, surgen del pensamiento profundo del investigador, porque contextualiza los resultados; es decir se atreve a precisar que situaciones exactas pudo haber ocurrido en el momento que se emitieron las sentencias, cuáles habrían sido las causas, que determinaron que la sentencia tenga un contenido tal y conforme se ha encontrado; por eso es recomendable elaborar una adecuada contextualización (caracterización del problema, porque para entender, interpretar el objeto de estudio, es relevante conocer en qué contexto se materializó, de donde emerge).

En síntesis, al final de éste análisis el autor, provoca, incita a seguir investigando, sobre el objeto de estudio investigado. En otras palabras, las inferencias que formula el investigador, deja abierta la posibilidad de seguir investigando, sobre el objeto de estudio. Por eso se dice, si alguien desea investigar, y no tiene una idea clara, qué debe investigar, es recomendable que revise una tesis, examine el análisis o discusión de los resultados, porque en dicho punto, el autor de la tesis examinada, prácticamente sugiere qué investigar.

En este rubro el investigador precisa el alcance de su investigación, como quien dice, hasta éste punto he llegado en la búsqueda del conocimiento sobre tal objeto de estudio, y los que tengan interés por estos asuntos, pueden investigar sobre aquello. Ejemplo, estas fueron las características, o el perfil de las sentencias que fueron halladas en este trabajo de investigación, correspondiendo hacer otros estudios para determinar sus causas. Es decir, el nivel de estudio fue descriptivo, recomendando hacer estudios de carácter explicativo, de ésta forma el conocimiento va creciendo.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alto.

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizar estos resultados, de la forma sugerida

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue la Segunda Sala Penal Transitoria de Reos Libres, del Distrito Judicial de Lima Norte y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves, del expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial del Lima- Norte, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Por el Décimo Cuarto Juzgado Especializado Penal de la Corte Superior de Lima Norte, quien declara condenar al imputado sobre el delito contra la vida, al cuerpo y la salud – Lesiones Graves (Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte)

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la claridad; la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad

de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.6.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. En

la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6), De la Segunda Sala Penal Transitoria de Reos Libres, donde confirmaron la sentencia sobre el Delito Contra la vida, al cuerpo y la Salud (Expediente N° 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Judicial de Lima Norte)

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; el encabezamiento; y los aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontrar y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, la motivación de la pena; no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 20 parámetros de calidad.

5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad..

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A

Alcalá 1945

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, N., *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972)*, 1ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992.

Alcalá Zamora 2001

Niceto Alcala Zamora Y Casitllo *Estudio De Teoría General E Historia Del Proceso (1945-1972)* Reimpreso Universidad Nacional Autónoma De México 1992-2001

Abad, S. y Morales, J. 2005

El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima. Anónimo. (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)

Aliste SANTOS, TOMAS JAVIER 2011- *La Motivación de las Resoluciones Judiciales* - Madrid. Barcelona, Buenos Aires: Editorial Marcial Pons

Alpiste la Rosa, Luciano 2004

Manual Auto instructivo de Derecho Procesal Penal I

Ariano Decho, Eugenia 2006

Sobre el deber de motivar las resoluciones Judiciales" En Responsabilidad ad Civil II, Rodhas, Lima,

Arsenio Ore Guardia 1996

"Manual de Derecho Procesal Penal", Editorial Alternativas, Lima –Perú, 1996, pag, 175.

Asencio Mellado, José María 2003

Derecho Procesal Penal, Valencia: Tirant lo Blanch

Azurdía Fuentes, Lesbia Lorena 2009

La Debida Persecución Penal a los Delitos de Homicidio y Lesiones culposas en accidentes de trabajo en Guatemala

B

Binder 1993

Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires: Ad. Hoc.

Burgos 2010

La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

C

Cafferata Nores José 1986

La Prueba en el Proceso Penal 4ta. Ed. Actualizada y ampliada Buenos Aires: Depalma

Cafferata Nores José 1998

La Prueba en el Proceso Penal (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Carocca Perez Alex 2004

Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal

Couture, Eduardo 1942

Trayectoria y destino del Derecho Procesal Hispanoamericano. En Estudios de Derecho Procesal Civil, Montevideo.

Cubas Villanueva, Víctor 2006

El Proceso Penal, Palestra Editores, Lima Septiembre 2006

Cubas Villanueva, Víctor 2003

El Proceso Penal, Teoría y Práctica, 5º Lima: Palestra Editores

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de

Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

D

Del Valle Randichi 1969

Derecho Procesal Penal. Parte General, T. II, Lima: Editora Pérez Pacussich.

De la Oliva Santos 1993

Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. 2002

Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

F

Ferrajoli, Luigi 1995

Derecho y Razón teoría del galantísimo penal, traducción de perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Molino, Juan Torradillos Basoc, Roció Cantero Bandrés, Editora Trotta, S.A. Madrid p. 623 Citado por Santa Cruz Pg. 65.

Ferrer Mendez, Heliodoro 2002

El delito de prevaricación Judicial, Valencia: Tirant lo Blanch

Florián, Eugenio 1934

Elementos de Derecho Procesal penal Trad. Y ref. al Derecho Español por L. Prieto Castro, Barcelona: Bosch.

Fairen, L. 1992

Teoría General del Proceso. México: Universidad Nacional Autónoma de México

Ferrajoli, L. 1997

Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal (2a ed.). Camerino: Trotta.

Florián, Eugenio 1982

De la pruebas penales, trad. De Jorge Guerrero, Bogota, Temis.

G

García Rada Domingo 1982

Manual de Derecho procesal penal, 7º ed, Lima Eddili.

Giannini, Leandro J. 2013

Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales U.N.I.P.

Gómez Colomer, Juna Luis 2010

Derecho Jurisdiccional I. Parte general, Valencia: Tirtant lo Blanch

Guzmán Dalbora, José Luis 2001

La Administración de Justicia como objeto de protección jurídica (observaciones preliminares a los delitos que le ofenden), en Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Vol ii, Cuenca: Universidad Castilla- La Mancha/ Universidad de Salamanca.

H

Hurtado Pozo, José 2005

Manual de Derecho Penal. Parte General, 3º ED, Grijley, Lima 2005, pp. 406-407

J

Jauchen, Eduardo M. 1996

La Prueba en materia Penal, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni

L

Lex Jurídica 2012

Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

León, R. 2008

Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

López Barja de Quiroga, Jacobo 2004

Derecho penal. Parte general: Introducción a la teoría jurídica del delito, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, T. I, p. 181.

Luciano Alpiste la Rosa 2004

Manual Auto instructivo de Derecho Procesal Penal I

M

Maier, Julio 2003

Derecho Procesal Penal. Parte General (Sujetos Procesales), t. II, Buenos Aires: Editores del Puerto

Manzini, Vincenzo 1956

Trattado de diritto processuale penales italiano, t. II, Torino: Fratelli Bocca.

Martínez García, Elena 2003

Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal, Valencia: Tirant lo Blanch y Universidad de Valencia.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito 2008

Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía, J. 2004

Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo. Recuperado de:

[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2001/a15.pddf.\(23.11.2013\)](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2001/a15.pddf.(23.11.2013))

Mixan Mass, Florencio 1998

Derecho Procesal Penal (Juicio Oral), Trujillo: Ediciones BLG.

Monterde Ferrer, Francisco 2007

Comentarios al Código Penal, Vol. 5, Barcelona: Bosch.

Montero Aroca, J. 2001

Derecho Jurisdicción la (10a ed). Valencia: Tirant to Blanch.

Moreno Catena, Víctor 2000

El Proceso Penal, Doctrina, jurisprudencia y formularios, Vosl. I, II y III, Valencia: Tirant lo Blanch

Moreno Catena, Víctor 1982

La defensa en el proceso penal, Madrid: Civitas

Moreno Catena, Víctor y Valentin Cortes Dominguez 2015

Derecho Procesal Penal, 7 a ed., Valencia: Tirant lo Blanch

Muñoz Conde, Francisco 2007

Teoría General del Delito, 4º ed, Tirant lo Blonch, Valencia 2007, pp. 404-405

Muñoz Conde, Francisco 2003

Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Aran 2002

Derecho Penal. Parte General, Tiran lo Blanch, Valencia, 2002, p. 341

Muñoz, D. 2014

Constructores propuestos por la Asesora del trabajo de Investigación en el IV Taller de Investigación - Grupo B Sede Chimbote ULADECH Católica.

Mejía J. 2004

Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.

Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. 2001

Derecho Jurisdiccional (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. 2003

Derecho Penal y Control Social. Madrid: Tiran to Blanch.

Muñoz, D. 2014

Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

N

Neyra Flores, Antonio 2010

El Recurso de Casación en la jurisprudencia Penal, en Gaceta Penal y Procesal Penal N°9, marzo 2010 Lima: Gaceta Jurídica.

Nieva Fenoll, Jordi 2010

La Valoración de la Prueba, Madrid: Marcial Pons.2

Nieto García, A. 2000

El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial. San José: Copilef.

Navas Corona, A. 2003

Tipicidad y Derecho Penal. Bucaramanga: Ltda.

Nuñez, R. C. 1981

La acción civil en el Proceso Penal. (2da ed.). Cordoba: Córdoba.

Ñ

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

O

Ore Guardia, Arsenio 1999

Manual de Derecho procesal Penal, 2° ed., Lima: Editorial Alternativas

Oscar Enrique Béjar Pereyra 2018

La Sentencia Imparcial de su Motivación

P

Pariona Arana, Raúl y Pérez Alonso Esteban 2015 - *Teoría del Delito*

Pasará, Luis 2003

Como Evaluar el Estado de la Justicia, México D.F. Cide.

Pasará, Luis 2003

Como Sentencia los Jueces del D.F. en materia Penal, México D.F. Cide

Pasará, Luís. 2003

Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís 2003

Cómo evaluar el estado de la justicia. México D. F.: CIDE.

Plascencia Villanueva, R. 2004

Teoría del Delito. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Peña Cabrera, R. 1983

Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. 2002

Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.

Pedraz 2000

Derecho Procesal Penal T.I. Madrid: Colex

Peña Cabrera Freyre, Alosno Raul 2018

Estudios de Derecho Procesal Penal

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl 2015

Derecho Penal Parte General 5ªed, Lima Idemsa.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl 2002

La Debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales y su incidencia en el marco de la prisión preventiva.

Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl 2008

Temas de Derecho Penal y Procesal Penal, Lima APECC.

Peña Cabrera, Raúl 2005

Manual del Derecho Procesal Penal Grijley, Lima 2005 p. 539

Peña Gonzales, Oscar y Almanza Altamirano, Frank 2010

Teoría del Delito Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría 2 del Caso.

Polaino Navarrete, Miguel 2004

Derecho Penal, Parte Especial, 2da. Edición revisada y puesta al día, Editorial COLEX, España, 1990

R

Ramos Méndez, Francisco 1993

El Proceso Penal. Tercera lectura Constitucional, Barcelona: Bosch

Roxin Claus 2000

La evolución de la Política Criminal, el Derecho y el proceso penal, Valencia: Tirant lo Blanch

Roxin Claus 2000

Derecho Procesal penal, Trad, de las 25ª ed. Alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B.J.Maier, Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000.

S

San Martín Castro, Cesar 2000

Derecho Procesal Penal, Volumen I, Editorial Grijley, Segunda Reimpresión, Mayo 2000 Pg. 318

Sánchez Córdova, Juan Humberto 2004

El recurso de apelación: Problemas de aplicación derivados de la reforma procesal penal, en Medios Impugnatorios - Gaceta Penal y Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.

Sánchez Velarde, Pablo 2009 - *Ministerio Público y el proceso penal en las sentencias del Tribunal Constitucional, en Reforma del Derecho penal y del Derecho procesal en el Perú, Anuario de Derecho Penal.*

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación.* (S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

T

Talavera Elguera, P. 2011

La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su Estructura y Motivación. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Taruffo Michele 2006

La Motivación de la Sentencia Civil, Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico del Tribunal Electoral del Poder Judicial, México -2006

Tiedemann Klaus 2003

Constitución y Derecho Penal, Colección Derechos y Garantías, Lima: Palesetra.

U

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

V

Vescovi, Enrique 1988

Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Vescovi, Enrique 1999

Teoría General del Proceso, 2° ed. Bogota: Temis.

Villavicencio Terreros, Felipe 2006

Derecho Penal, Parte General, 1° ed, Griley, Lima, 2006 P. 96

Villavicencio Víctor Modesto 1965

La detención y la prisión preventiva en el nuevo Código Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica. 2011 "*La prisión preventiva en la agencia judicial para la seguridad ciudadana. Entre el gigantismo y la eficacia en la persecución penal*", en Gaceta Penal & Procesal Penal, n28, Octubre de 2011, Lima: Gaceta Jurídica.

Villavicencio 2010

Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. 2000

Derecho Procesal Penal. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. 1988

Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros 2010

Derecho Penal: Parte General, (4ta ed.). Lima: Grijley.

W

Welzel, Hans 1987

Derecho Penal Alemán, Parte General, 3° ed. (trad. De la 12° ed. Alemana), Editorial Jurídica Chile, Santiago, 1987, p. 197

Z

Zaffaroni, E. 1980

Tratado de Derecho Penal: Parte General. (Tomo I). Buenos Aires: Editar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

EXP: 6393 - 2011

SEC: CIRILO

SENTENCIA

Independencia, veinticinco de enero Del año dos mil
trece.-

VISTA: la causa seguida contra **C.V.J.** por delito contra **LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES** en agravio del menor **Á.J.M.**

RESULTA DE AUTOS: Que, en mérito a la denuncia formulada por el Señor Fiscal Provincial de fojas veintitrés, el Señor Juez apertura instrucción por auto de fojas veintiséis, que tramitada la causa conforme a su naturaleza y a las normas procesales pertinentes, vencido el término de instrucción, la señora Fiscal Provincial emite su acusación de fojas sesenta y cinco, aclarado a fojas ochenta y cinco, habiéndose puesto los autos a disposición de las partes, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que, los hechos y las pruebas deben ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo de injusto y la culpabilidad atribuida en los cargos, teniéndose de lo actuado que:

PRIMERO: DELIMITACION DE LOS CARGOS

a.- El Ministerio Público atribuye al acusado **E.M.M.** el haber causado lesiones culposas graves al agraviado, siendo que con fecha **veintiuno de septiembre del dos mil diez** el acusado produjo un accidente de tránsito cuando manejaba su vehículo de placa de rodaje **JO- treinta y tres cuarenta y nueve**, cuando se desplazaba de Oeste a Este por el carril derecho de la primera cuadra de la calle San Lorenzo Pueblo Joven José Olaya Payet - Independencia, es cuando el menor acompañado de su madre, se encontraba caminando de Este a Oeste por la vereda de la calle San Lorenzo, pero al encontrarse un vehículo estacionado en la vereda y la berma de tierra, optaron por bajar y caminar por la calzada, momento en que el menor resbala delante del automóvil del acusado, impactándole la llanta delantera derecha del vehículo, requiriendo el menor ocho días de atención facultativa por ciento veinte

días incapacidad médico legal, con diagnóstico de fractura diafisiaria, como se observa el certificado médico legal de fojas diez.

b.- El Ministerio Público solicita se imponga al acusado **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; INHABILITACIÓN** por el mismo término de la pena y al pago de **TRES MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el acusado en forma solidaria a favor del agraviado.

SEGUNDO: DELIMITACION TIPICA

El delito materia de autos está previsto y penado en el **último párrafo del artículo ciento veinticuatro del Código Penal.**

TERCERO: ARGUMENTOS DE DEFENSA

La declaración instructiva del acusado **E.M.M.** a fojas catorce, quien refiere que el propietario del vehículo es su papá Santiago Valverde Estrada y que el día de los hechos se encontraba transitando a eso de las seis de la tarde aproximadamente con dirección a su domicilio, siendo que la calle que transitaba es una pendiente, en eso vio caminar a una señora con su hija y a unos metros más adelante se encontraba estacionado un auto Probox, siendo a las espaldas de ese vehículo sale un niño intempestivamente hacia la pista, en eso éste al darse cuenta de su vehículo intenta esquivarle, por lo que al frenar y girar a la izquierda, para evitar el impacto, el menor resbala y cae delante de la llanta, llegando a impactarlo. Precisa que en todo momento trató de evitar impactar al menor, siendo que todo ha sido de manera fortuita y la presencia del □estiva, además refiere que el menor se encontraba solo. Agrega que llegó a percatar de la presencia del menor a un metro de distancia y que los gastos lo ha asumido la empresa aseguradora SOAT; Señala que el día de los hechos conducía a quince kilómetros por hora y que la calle por donde impacto al menor era de subida.

CUARTO: PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

❖ A fojas diez obra el certificado médico practicado al agraviado, quien requirió de ocho días de atención facultativa por ciento veinte de incapacidad médico legal, señala que el menor presentó fractura diafisiaria de tibia derecha.

◆ La declaración de la madre del menor agraviado, señora **Y.C.F.T.** a nivel policial sin presencia del señor Fiscal a fojas doce, quien refiere que el día de los hechos se encontraba caminando agarrado de la mano de su hijo el agraviado, en sentido de Este a Oeste por el lado izquierdo, en eso el vehículo del

acusado que circulaba en otro sentido y en forma distraía, porque conversaba con los ocupantes del vehículo, atropello a su hijo. Señala que éste tenía la pierna derecha debajo de la llanta delantera derecha, por lo que le gritó al conductor para que retrocediera, en eso bajaron del vehículo dos personas y el acusado, quienes auxiliaron al menor y lo llevaron a un consultorio particular, para luego por indicación del doctor, llevarlo por emergencia al hospital Cayetano Heredia, por ser una lesión grave, al llegar a emergencia le dijeron que el menor tenía una fractura de tibia derecha, de acuerdo a las placas radiográficas. Precisa que cuando estaba caminando sujetando la mano de su hijo, por la vereda de tierra, observado que se encontraba obstaculizado la vereda, por lo que salió a la pista, cuando en esos instantes subía el mencionado vehículo

QUINTO: TIPO DE INJUSTO

Bienes Jurídicos Comprendidos

En el delito de **Lesiones Culposas Graves**, el Bien Jurídico tutelado es **La Salud de la persona individual**.

El comportamiento consiste "En haber causado lesiones culposas graves, por haber inobservado las reglas técnicas de tránsito."

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de se requiere el **dolo**

SEXTO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Evaluado los medios de prueba actuados tanto a nivel policial como judicial, se tiene que la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada no solo con la declaración de la madre del menor quien es testigo presencia de los hechos, quien sindicó al acusado el haber atropellado a su hijo, al haber manejado en forma distraía, porque conversaba con los ocupantes del vehículo; asimismo, se tiene certificado médico practicado al agraviado, quien presentó fractura diafisaria de tibia derecha, por lo que requirió de ocho días de atención facultativa por ciento veinte de incapacidad médico legal. Si bien es cierto el acusado refiere que el menor agraviado niño salió de la espalda de un vehículo que se encontraba estacionado y que la madre de éste no lo agarraba, no es menos cierto que el acusado se desplazaba con exceso de confianza, al haber omitido la norma de cuidado exigible en el tráfico, ya que tiene el doble deber de prever el peligro. Por lo que está probado que el acusado inobservó las reglas técnicas de tránsito, destruyéndose de esta manera el principio de inocencia con la cual ha ingresado el acusado al proceso.

SEPTIMO: PENA BÁSICA

El delito materia de autos, se encuentra sancionado con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro años, ni mayor de seis años.

OCTAVO: DOSIFICACION DE LA PENA (PENA CONCRETA)

Para los efectos de la graduación de la pena a imponerse al acusado, se tiene en cuenta: a.- El principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena que rige nuestro sistema penal, consagrado en el numeral Octavo del título preliminar del Código Penal y b.- Las condiciones personales del acusado, entre ellas su: c- Grado de instrucción secundaria completa; d.-Se aprecia que carece de antecedentes penales como se observa a fojas treinta y dos; así como de antecedentes judiciales a fojas treinta y seis.

Por lo que habiendo lesionado el bien jurídico indicado, corresponde aplicar una pena privativa de la libertad de carácter suspendida, para así cumplir los fines preventivos especiales y preventivos generales señalados en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal. La pena concreta es de cuatro años suspendida en su ejecución.

NOVENO: REPARACION CIVIL

Que, para los efectos de la reparación civil se debe tener en cuenta que ello implica el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el artículo noventa y tres del Código Penal, la reparación civil comprende; a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios; Asimismo se advierte que la parte agraviada no ha solicitado monto indemnizatorio por concepto de reparación civil; además, se tiene en cuenta el hecho de que el menor tránsito por una vía no permitida para peatón, por lo que contribuyó a su perjuicio, por lo que la suscrita al momento de fundamentar la presente resolución, lo establecerá el daño emergente de manera racional, atendiendo estrictamente el bien jurídico afectado y a la forma y circunstancias del evento delictivo.

DECISION FINAL

Fundamentos por los cuales, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, con el criterio de conciencia que la ley faculta, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos y noventa y tres del Código Penal en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos Penales, la Señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte: FALLA CONDENANDO al ciudadano C.V.J. como autor del delito contra LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD - LESIONES CULPOSAS GRAVES en agravio del menor Á.J.M., como tal se le impone CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD cuya ejecución de la pena se suspende por el periodo de prueba de UN AÑO bajo las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio ni ausentarse de la localidad, sin autorización previa del juzgado; b) Concurrir personal y obligatoriamente,

a partir de la fecha, cada mes a firmar a la Oficina de Registro de Firma para Sentenciados de ésta Corte Superior, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento; E INHABILITACIÓN por el término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado, ello de conformidad con el inciso siete del artículo treinta y seis del Código Penal; Y FIJO: en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del menor agraviado. MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba el boletín y testimonio de condena, oficiándose para tal fin y que cumplida la condena se tenga por rehabilitado automáticamente al agente; archivándose los de la materia. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señora Juez Penal, doctora Margarita Salcedo Guevara que suscribe por disposición superior, debido a que la señora juez B.M.V. ha sido promovida a Juez Superior.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
REOS LIBRES**

EXP: N° 6393 - 2011

S.s. ESPINOZA SOBERON

LLERENA RODRIGUEZ

OCARES OCHOA

Independencia, seis de Diciembre

Del dos mil trece.

VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral; e interviniendo como ponente la señora Juez Superior E.S. en virtud del inciso segundo del artículo cuarenta y cinco del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial.

I.- MATERIA DE GRADO:

De conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su Dictamen de fojas 142/147, viene en grado de apelación, la sentencia de fecha 25 de enero del 2013, obrante a fs. 107/112, expedida por la señora Juez del Décimo Cuarto Juzgado Penal de la sede de Lima Norte, que resuelve CONDENAR a C.V.J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M., a CUATRO años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de UN año, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan, INHABILITACION por el mismo término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y FIJA en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

1. Se le imputa al procesado C.V.J. mediante conducta negligente e inobservando las reglas técnicas de tránsito haber ocasionado las lesiones que presenta el menor agraviado A.J.M.F., habiéndose producido el 21 de septiembre de 2010, un accidente de tránsito (atropello) con participación del automóvil de placa de rodaje JO - 3349 conducido por C.V.J. resultando lesionado el menor agraviado, en circunstancias en que el conductor se desplazaba de oeste a este por el carril derecho de la primera cuadra de la calle San Lorenzo del pueblo joven José Olaya en Payet - Independencia y el menor se encontraba acompañado de su señora madre, caminando en sentido este a oeste por la

vereda de la calle San Lorenzo, pero al encontrarse con un vehículo no identificado estacionado en la vereda y la berma en la tierra, optaron por bajar y caminar por la calzada, momentos precisos en que el menor resbaló delante del automóvil, siendo impactado por la llanta delantera derecha del vehículo manejado por el acusado, fue llevado al hospital Cayetano Heredia, obteniéndose como diagnóstico "fractura diáfisiaria de lá 'derecha" conforme se verifica del certificado médico legal número 020818 - PF - HC de fojas 10, requiriendo una atención facultativa de 08 días por 120 días de incapacidad médico legal.

2. La señora juez en la sentencia condenatoria, estima que de las pruebas actuadas está acreditada la responsabilidad penal del acusado, en base a la declaración de la madre del menor quien fue testigo presencial de los hechos y sindicó al acusado el haber atropellado a su hijo, al haber manejado en forma distraída, porque estaba conversando con los ocupantes del mismo; asimismo, conforme al CML practicado el agraviado, presentó "fractura diáfisiaria de tibia derecha" y se requirió 08 días de atención facultativa por 120 incapacidad médico legal; e indica que, si bien el acusado refiere que el menor agraviado niño salió de la espalda de un vehículo que se encontraba estacionado y la madre de éste no lo agarraba, no es menos cierto que el acusado se desplazaba con exceso de confianza,, al haber omitido la norma de cuidado exigible en el tráfico, ya que tiene el doble deber de prever el peligro, habiéndose probado que el acusado no observó las reglas técnicas de tránsito, destruyéndose el principio inocencia con lo cual ingresó el acusado al proceso .

III: RECURSO DE APELACION:

La mencionada sentencia condenatoria, es apelada por el procesado en el acta de lectura e sentencia de fojas 113, fundamentándolo en su escrito de fojas 115 y siguientes, sosteniendo que la misma le causa agravio por:

1. "En ningún momento tuvo la intención de atropellar al menor, el hecho se debió a que éste se resbaló y se cayó, resultó un caso fortuito, pues la presencia del menor fue intempestiva y éste se encontraba solo, en tanto que el recurrente estaba conduciendo a 15 km/h además que la calle por donde conducía era de subida. Los gastos fueron asumidos por el SOAT".

2. "Es falso lo manifestado por la madre del menor que refiere que ella estaba caminando de la mano del menor y que el recurrente estuvo manejando en forma distraída porque venía conversando con los ocupantes del vehículo, ya que ella en ningún momento estaba al lado de su menor hijo, sino que llegó después cuando el niño ya estaba en el piso, no habiendo visto cómo sucedieron los hechos".

3. "La madre del menor no ha acreditado con documentos los gastos;-realizados por las lesiones ocasionadas y el menor actualmente se encuentra bien de salud".

4. "No está conforme con la pena impuesta pues es la única persona que solventa los gastos de manutención en su hogar".

Solicita se revoque la condena y se le absuelva de los cargos que se le imputan.

IV.- CONSIDERANDO:

TEMA DE DECISION:

Determinar si corresponde confirmar o no la sentencia que condena a C.V.J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M.; con lo demás que contiene.

ARGUMENTACION LOGICO-JURIDICA:

PRIMERO.- Que, para dictar una sentencia condenatoria deben existir pruebas solventes y conducentes de la comisión de un hecho punible y que éste es atribuible al justiciable. Asimismo, los actos de investigación y las pericias efectuadas en la etapa preliminar, deben ser evaluados en forma integral y sistemática con los demás actos realizados en sede judicial, a fin de establecer con lógica y razonabilidad la vinculación y pertinencia de cada una de ellas con el tema probandum.

SEGUNDO: Los agravios del apelante se basan en que "el hecho resultó de un caso fortuito"; para considerar la existencia de un caso fortuito como elemento de atipicidad en delitos culposos se debe cumplir con sus elementos, de los cuales tenemos a:

2.1. Una fuerza o factor causal ajeno a la voluntad humana; la doctrina (ORLANDO GOMEZ LOPEZ: El Homicidio, Tomo II: los elementos del caso fortuito, página 79 y ss. Segunda edición. 1997. TEMIS - Colombia) menciona que "este fenómeno, situación -fuerza, escape al dominio o control del hombre;...para que exista exclusión de culpabilidad, el hombre a quien se le imputa el resultado debió actuar, esto es realizar una acción a la cual se aúna el imprevisto, pero esa acción debe ser un acto lícito y atípico, pues de lo contrario quedaría culpabilidad por parte del sujeto, escapando al caso fortuito".

2.2. En el presente caso, advertimos que en circunstancias que el procesado estaba manejando el vehículo de placa JO - 3349, en sentido de oeste a este (subida) por la primera cuadra de la calle San Lorenzo, la cual - conforme informa la autoridad policial a fojas 06 -, es una vía de material de asfalto, que posee sendero, utilizado por 02 carriles en ambos sentidos de circulación, separados de una berma de tierra y vereda, con esporádica intensidad vehicular y lenta fluidez vehicular y en esas circunstancias cuando el menor agraviado estuvo caminando por la pista, si bien se resbaló, conforme al croquis de fojas 21, al tener amplia visibilidad de la vía, el procesado, al haber observado a la madre del menor que caminaba por la calle como también al menor agraviado a un metro de distancia (conforme lo admite el procesado a fojas 15), de haber estado manejando con cuidado y consideración con los peatones que circulaban a su alrededor, especialmente con los niños; circulando en la vía con cuidado y prevención (artículos 83° e inciso b del artículo 90° del Reglamento Nacional de tránsito) y como iba a 15 km/h, le habría permitido realizar maniobra para evitar y/o disminuir las consecuencias del evento; empero, NO fue así, ya que el procesado al haber estado conversando con sus 02 ocupantes (según lo expresado por la madre del menor a fojas 12/13), la velocidad en que se conducía la convirtió mayor a la prudente, ya que pese a la acción contributiva de la propia víctima menor de edad, no hace desaparecer la responsabilidad del sentenciado, al haber inobservado reglas de tránsito antes detalladas, NO pudo controlar oportunamente el vehículo ante la aparición de la víctima y con ello ingresar a un espacio de lo prohibido, que explica per se las lesiones sufridas por la víctima, conforme al certificado médico legal de fojas 10, que describe la lesión de tibia derecha", que arroja atención facultativa de 08 días e Incapacidad médica legal de 120 días, salvo complicaciones.

2.3. Ergo, no existe exclusión de culpabilidad, ya que el procesado adecuó su conducta al tipo penal imputado, inobservando reglas técnicas de tránsito mientras manejaba el vehículo motorizado, causando las lesiones al menor agraviado

TRES. Cabe indicar que la policía en el ítem "análisis de los hechos y conclusiones" del Atestado formulado, se hace referencia a los argumentos del impugnante y como lógica consecuencia debemos de inferir también que la víctima contribuyó a que el evento se produjera y resulta aplicable a la madre del menor agraviado, surgiendo así la llamada "conurrencia de culpas" que se toma en cuenta al determinar la reparación civil para fijarla prudencialmente.

3.1. En este orden de ideas, consideramos correcta la calificación jurídica realizada por el Fiscal y corroborada después por la señora Juez, que en el caso determinó la responsabilidad penal del conductor, en este caso del sentenciado. Tipificándose el hecho en el tipo penal del artículo 124, último párrafo del Código penal, esto es que se sanciona la conducta culposa del agente, que causa a otro, lesión en el cuerpo o en la salud, cuando se comete utilizando vehículo motorizado y el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

3.2. La sanción que aplicó la señora Juez es proporcional al hecho, incluye una pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución con reglas de conducta, la sanción de inhabilitación y la respectiva reparación civil cuyo monto es acorde por la concurrencia de culpas que hubo entre las partes.

V. DECISIÓN FINAL:

Por estas razones y por los de la recurrida, CONFIRMARON la sentencia que resuelve CONDENAR a C.V.J. como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - LESIONES CULPOSAS GRAVES -, en agravio del menor A.J.M., a CUATRO años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por un periodo de prueba de UN año, sujeto a reglas de conducta que en ella se detallan, INHABILITACION por el mismo término de la condena, suspendiéndosele la autorización para conducir cualquier tipo de vehículo motorizado y FIJA en la suma de TRES MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el acusado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable a favor del menor agraviado; con lo demás que contiene. REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Juzgado de origen.

ANEXO 2

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano*

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, **cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido**). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y solicitan absolució)n)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los*

deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 3

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p>

T E N I C I A	DE LA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civiles. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
	SENTEN CIA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede

		<p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su</p>

			<p>caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación De la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

			<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>

T E N C I A	LA		anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

		<p>PARTE CONSIDERAT IVA</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven</p>

			<p>al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia													
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta									
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]									
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta												
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta											
							X			[5 - 6]	Mediana											
										[3 - 4]	Baja											
										[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta											
								X		[25-32]	Alta											
		Motivación del derecho				X				[17-24]	Mediana											
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja											
		Motivación de la reparación civil							X		[1-8]	Muy baja										
	Part		1	2	3	4	5															

50

		Aplicación del principio de congruencia					9	[9 - 10]	Mu y alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión						[5 - 6]	Me dian a					
						X		[3 - 4]	Baj a					
								[1 - 2]	Mu y baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones Culposas Graves en el Expediente 06393-2011-0-0901-JR-PE-14, del Distrito Lima – Norte. Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, Noviembre del 2018.

.....

NADIA NARCISA NAVEDA CAYLLAHUI

DNI N°